

La Corporación Humanas interpuso en 2011 dos *Amicus Curiae* y uno más en 2012, los cuales se recogen en esta publicación. Los documentos fueron revisados editorialmente, pero conservan el contenido contextual y jurídico presentado a la Fiscalía para cada caso.

En los tres *amicus*, se instó a la Fiscalía a imputar los delitos de violencia sexual en concurso con tortura, tanto como crímenes de guerra como de lesa humanidad. Se insistió en que los delitos de acceso carnal violento en personas protegidas, los accesos carnales con menor de 14 años, los actos sexuales violentos y abusivos, la esclavitud sexual, entre otras conductas documentadas, han sido cometidos en Colombia con el carácter de lesa humanidad, han hecho parte de una política sistemática desplegada por los actores armados que tiene como propósito dominar, castigar y obtener información a través de la comisión de ataques sexuales perpetrados en contra de mujeres y niñas que hacen parte de la población civil.

Con la imputación de delitos sexuales en concurso con tortura y con carácter de crimen de guerra y de crimen de lesa humanidad se reconoce la gravedad de las violencias sexuales, se permite el reconocimiento de los bienes jurídicos afectados y la identificación del daño causado en las víctimas, en su mayoría mujeres y niñas; así como el cumplimiento de las obligaciones internacionales que el Estado colombiano tiene de reparar a las víctimas de violencia sexual y de luchar contra la impunidad de estos crímenes.

LA VIOLENCIA SEXUAL UNA ESTRATEGIA PARAMILITAR EN COLOMBIA

## LA VIOLENCIA SEXUAL UNA ESTRATEGIA PARAMILITAR EN COLOMBIA



**Argumentos  
para imputarle  
responsabilidad penal  
a Salvatore Mancuso,  
Hernán Giraldo  
y Rodrigo Tovar**



humanascolombia  
Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género

Corporación HUMANAS

Corporación HUMANAS





# **LA VIOLENCIA SEXUAL UNA ESTRATEGIA PARAMILITAR EN COLOMBIA**

**Argumentos para  
imputarle responsabilidad penal  
a Salvatore Mancuso,  
Hernán Giraldo y Rodrigo Tovar**

# LA VIOLENCIA SEXUAL UNA ESTRATEGIA PARAMILITAR EN COLOMBIA

Argumentos para imputarle responsabilidad penal  
a Salvatore Mancuso, Hernán Giraldo y Rodrigo Tovar

DIRECTORA  
COORDINADORA, INVESTIGADORA Y AUTORA PROYECTOS  
DE INVESTIGACIÓN  
Adriana Benjumea Rúa

PROYECTO VIOLENCIA SEXUAL EN CONFLICTO ARMADO:  
CARACTERIZACIÓN DE CONTEXTOS Y ESTRATEGIAS PARA  
SU JUDICIALIZACIÓN

INVESTIGADORAS Y AUTORAS  
Luz Piedad Caicedo  
María Milena Méndez

ASISTENTES DE INVESTIGACIÓN  
Natalia Poveda  
Camila Hoyos  
Laura Nepta

PROYECTO CONTEXTOS DE LA VIOLENCIA SEXUAL  
EN EL ACCIONAR DEL BLOQUE NORTE  
DE LAS AUC EN MAGDALENA Y CESAR

INVESTIGADORAS Y AUTORAS  
Camila Alejandra Hoyos  
Alejandra Londoño

CORRECCIÓN DE ESTILO  
Marcela Giraldo

DISEÑO Y ARMADA ELECTRÓNICA  
María Claudia Caicedo

IMPRESIÓN  
Ediciones Ántropos Ltda.

Bogotá, febrero de 2013  
ISBN: 978-958-57426-2-8

Corporación Humanas  
Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género  
Cra. 7 No 33 – 49 oficina 201  
Bogotá – Colombia  
PBX 571 2880364  
humanas@humanas.org.co  
www.humanas.org.co

Impreso en Colombia  
*Printed in Colombia*

Este libro es el resultado de investigaciones realizadas en el marco del “Proyecto violencia sexual en conflicto armado: caracterización de contextos y estrategias para su judicialización”, realizado con el apoyo del Consejo Noruego para Refugiados y Fondo para la Paz y la Seguridad Global (GPSF) de Canadá; y del “Proyecto contextos de la violencia sexual en el accionar del Bloque Norte de las AUC en los departamentos de Magdalena y Cesar”, realizado con el apoyo de GIZ-Profis.

El texto de este documento es responsabilidad de la Corporación Humanas Colombia y no necesariamente refleja las opiniones ni compromete los criterios del Consejo Noruego para Refugiados, del Fondo Global para la Paz y la Seguridad de la Embajada de Canadá ni de ProFis-GIZ.



# Contenido

<b>Presentación</b> .....	11
<b>Introducción general a los Amicus Curiae</b> .....	15
<b>I. Delitos sexuales cometidos por el Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia - <i>Amicus Curiae</i></b> .....	21
1. Consideraciones fácticas.....	21
1.1 Consideraciones generales sobre el accionar del Bloque Catatumbo .....	21
1.2 Salvatore Mancuso Gómez como comandante del Bloque Catatumbo.....	24
2. Consideraciones jurídicas.....	25
2.1 Obligaciones internacionales del Estado de Colombia en materia de investigación y sanción de la violencia sexual registrada en el marco del conflicto armado.....	25
2.2 Los delitos sexuales cometidos por el Bloque Catatumbo constituyen crímenes de lesa humanidad.....	34
2.3 Salvatore Mancuso responde en calidad de autor mediano por los delitos de violencia sexual cometidos por sus subordinados.....	37
3. Contexto en el que se inscriben las acciones de violencia sexual llevadas a cabo por el Bloque Catatumbo en Norte de Santander: 1999-2004 .....	45
3.1 La incursión paramilitar .....	47
3.2 Estructura .....	51
3.3 Violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH .....	53
3.4 Responsabilidad estatal .....	63
3.5 Conclusiones .....	65

<b>II. Delitos sexuales cometidos por Hernán Giraldo Serna, comandante del Frente Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia - <i>Amicus Curiae</i> .....</b>	<b>67</b>
1. Consideraciones fácticas .....	67
2. Hernán Giraldo y la justicia .....	72
3. Consideraciones jurídicas .....	74
3.1 Obligaciones internacionales del Estado de Colombia en materia de investigación y sanción de la violencia sexual registrada en el marco del conflicto armado a propósito de los delitos sexuales cometidos por Hernán Giraldo Serna .....	74
3.2 Los delitos sexuales cometidos por Hernán Giraldo Serna constituyen crímenes de lesa humanidad .....	78
3.3 Adecuada tipificación de los delitos sexuales cometidos por Hernán Giraldo .....	82
3.4 Posible responsabilidad de los padres de las niñas menores de edad que fueron accedidas carnalmente por Hernán Giraldo .....	85
4. Contexto del accionar de Hernán Giraldo Serna comandante del Bloque Resistencia Tayrona. Reconstrucción del control de la vida y el destino de la población de la Sierra Nevada de Santa Marta (Magdalena) .....	88
4.1 La estructura paramilitar de Hernán Giraldo .....	89
4.2 Territorio bajo el control de Giraldo .....	93
4.3 Acciones a través de las cuales Hernán Giraldo alcanzó o demostró poder .....	96
4.4 Conclusiones .....	104
<b>III. Delitos sexuales cometidos por el Bloque Norte de las AUC al mando de Rodrigo Tovar Pupo <i>Amicus Curiae</i> .....</b>	<b>107</b>
1. Estado procesal de Jorge 40 en el marco de Justicia y Paz.....	107
2. Obligaciones internacionales del Estado colombiano .....	108
2.1 Deber de garantía .....	110
2.2 Debida diligencia .....	112
2.3 La obligación de investigar .....	113
2.4 La obligación de juzgar y castigar .....	114
3. Los delitos sexuales cometidos por el Bloque Norte son delitos de guerra .....	115
3.1 Contra persona protegida .....	116
3.2 Con ocasión y en desarrollo de conflicto armado .....	116
4. Los delitos de violencia sexual cometidos por el Bloque Norte constituyen concurso con tortura .....	123

4.1	Los delitos de violencia sexual son una forma de tortura.....	123
4.2	Infligir dolores o sufrimientos .....	124
4.3	Finalidad buscada .....	126
4.4	Conductas cometidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000 .....	126
4.5	Concurso de tortura .....	128
5.	Los delitos sexuales cometidos por el Bloque Norte son delitos de lesa humanidad .....	128
5.1	Los delitos sexuales se cometieron en el marco de un ataque generalizado .....	129
5.2	Los delitos sexuales se cometieron en el marco de un ataque sistemático .....	131
5.3	En contra de la población civil .....	133
5.4	Conocimiento de que la conducta hacía parte de un ataque generalizado o sistemático .....	133
6.	Imputación de responsabilidad de los hechos de violencia sexual cometidos por el Bloque Norte .....	134
6.1	Superación de la teoría de los delitos de propia mano .....	135
6.2	Jorge 40 responde en calidad de autor mediato por los delitos de violencia sexual cometidos por sus subordinados .....	137
6.3	Análisis de casos .....	143
7.	Recomendaciones .....	145
8.	Contexto en el que se inscriben las acciones de violencia sexual llevadas a cabo por el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia en Cesar y Magdalena 1998-2005 .....	147
8.1	El Bloque Norte en Cesar y Magdalena .....	149
8.2	Estructura .....	155
8.3	Violencia sexual cometida por el Bloque Norte de las AUC Cesar y Magdalena .....	157
8.4	Violencia sexual en Cesar .....	158
8.5	Violencia sexual en Magdalena .....	162
	Conclusiones .....	165
	Referencias bibliográficas .....	169



# Presentación

La Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género es un espacio de estudios y acción política feminista, cuya misión es la promoción, difusión, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y de la justicia de género. En cumplimiento de este objetivo, la corporación promueve y lleva a cabo iniciativas que contribuyen a comprender la situación de las mujeres en diferentes contextos y superar las desigualdades de género en los ámbitos político, jurídico, económico, social y cultural.

En desarrollo de una de sus líneas de acción, la corporación ha adelantado investigaciones sobre cómo los operadores jurídicos reconocen los derechos de las mujeres, a través del seguimiento de las decisiones judiciales emitidas por diversas instancias. De manera adicional, ha diseñado herramientas orientadas a promover una adecuada investigación sobre los crímenes de violencia sexual como la *Guía para llevar casos de violencia sexual*. Para ello se ha tomado como referencia los estándares internacionales en materia de investigación y juzgamiento desarrollados por los tribunales penales internacionales y por los organismos de protección de derechos humanos. De igual forma ha participado en procesos de capacitación dirigidos a operadores jurídicos promoviendo la inclusión de la perspectiva de género en los análisis judiciales.

Desde 2005 con la expedición y puesta en marcha de la Ley 975 de ese año, la Corporación Humanas, se ha preocupado por hacer seguimiento a la violencia sexual cometida por los paramilitares en su proceso de conformación, incursión

y consolidación en el territorio nacional. Este seguimiento se ha llevado a cabo con el fin de exigir del Estado colombiano mecanismos expeditos para investigar y judicializar la violencia sexual y garantizar a las víctimas de delitos sexuales su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Con el apoyo de la cooperación internacional, en particular del Consejo Noruego para Refugiados, en 2011 la corporación implementó el “Proyecto violencia sexual en conflicto armado: caracterización de contextos y estrategias para su judicialización”. En el marco de esta iniciativa se llevó a cabo un ejercicio de documentación sobre los contextos en los que los grupos paramilitares han utilizado la violencia sexual contra las mujeres como estrategia de guerra en las regiones de Norte de Santander y de la Sierra Nevada de Santa Marta.

En desarrollo de esta etapa se llevó a cabo un proceso de recolección y análisis de información mediante la realización de visitas a cada una de las regiones y de entrevistas a funcionarias y funcionarios públicos, a integrantes de organizaciones sociales, y representantes y grupos de víctimas de las acciones de los grupos paramilitares. Además de la revisión de fuentes indirectas que registran los impactos de la violencia desplegada por estos grupos, en cada una de las regiones: notas de prensa, informes de organizaciones de derechos humanos y reportes de instituciones públicas, entre otras.

En el marco del proyecto adelantado con el apoyo del Consejo Noruego en 2011, se interpusieron ante los despachos de Justicia y Paz competentes de la Fiscalía General de la Nación, dos *Amicus Curiae*<sup>1</sup> que hoy hacen parte de esta publicación, tuvieron y tienen por pretensión aportar elementos que permitan una adecuada investigación y sanción de los delitos sexuales atribuidos a integrantes del Bloque Catatumbo y a Hernán Giraldo como comandante del Frente Resistencia Tayrona.

---

<sup>1</sup> *Amicus Curiae* es una expresión latina que literalmente se traduce como “amigo de la corte”. Es una institución derivada del derecho romano, su objetivo es posibilitar la intervención de terceros que no son parte en los procesos o litigios, pero que tienen elementos para aportar al mismo, cobijados por un interés general de que las decisiones se resuelvan tomando en cuenta aportes técnicos o especializados. Para la Corporación Humanas los *amicus* han sido un instrumento que le permite intervenir en procesos judiciales en los que se investigan o juzgan perpetradores de violencia sexual, con el fin de otorgar elementos jurídicos y contextuales que permitan entender la violencia sexual en concurso con tortura, como crimen de guerra y con el carácter de lesa humanidad. Si bien se puede decir que el lugar de los *amicus* es el de los jueces y juezas, la Corporación Humanas lo ha utilizado en el espacio de la Fiscalía de Justicia y Paz, buscando que estos operadores y operadoras judiciales incluyan en sus imputaciones adecuaciones típicas que reconozcan la afectación real de las mujeres.

Cada vez que la Corporación Humanas ha iniciado procesos de investigación, ha tenido el apoyo temático y político de distintas personas, en este caso concreto, la corporación contó con valiosos aportes realizados por expertos y expertas en derechos de las mujeres, justicia de género, litigio estratégico, derecho penal internacional, derecho internacional de los derechos humanos, entre otras disciplinas, para lograr incorporar avances realizados por la doctrina y la jurisprudencia sobre la imputación de crímenes sexuales cometidos en el marco de un conflicto armado y la adecuada tipificación de estas conductas, pero además para entender las dinámicas contextuales de las violencias.

Vale la pena mencionar expresamente a los fiscales de Justicia y Paz, Leonardo Augusto Cabana Fonseca y a Edgar Carvajal Paipa, quienes se comprometieron en su momento con teorías penales con enfoque de derechos humanos de las mujeres. Así mismo a William Renán Rodríguez de la Universidad del Magdalena, al abogado experto Oscar Julián Guerrero y María Emma Wills amiga, cómplice y colega, que con su equipo de trabajo estuvo siempre dispuesta a escuchar y hablar sobre estos temas. Todos ellos y ellas dedicaron parte de su tiempo a disertar sobre elementos fácticos y de derecho, que nos permitieron ahondar en los impactos de la violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano.

En 2012 y gracias al apoyo de GIZ-Profis se llevó a cabo el “Proyecto contextos de la violencia sexual en el accionar del Bloque Norte de las AUC en los departamentos de Magdalena y Cesar”. Los objetivos de este proyecto fueron documentar delitos sexuales cometidos por hombres del Bloque Norte al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, con el propósito de otorgar elementos a la Fiscalía General de la Nación para entender la violencia sexual cometida por el Bloque Norte, como un arma que tuvo finalidades de guerra y que fue utilizada como tortura, llevándose a cabo en forma sistemática y generalizada en los departamentos de Cesar y Magdalena.

Otro objetivo de este tercer *amicus* fue poner a disposición de la Fiscalía General de la Nación, argumentos jurídicos que apoyaran las tesis de los entes investigadores, según las cuales los delitos sexuales cometidos por hombres del Bloque Norte son atribuibles a Jorge 40 por línea de mando.

Esta publicación también recoge el *Amicus Curiae* para el caso del Bloque Norte y al igual que en el caso anterior, contamos con amigos, amigas y aliados que apoyaron este trabajo.

En general este texto, reúne las voces generosas de mujeres víctimas, organizaciones sociales y otros aliados y otras aliadas que no es posible mencionar,

en razón del riesgo que esto puede representar para sus vidas. Además, esta documentación fue posible, por la credibilidad y el apoyo recibido de la cooperación, la institucionalidad y las entidades internacionales que de múltiples formas apoyaron esta iniciativa.

En particular expresamos nuestros agradecimientos a la Misión de Apoyo al Proceso de Paz a Colombia de la Organización de Estados Americanos (MAPP-OEA) de Valledupar; el equipo de la Defensoría del Pueblo de Valledupar; el Grupo de Investigación sobre Política, Género y Democracia de la Universidad Javeriana; al Programa de Desarrollo y Paz del Cesar. De manera especial también expresamos nuestro reconocimiento a la Fiscalía General de la Nación, y a sus equipos de trabajo por haber abierto las puertas a este proyecto; a todas ellas y todos ellos ¡muchas gracias!

De igual modo, al Consejo Noruego para Refugiados, en sus oficinas de Bogotá, Santa Marta y Cúcuta; en especial a Alberto Lara en su momento, Fernando Castro, Octavio Londoño, Marleny Torres y, más recientemente, a Gladys Prada, así como para el equipo de GIZ-Profis, en particular a Andreas Forer y a Gloria Bernal, un agradecimiento personal y profesional por el voto de confianza a la Corporación Humanas para que adelantara este proyecto. Estamos convencidas de que el trabajo que realizan y apoyan contribuye a que las mujeres víctimas en Colombia puedan acceder dignamente a su derecho a la justicia.

Adriana María Benjumea Rúa  
Directora  
Corporación Humanas

# Introducción general a los *Amicus Curiae*

**L**a Corporación Humanas interpuso en 2011 dos *Amicus Curiae* y uno más en 2012, los cuales se recogen en esta publicación. Los documentos fueron revisados editorialmente, pero conservan el contenido contextual y jurídico presentado a la Fiscalía para cada caso, además se les excluyeron los elementos formales del *amicus*, tales como lugar de notificación y anexos, entre otros.

El primer *amicus* se presentó en el proceso que se adelanta contra Salvatore Mancuso Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 6.892.624, por los delitos que se le atribuyen en su calidad de comandante del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), conforme con el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005. Dicho *amicus* tuvo y tiene como propósito demostrar que los hechos de violencia sexual cometidos en contra de niñas y mujeres en la zona en que operó el Bloque Catatumbo de las AUC constituyen crímenes de lesa humanidad, ya que hacen parte de un ataque de carácter sistemático desplegado en contra de la población civil.

Los argumentos presentados por la corporación, insisten en que Salvatore Mancuso Gómez, en su calidad de comandante del Bloque Catatumbo, debe responder como autor mediato por dominio de la voluntad, en virtud de aparatos organizados de poder por los delitos sexuales que cometieron sus subalternos en contra de mujeres y niñas.

El segundo *amicus* fue presentado por la Corporación Humanas en el proceso que se sigue en contra de Hernán Giraldo Serna, identificado con cédula de ciudadanía 12.531.356, conocido con los alias de el Patrón, el Tigre, el Viejo,

o Taladro, por los delitos que se le atribuyen en razón a su posición de comandante del Frente Resistencia Tayrona.

Esta segunda intervención tuvo y tiene como propósito demostrar que los hechos de violencia sexual que se cometieron en contra de niñas y mujeres en la Sierra Nevada de Santa Marta por parte de Hernán Giraldo Serna constituyen crímenes de lesa humanidad, ya que hacen parte de un ataque de carácter sistemático desplegado en contra de la población civil. El texto sugiere una propuesta de calificación de los delitos sexuales cometidos por Hernán Giraldo, con el fin de que la adecuación típica responda al contexto en el que ocurrieron los hechos y permita evidenciar la gravedad de los delitos objeto de investigación.

La corporación insiste en la judicialización de Hernán Giraldo como responsable directo de delitos sexuales en contra de niñas y mujeres en la Sierra Nevada de Santa Marta, ante el riesgo de que estas conductas dejen de ser sancionadas por considerar que responden a prácticas culturales o que constituyen hechos registrados por fuera del conflicto armado, lo que llevaría a entenderlos como delitos comunes. Estos argumentos impiden comprender que estos delitos sexuales se enmarcan en un contexto de ataque desplegado en contra de la población civil por parte de una estructura paramilitar, en cumplimiento del objetivo de obtener y consolidar el dominio alcanzado, a través de métodos violentos que incluyen la comisión de violencia sexual en contra de las mujeres y las niñas.

Con este segundo *amicus*, además de los anexos formales que acompañaron el primero, como la copia del certificado de existencia y representación de la Corporación Humanas, se anexan doce registros civiles de nacimientos de hijos e hijas de Hernán Giraldo Serna, expedidos por entidad competente, en los que se evidencian algunas irregularidades en los mismos, y además se demuestra que en efecto Giraldo sostuvo relaciones sexuales ilegales con mujeres menores de 14 años que quedaron embarazadas.

Finalmente, el tercer documento, responde a la intervención que realiza la Corporación Humanas al interponer un *Amicus Curiae* en el proceso que se sigue en contra de Rodrigo Tovar Pupo, identificado con cédula de ciudadanía 79.151.093 de Usaquén y conocido con los alias de Jorge 40, Papa Tovar o Papa, en su calidad de comandante del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), específicamente de los frentes Juan Andrés Álvarez, Mártires del Cesar, Bernardo Escobar, Guerreros de Baltazar, William Rivas, Tomás Guillén y Resistencia Tayrona, que actuaron en los departamentos del Cesar y Magdalena.

Al igual que los dos *amicus* anteriores, este documento aporta un análisis contextual<sup>2</sup> y uno jurídico, que permita a la Fiscalía leer los delitos de violencia sexual cometidos por el Bloque Norte en la misma lógica de guerra con que son investigados los delitos de asesinato, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, entre otros, y entender que adicionalmente con la comisión de este tipo de conductas se materializan los elementos propios de la tortura.

La corporación presentó los hechos y argumentos jurídicos con el fin de aportar elementos a la Fiscalía para la construcción de un contexto que posibilite entender que la violencia sexual fue utilizada como un arma de guerra en el marco del accionar del Bloque Norte, y por tanto permita atribuir la responsabilidad de tales delitos a Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, como comandante del Bloque Norte, y de los hombres a su mando como Oscar José Ospino Pacheco, alias Tolemaida; Adolfo Enrique Guevara Cantillo, alias 101; Cesar Augusto Viloria Moreno, alias 71; José Gregorio Mangones Lugo, alias Tijeras; Omar Montero Martínez, alias Codazzi; y Edgar Córdoba Trujillo, alias 57, entre otros.

Este *Amicus Curiae* tuvo como propósito identificar los patrones seguidos por el Bloque Norte en la comisión de las violencias sexuales. A partir de esta identificación se argumenta que estas conductas tienen el carácter tanto de crímenes de guerra como de crímenes de lesa humanidad. Se sustenta también, que las violencias sexuales cometidas por los paramilitares del Bloque Norte, le permitió a este grupo alcanzar objetivos militares, obtener ventajas sobre el enemigo, evidenciar su poder militar y político, o fueron cometidas gracias al poder militar o político detentado.

De igual modo, se busca que la Fiscalía de Justicia y Paz, en algún momento cercano, atribuya responsabilidad mediata de los delitos sexuales a Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, como comandante del Bloque Norte, y de Oscar José Ospino Pacheco, alias Tolemaida; Adolfo Enrique Guevara Cantillo, alias 101;

---

<sup>2</sup> Si bien la Fiscalía General de la Nación ha entendido como contexto de género los delitos sexuales, la Corporación Humanas propone enmarcar este tipo de delitos en un contexto que posibilite comprender por qué las principales víctimas de ciertas conductas son las mujeres y por qué se cometen contra ellas cuando existe una confrontación armada. La corporación plantea que las violencias sexuales cometidas por actores armados en un conflicto son, en ciertas ocasiones, armas de guerra que les posibilitan ganar posiciones en esta y, en otras, producto del poder adquirido por el actor armado, la discriminación hacia ellas y la situación de vulnerabilidad de la población civil cuando está a merced de los armados. Es de aclarar que los delitos de género, no solo hacen referencia a los delitos sexuales cometidos contra las mujeres sino a todos los delitos que se cometen contra una persona por el hecho de ser mujer o de ser hombre; es decir, que el móvil está determinado por que la persona pertenece a un sexo.

Ospino Pacheco, alias Tolemaida; Adolfo Enrique Guevara Cantillo, alias 101; Cesar Augusto Viloría Moreno, alias 71; José Gregorio Mangones Lugo, alias Tijeras; Omar Montero Martínez, alias Codazzi; y Edgar Córdoba Trujillo, alias 57, entre otros, en su calidad de comandantes de frentes.

También se presentaron los hechos y argumentos jurídicos para que se atribuya responsabilidad directa a: José Gregorio Mangones Lugo, alias Tijeras, comandante del Frente William Rivas; Édgar Córdoba Trujillo, alias 57, comandante; Omar Montero, alias Codazzi, comandante; Medardo Viloría Moreno, alias Diego o Gavilán, comandante de escuadras; Baltazar Mesa Durango, alias Baltazar, comandante de Fundación, El Copey, Pivijay y Ariguaní; Hernán Arturo Cantillo Camargo, alias Giovanni, comandante urbano de Salamina; Edmundo Jesús Guillén Hernández, alias Caballo, comandante de escuadra y paramilitares de más bajo rango en el departamento del Magdalena y a Oscar José Ospina Pacheco, alias Tolemaida comandante de frente en César.

En los tres *amicus*, se instó a la Fiscalía a imputar los delitos de violencia sexual en concurso con tortura, tanto como crímenes de guerra como de lesa humanidad. Se insistió en que los delitos de acceso carnal violento en personas protegidas, los accesos carnales con menor de 14 años, los actos sexuales violentos y abusivos, la esclavitud sexual, entre otras conductas documentadas, han sido cometidos en Colombia con el carácter de lesa humanidad, han hecho parte de una política sistemática desplegada por los actores armados que tiene como propósito dominar, castigar y obtener información a través de la comisión de ataques sexuales perpetrados en contra de mujeres y niñas que hacen parte de la población civil.

Con la imputación de delitos sexuales en concurso con tortura y con carácter de crimen de guerra y de crimen de lesa humanidad se reconoce la gravedad de las violencias sexuales, se permite el reconocimiento de los bienes jurídicos afectados y la identificación del daño causado en las víctimas, en su mayoría mujeres y niñas; así como el cumplimiento de las obligaciones internacionales que el Estado colombiano tiene de reparar a las víctimas de violencia sexual y de luchar contra la impunidad de estos crímenes.

Por lo anterior, en cada documento se hizo un llamado al Estado colombiano a investigar las conductas realizadas por estos jefes paramilitares y se solicitó la imposición de sanciones en cumplimiento de las obligaciones internacionales suscritas.

Para la Corporación Humanas estos tres documentos constituyen una oportunidad, para que la justicia colombiana fije estándares en materia de imputación

de crímenes sexuales superando las interpretaciones que se resisten a atribuir responsabilidad a personas diferentes de los ejecutores directos de la conducta punible, así como aquellas actuaciones que no toman en consideración las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma.



# I. Delitos sexuales cometidos por el Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia- *Amicus Curiae*

El argumento central de este *Amicus Curiae* es que Salvatore Mancuso Gómez, como comandante del Bloque Catatumbo, debe responder por los delitos que esta estructura cometió. Esto es válido para las múltiples formas cómo los paramilitares violentaron sexualmente a las mujeres en el territorio en el que operó este grupo. La exposición de los elementos que permiten hacer tal aseveración contempla una primera descripción de los hechos que permiten realizar la imputación. En segundo lugar, se exponen cuáles son las obligaciones del Estado colombiano para investigar y sancionar la violencia sexual que se comete en el marco de un conflicto armado. En el tercer apartado, se presenta el contexto en el que se cometieron los hechos de violencia sexual a partir de lo cual se afirma que estos hechos tienen relación con el conflicto armado.

## 1. Consideraciones fácticas

Las consideraciones fácticas que aquí se abordan son en primer lugar sobre el accionar del Bloque Catatumbo, y en el segundo, sobre los elementos conocidos a partir de los cuales se sustenta que Salvatore Mancuso tuvo la calidad de comandante de este grupo paramilitar.

### 1.1 Consideraciones generales sobre el accionar del Bloque Catatumbo

En 1998, Carlos Castaño, comandante en jefe de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), insistía en que uno de sus principales objetivos era erradicar al grupo guerrillero Ejército Nacional de Liberación (ELN), por lo que atacarían con especial intensidad la zona norte del país en donde este grupo

guerrillero aún ejercía poder. Según el propio Carlos Castaño, los grupos paramilitares habían logrado consolidarse en la mayor parte de los territorios en los que el ELN solía tener presencia y que el único lugar que les hacía falta era “una sola puntita, que es la que voltea para Venezuela, que está en disputa” (revista *Semana*, 17 de agosto de 1998).

En marzo de 1999, el mismo Carlos Castaño manifestó públicamente que sus tropas estaban avanzando hacia los departamentos de Santander y Norte de Santander con el propósito de atacar al ELN. En palabras de Castaño:

Este año va a haber fuerte confrontación con el ELN. Nuestras tropas están avanzando en este momento hacia el norte, en Santander, y el mayor escenario de confrontación se va a establecer en las riberas del río Tarra (*El Tiempo*, 15 de marzo de 1999).

Esta amenaza se cumpliría unos meses después. El 29 de mayo de 1999, cientos de paramilitares provenientes de los departamentos de Cesar, Córdoba y Antioquia, quienes habían atravesado más de cinco departamentos en seis camiones, se dirigían a atacar el corregimiento de La Gabarra, perteneciente al municipio de Tibú (Norte de Santander). Ese mismo día asesinaron a cinco líderes sociales de la región. Producto de este hecho tres mil personas se desplazaron forzosamente, la mayoría de las cuales buscó refugio en el Estado de Venezuela<sup>3</sup>.

A partir del 29 de mayo de 1999, los paramilitares instalaron un retén en la vereda Vetas de Oriente asumiendo control absoluto de la carretera que conducía del municipio de Tibú al corregimiento de La Gabarra desde “donde regularon el tránsito de personas y mercancías; retuvieron, requisaron y ejecutaron a las personas que les parecieron sospechosas e instalaron desde su llegada cuarteles y bases”<sup>4</sup>. Así fue reconocido por el Consejo de Estado en la revisión de la acción de grupo interpuesta por personas en situación de desplazamiento, que se vieron forzadas a huir de sus lugares de origen como producto de la incursión de los grupos paramilitares en La Gabarra.

Desde su llegada a la región los paramilitares contaron con la tolerancia absoluta de la Fuerza Pública, lo que les permitió cometer violaciones masivas a los derechos humanos sin encontrar ninguna oposición. El 17 de julio de 1999, en el municipio de Tibú, alrededor de 65 integrantes de los grupos paramilitares,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Acción de grupo, Caso La Gabarra, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, 26 de enero de 2006: 3.

<sup>4</sup> Consejo de Estado: 4.

quienes ingresaron en tres camiones, asesinaron a doce personas quienes fueron señaladas por una mujer encapuchada e hirieron a un número indeterminado de víctimas. Masacre que se registró a una cuadra de la estación de policía sin que los agentes instalados en el cuartel o los integrantes del Batallón de Contraguerrilla No. 25, Héroes de Saraguro, opusieran resistencia alguna. Por el contrario, según el testimonio del mayor Mauricio Llorente Chávez, quien para la época se desempeñaba como comandante del Batallón Héroes de Saraguro, la realización de esta incursión fue concertada previamente con los paramilitares. Según este testimonio, para justificar la ausencia de respuesta por parte del Ejército se convino un falso ataque por parte de los paramilitares que no tendría respuesta alguna por los integrantes de la unidad militar a su cargo (revista *Semana*, 5 de julio de 2009).

El 21 de agosto de 1999, un grupo de paramilitares ingresó a la cabecera del corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), por varias horas recorrieron sus calles, establecimientos públicos, hoteles y residencias buscando a las personas que aparecían registradas en una lista a quienes posteriormente asesinarían<sup>5</sup>. El 24 de agosto de ese mismo año, una comisión interinstitucional<sup>6</sup> que visitó la zona informó que en total serían 29 las personas muertas, 21 de las cuales habían sido asesinadas en el área urbana y ocho en la vereda Caño Lapa<sup>7</sup>. Con esta cruel acción los paramilitares cumplirían su objetivo inicial: controlar La Gabarra.

La población civil estaba atemorizada por el terror provocado a través de la comisión de masacres, homicidios y desapariciones forzadas, lo que generó que miles de personas se desplazaran forzosamente permitiendo la expansión del accionar de los bloques Catatumbo y Norte que operaban desde Cesar, consolidando así el poder paramilitar en la región. Sumado al registro de bloqueos de alimentos, control en la comercialización de medicamentos, robo de ganado, extorsión, acciones de pillaje en general, desplazamientos forzados y repoblación de asentamientos humanos.

Estas acciones eran justificadas públicamente por las estructuras paramilitares como parte de la lucha contrainsurgente. Sin embargo, se ha demostrado que el

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Casación 24.448, Luis Fernando Campuzano Vásquez, magistrado ponente: Augusto Ibáñez Guzmán, 12 de septiembre de 2007: 3 y 4.

<sup>6</sup> Integrada por delegados de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Ministerio del Interior y de Justicia, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y de una organización no gubernamental.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Casación 24.448, Luis Fernando Campuzano Vásquez, magistrado ponente: Augusto Ibáñez Guzmán, 12 de septiembre de 2007: 5 y 6.

control del territorio y de la población que consolidaron a través del despliegue de un ataque sistemático en contra de la población civil, tenía intereses más amplios y de otra índole que coincidían con dominar la producción y comercialización de estupefacientes, capturar rentas comerciales y apropiarse de tierras y ganado.

A 2002 el Bloque Catatumbo se había expandido del corregimiento de La Gabarra hacia los municipios de El Carmen, Sardinata, Tibú y El Tarra, y de Cúcuta hacia Puerto Santander. Con presencia además en los municipios de Chinacota, Gramalote, San Calixto y Ocaña. Ese año Cúcuta presentó el índice de homicidios más alto del país y, según cifras de Codhes (Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento), el número de personas desplazadas ascendió a 14.237 constituyéndose en el reporte más alto de la región.

Inicialmente el Bloque Catatumbo estaba compuesto por dos estructuras conocidas como el Frente La Gabarra y el Bloque Móvil Catatumbo. Luego se amplió creando los frentes Tibú y Fronteras. Salvatore Mancuso en ejercicio de su actividad como comandante general del Bloque Catatumbo, nombró como responsable de frentes a alias Camilo, quien además tenía la función especial de recoger los dineros provenientes del narcotráfico y subsidiar a los frentes que lo necesitaran; en la comandancia del Frente La Gabarra nombró a alias Mauro; a alias Felipe en el Bloque Móvil Catatumbo; y a alias el Iguano, en la comandancia del frente Fronteras<sup>8</sup>.

## **1.2 Salvatore Mancuso Gómez como comandante del Bloque Catatumbo**

Salvatore Mancuso Gómez, alias Mono Mancuso, Santander Lozada o Triple Cero, nació el 17 de agosto de 1964 en Montería (Córdoba). Hizo parte del grupo paramilitar llamado los Tangueros, luego conformó las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) donde se desempeñó como segundo al mando de Carlos Castaño. Ya constituidas las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Mancuso fue nombrado jefe del Bloque Norte, y posteriormente se le asignó la comandancia del Bloque Catatumbo.

En 1999 siendo comandante de este bloque se le encomendó la tarea de consolidar un corredor entre Urabá y Catatumbo para dividir de esta forma el norte y el nororiente del centro del país, además de penetrar las retaguardias de la

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia “El Iguano”, Proceso 33301, magistrado ponente: Alfredo Gómez Quintero, 11 de marzo de 2010.

guerrilla en el sur y el oriente. De esta forma se garantizaría el dominio en las zonas del norte del país. El control de este corredor abarcaba los municipios de El Carmen, Convención, Teorama, El Tarra y Tibú (Norte de Santander).

Al igual que otros jefes paramilitares, entre los cuales se encuentran Carlos Castaño Gil y Rodrigo Tovar Pupo, a Mancuso se le atribuye la autoría en calidad de integrante del comando central del grupo paramilitar Autodefensa Unidas de Colombia (AUC) por las masacres de Mapiripán (Meta), Pichilín (Sucre), El Aro (Antioquia), La Gabarra (Norte de Santander) y El Salado (Bolívar), entre otras.

Su comandancia del Bloque Catatumbo se extendería hasta el 10 de diciembre de 2004, fecha en la que se desmovilizó junto con 1.434 combatientes en el corregimiento Campo Dos del municipio de Tibú (Norte de Santander) (Presidencia de la República, 2006: 26). Desde el 19 de diciembre de 2006, Salvatore Mancuso estaría participando en las audiencias de versión libre desarrolladas en el marco de aplicación de la Ley 975 de 2005 (Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz). El 13 de mayo de 2008, Salvatore Mancuso fue extraditado a los Estados Unidos junto con otros doce jefes paramilitares para enfrentar cargos por producción y envío de estupefacientes a ese país.

## **2. Consideraciones jurídicas**

El derecho internacional de los derechos humanos en Colombia, se ha introducido a la legislación nacional por mandato del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. En razón de estos tratados internacionales en materia de derechos humanos, el país se ha comprometido con unas obligaciones internacionales en materia de investigación y sanción de la violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano, que son exigibles en los procesos que se investigan actualmente en Justicia y Paz. Por ello se hace un llamado especial al gobierno para aplicar estos estándares internacionales en materia de derechos humanos.

### **2.1 Obligaciones internacionales del Estado de Colombia en materia de investigación y sanción de la violencia sexual registrada en el marco del conflicto armado**

El Estado colombiano ha suscrito una serie de obligaciones internacionales que le exigen investigar y sancionar los hechos constitutivos de violencia sexual. Estas obligaciones emanan de instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos;

la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes”, la “Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura”, la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

A través de estos instrumentos se obliga a los Estados Partes a investigar, sancionar y castigar a los responsables de violaciones a los derechos reconocidos internacionalmente. Así, ante la vulneración de cualquiera de estas libertades o derechos, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para judicializar a los responsables, reparar integralmente a las víctimas y garantizar su acceso a la justicia a través de un recurso efectivo. De lo contrario, el Estado incurriría en la vulneración de sus obligaciones de garantizar los derechos reconocidos en estos instrumentos y de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

El “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” ha reiterado que los Estados están en la obligación de “investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas”. Obligaciones a las que se suman el compromiso de “garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichos crímenes”<sup>9</sup>.

En relación con la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

De la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado<sup>10</sup>.

Violaciones estas que pueden constituir hechos de violencia contra la mujer. Tal y como lo ha descrito la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

---

<sup>9</sup> “Conjunto actualizado de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, recomendado por la Comisión de Derechos Humanos, mediante Resolución 2005/81 del 21 de abril de 2005 (E/CN.4/2005/102/Add.1), 8 de febrero de 2005, Principio 1.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta *vs.* Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006: 110.

El concepto de violencia contra la mujer reflejado en la Convención [“Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”] está firmemente fundamentado en los derechos básicos ya reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos, incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal, y al derecho a igualdad de protección ante la ley<sup>11</sup>.

Frente a la violencia contra la mujer, todos los Estados tienen la obligación de adoptar medidas efectivas para erradicarla por medio de la prevención, la investigación y el castigo. Tal y como lo ha reconocido el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su Recomendación general 19, es compromiso de los Estados adoptar todas las medidas jurídicas que sean necesarias para proteger a las mujeres contra la violencia, entre las cuales se encuentran la implementación de “medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia”<sup>12</sup>.

Las obligaciones de investigar y sancionar se hacen extensivas a contextos de superación de conflictos armados, en los que se insiste en la obligación de esclarecer la verdad, atribuir justicia, y reparar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el marco de procesos de justicia transicional. Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas:

Es esencial poner fin a la impunidad para que una sociedad en conflicto o que se está recuperando de un conflicto pueda enfrentar la realidad de los abusos cometidos en el pasado contra los civiles afectados por el conflicto armado y evitar esos abusos en el futuro<sup>13</sup>.

Este mismo organismo ha insistido en la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales de investigación y juzgamiento, en el marco de procesos de justicia transicional o de superación del conflicto, de los crímenes cometidos en contra de mujeres y niñas. Es así como en la Resolución 1325 insta a los Estados a:

Poner fin a la impunidad y enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la condición de la mujer en las Américas: 7.

<sup>12</sup> Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Recomendación general 19 sobre violencia contra la mujer, 11 periodo de sesiones, 1992.

<sup>13</sup> Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución 1674 de 2006, “Protección de los civiles en los conflictos armados”, del 28 de abril, párrafo 7.

<sup>14</sup> Consejo de Seguridad, Resolución 1325 de 2000 aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213 (S/RES/1325), 31 de octubre.

El Estado de Colombia en cumplimiento de sus obligaciones internacionales debe emprender todas las acciones necesarias para superar la impunidad en que se encuentran los hechos de violencia sexual cometidos en contra de las mujeres en el marco del conflicto armado. Contrario a lo que se podría pensar, esta obligación se hace aún más perentoria en un contexto de superación del conflicto armado pues solo con el esclarecimiento de la verdad y la sanción de los responsables se podría aspirar a la no repetición de estos crímenes.

### **a. Deber de garantía**

Las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos se dividen en dos grandes grupos, por una parte, las obligaciones de respeto, y de otra, las de garantía. Mientras las primeras demandan del Estado obligaciones tanto negativas como positivas, en las que se exige abstenerse de violar los derechos humanos (tanto por acción como por omisión), al mismo tiempo que requiere ofrecer las condiciones que permitan un disfrute efectivo de los derechos y libertades reconocidas a través de la adopción de las medidas pertinentes, las obligaciones de garantía requieren que el Estado despliegue acciones que eviten la comisión de violaciones a los derechos humanos y que le permitan responder ante dichas infracciones.

En concreto el deber de garantía exige a los Estados prevenir e investigar las violaciones a los derechos humanos, procesar y sancionar a los responsables, y garantizar los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, a una reparación integral, y a la verdad. Con fundamento en este derecho: “El Estado se coloca así en una posición jurídica de garante de los derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de estos”<sup>15</sup>.

A propósito del deber de garantía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia el contenido de esta obligación a cargo del Estado. Así lo ha hecho desde sus primeras sentencias en las que ha explicitado que incluye el deber de garantía.

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente

---

<sup>15</sup> Comisión Internacional de Juristas, Impunidad y graves violaciones de derechos humanos – Guía para profesionales, Ginebra, 2008: 41.

el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>16</sup>.

En conclusión, si el Estado deja de adoptar todas las medidas que están a su alcance en materia de investigación, sanción y reparación permitiendo que la violencia sexual quede en la impunidad se estará ante una violación manifiesta del deber de garantía, el cual obliga a los Estados a garantizar el libre y pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación, de los derechos reconocidos a las personas sujetas a su jurisdicción que se deriva tanto de obligaciones convencionales como consuetudinarias. En todo caso, esta obligación general de garantizar los derechos humanos debe otorgarse a partir del reconocimiento de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal, como en el caso de las mujeres o niñas, o por la situación específica en que se encuentre<sup>17</sup>.

## **b. Debida diligencia**

Por debida diligencia se ha entendido la obligación de los Estados de recurrir a:

Todos los medios legales, políticos, administrativos y culturales para promover la protección de los derechos humanos y asegurar que toda violación sea considerada y tratada como un acto ilícito que puede dar lugar al castigo de los responsables y la obligación de indemnizar a las víctimas<sup>18</sup>.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar y sancionar a los responsables y procurar, además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, garantizar la reparación de los daños ocasionados<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, 29 de septiembre de 1988, párrafo 166.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia, 31 de agosto de 2006, párrafo 111.

<sup>18</sup> Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer (E/CN.4/2000/68), 29 de febrero de 2000, párrafo 53.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia, 31 de enero de 2006, párrafo 111.

La obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer ha sido una constante en los instrumentos jurídicos, tanto universales como regionales, que reconocen el derecho de la mujer a disfrutar de una vida libre de violencia. En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, en la que insistió en el deber de los Estados de “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”<sup>20</sup>. De igual manera, la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” establece la obligación de los Estados de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”<sup>21</sup>.

Así mismo, el Comité que supervisa el cumplimiento de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en su Recomendación general sobre violencia contra la mujer, estableció que los Estados podrían incurrir en una vulneración de las obligaciones establecidas en dicho instrumento internacional “si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”<sup>22</sup>.

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer señala que existe “una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”<sup>23</sup>. La Relatora ha delimitado el contenido de esta obligación al reconocer que:

Los Estados deben promover y proteger los derechos humanos de la mujer y deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer en todas sus formas que se cometan en el hogar, el centro de trabajo, la comunidad o la sociedad<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Asamblea General, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, (Resolución 48/104, A/RES/48/104), 20 de diciembre de 1993, artículo 4, literal c.

<sup>21</sup> “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, artículo 7.

<sup>22</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, Violencia contra la mujer, 11 periodo de sesiones, 1992.

<sup>23</sup> Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. YakinErtürk, La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer (E/CN.4/2006/61), 20 de enero de 2006, párrafo 29.

<sup>24</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias (documento E/CN.4/2003/75), 6 de enero de 2003, párrafo 85.

En cumplimiento de esta obligación los Estados deberían adoptar medidas positivas que garanticen una respuesta efectiva ante esta situación, entre las cuales se destacan que:

Los Estados garanticen que las mujeres y las niñas que son víctimas de la violencia o corren el riesgo de serlo tengan acceso a la justicia y a servicios de atención de salud y apoyo que respondan a sus necesidades inmediatas, las protejan contra otros daños y se ocupen de las consecuencias que se derivan de la violencia para la mujer. Con ese fin, los Estados deben elaborar marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales apropiados para proteger adecuadamente a todas las mujeres, proporcionarles un entorno seguro y propicio para que informen de los actos de violencia cometidos contra ellas y adoptar medidas tales como órdenes de interdicción o expulsión y procedimientos de protección de las víctimas. En situaciones en las que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de la violencia, los órganos encargados de aplicar la ley tienen la obligación de establecer mecanismos de protección efectivos y apropiados para impedir que se produzcan otros daños<sup>25</sup>.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado con preocupación que en los casos de violencia contra las mujeres es común que las autoridades estatales actúen sin debida diligencia cuando emprenden acciones de prevención, investigación y castigo de las violaciones pues se considera que estos hechos no constituyen una problemática grave<sup>26</sup>. Por lo que la comisión ha querido insistir en las obligaciones que se le atribuyen a los Estados bajo el deber de garantía:

La responsabilidad del Estado de actuar con debida diligencia para prevenir el menoscabo de los derechos humanos de las mujeres en tiempos de paz y de conflicto tiene una naturaleza comprensiva. El Estado es directamente responsable por la violencia perpetrada por sus agentes, así como la perpetrada por personas individuales. Asimismo, la obligación del Estado no se limita a eliminar y sancionar la violencia, sino también incluye el deber de prevenirla. Por último, el Estado tiene la obligación de brindar una protección especial a mujeres que estén particularmente expuestas a actos de violencia por ser menores de edad<sup>27</sup>.

En conclusión, se puede afirmar que el Estado de Colombia vulneró sus obligaciones internacionales en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, más aún cuando a pesar de estar ante un cuadro

---

<sup>25</sup> Informe de la Relatora Especial, párrafo 82.

<sup>26</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, 2003, párrafo 7.

<sup>27</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, párrafo 30.

persistente de violencia sexual en contra de las mujeres, no adoptó las medidas pertinentes para evitar la comisión de estas conductas punibles a pesar de contar con los medios para hacerlo<sup>28</sup>.

### c. La obligación de investigar

Los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, han reconocido la obligación de los Estados de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. Conforme con estos principios los Estados “tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas”.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana el cumplimiento del deber de garantía no se satisface con la simple existencia de un orden normativo que establezca los mecanismos de protección de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales. Por el contrario, su respeto debe involucrar

Una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (...) De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos<sup>29</sup>.

Según los estándares internacionales establecidos en esta materia la investigación debe ser inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. En la sentencia del caso de La Cantuta *vs.* Perú, la Corte Interamericana estableció que ante violaciones graves a los derechos humanos la investigación debe ser “*ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva”, y se constituye en

Un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia encasos de crímenes contra la humanidad<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C 140, párrafo 123 y Caso Maria Da Penha Maia Fernandes contra Brasil, 16 de abril de 2001.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C 140, párrafo 123 y Caso Maria Da Penha Fernandes *vs.* Brasil, 16 de abril de 2001.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el Caso de la Cantuta *vs.* Perú, 29 de noviembre de 2006, párrafo 110.

Tal y como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de violencia contra las mujeres, la investigación se constituye en una etapa crucial del procedimiento y por tanto “no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”<sup>31</sup>. En ello ha insistido la Corte Interamericana, en la sentencia del Penal Castro Castro *vs.* Perú por violaciones a los derechos humanos entre los que se incluyen hechos de violencia sexual, al establecer que la investigación debe

Emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima y de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, *aún los particulares*, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>32</sup>.

#### **d. La obligación de juzgar y castigar**

Es reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos que los autores de violaciones graves a los derechos humanos deben ser juzgados y castigados, siempre con respeto de las garantías a un juicio justo llevado a cabo por un tribunal independiente, imparcial y competente. El Comité de Derechos Humanos ha recordado que, ante graves violaciones de los derechos humanos, “el Estado parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos (...) y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones”<sup>33</sup>.

A propósito de esta obligación el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 31, ha establecido que:

Cuando las investigaciones (...) revelan violaciones de determinados derechos del Pacto, los Estados Partes deben velar por que los responsables sean sometidos a la justicia. Al igual que sucede con la insuficiencia de investigación, la falta de sometimiento a la

<sup>31</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.L/V/II.Doc.68), 20 de enero de 2007, párrafo 38.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el Caso del Penal Miguel Castro Castro, 25 de noviembre de 2006, párrafo 177.

<sup>33</sup> Comité de Derechos Humanos, José Vicente y Amado Villafañe Chaparro y otros, párrafo 8.

justicia de los autores de esas violaciones puede de por sí constituir una violación separada del Pacto<sup>34</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que ante toda violación de los derechos humanos los Estados tienen la obligación de sancionar a los responsables y que dicha obligación “debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”<sup>35</sup>. Recientemente, en el caso *Barrios Altos vs. Perú* consideró que:

El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a (...) sancionar a los responsables de los hechos (...) surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad<sup>36</sup>.

En los casos de violencia contra las mujeres la obligación de juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de los derechos humanos se ve reforzada debido a que “una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que estos no queden impunes”<sup>37</sup>. Sumado a que el juzgamiento de los responsables se puede asimilar con una medida de prevención de futuros hechos de violencia sexual pues la imposición de sanciones penales permite enviar un mensaje diáfano a la comunidad en general que este tipo de violencia no es tolerada por parte del Estado que por el contrario los condena. Por el contrario, la sistemática impunidad en que permanecen estos crímenes “puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones”<sup>38</sup>.

## **2.2 Los delitos sexuales cometidos por el Bloque Catatumbo constituyen crímenes de lesa humanidad**

El artículo 7 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional establece que se entenderá por crimen de lesa humanidad aquellos que “se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. Por lo que se deben entender como los elementos definitorios del crimen de lesa humanidad: la existencia y conciencia

<sup>34</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General 31, 26 de mayo de 2004, párrafo 18.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 29 de julio de 1988, párrafo 177.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Barrios Altos vs. Perú, 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

<sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, párrafo 6.

<sup>38</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General 31, 26 de mayo de 2004, párrafo 18.

del ataque, la generalidad o sistematicidad y la calidad de población civil de las víctimas de los crímenes perpetrados (Andreas y López Díaz, 2010: 17).

Para establecer qué se entiende por ataque es importante retomar la mención que realizó la Corte Penal Internacional, a propósito del caso Bemba, en el que se indica que un ataque puede corresponder con cualquier “campana u operación en contra de la población civil”. Por lo que no es necesario asociar el ataque con el desarrollo de hostilidades o con la ejecución de actos que impliquen violencia, así cualquiera de las conductas previstas en el artículo 7 del Estatuto de Roma puede configurar el ataque<sup>39</sup>. Precedente que marca un avance en comparación con el estándar que al respecto había establecido el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, cuando la Sala de Primera Instancia a propósito del caso Foca manifestó que “un ataque puede analizarse como un tipo de comportamiento que implica actos de violencia” por lo que “no se limita a las hostilidades, sino que también puede comprender situaciones en los que los malos tratos son infligidos a personas que no participan directamente en las hostilidades” (Corporación Humanas, 2009: 99).

En relación con la exigencia de que el ataque tenga carácter sistemático o generalizado, es importante enfatizar que son estas características las que permiten diferenciar un crimen de lesa humanidad de aquellos delitos que se registran de forma aislada, para lo cual basta que se configure la sistematicidad o la generalidad por lo que no se requiere que concurren las dos condiciones. La jurisprudencia internacional ha relacionado lo generalizado con la ocurrencia de violaciones o infracciones a gran escala y que afecten a un número masivo de víctimas mientras lo sistemático responde a la existencia de un patrón de ejecución que responde a un plan o política. Al respecto se pronunció la Sala Primera de Instancia en el caso *Akayesu* cuando sostuvo que:

El concepto generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, a gran escala, realizado colectivamente con seriedad y dirigido contra una multiplicidad de víctimas. El concepto de sistemático puede definirse como organizado, siguiendo un patrón regular en la ejecución de una política concertada que vincula recursos públicos y privados (Corporación Humanas, 2009).

Con fundamento en estas categorías es importante enfatizar que cuando se exige que un crimen de lesa humanidad debe ser sistemático o generalizado se está haciendo referencia es la patrón de ataque y no a las violaciones que se inscriben en dicho ataque. Esto quiere decir que se podría estar ante un único acto de violencia sexual que, siempre que se inscriba, haga parte o se cometa

---

<sup>39</sup> Comité de Derechos Humanos, 2004.

en el marco de un ataque sistemático o generalizado, se deberá entender como un crimen de lesa humanidad.

Por último, en relación con el elemento que el ataque esté dirigido en contra de la población civil resulta útil remitirnos a la definición utilizada por el Derecho Internacional Humanitario en el que, según norma consuetudinaria para los conflictos armados de carácter internacional y no internacional, se entiende como personas civiles a “quienes no son miembros de las fuerzas armadas” por lo que “la población civil comprende todos los civiles”<sup>40</sup>.

Es importante resaltar que entre las personas protegidas por el derecho humanitario se deben incluir a los combatientes que estén o que hayan sido puestos por fuera de combate. En todo caso se prohíben los tratos que puedan ser considerados como tortura, incluso en el marco de desarrollo de hostilidades, por lo que estarán prohibidos los actos por medio de los cuales se pretenda atacar la integridad sexual de las mujeres combatientes.

A propósito de los crímenes de lesa humanidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha recordado que dadas las particularidades de los crímenes contra la humanidad, estos tienen como característica su imprescriptibilidad además que su investigación resulta de carácter obligatorio en todos los casos y que por tanto no pueden ser sujeto de amnistías o indultos. En estos términos se pronunció en el Caso *La Cantuta vs. Perú*, en el que insistió que los delitos objeto de debate constituían crímenes de lesa humanidad y que por ello “no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía”<sup>41</sup>. En ese mismo año, la Corte insistió en el carácter de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, al sostener que:

Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”

---

<sup>40</sup> Se incluyen en este grupo objeto de protección: los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las fuerzas armadas como corresponsales de guerra, proveedores, entre otros; los periodistas en misión profesional peligrosa y los corresponsales de guerra; los miembros de los grupos armados que hayan depuesto las armas; y las personas puestas por fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007: 126-127).

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del Caso *La Cantuta vs. Perú*, 29 de noviembre de 2006, párrafo 225.

claramente afirmó que tales ilícitos internacionales son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido<sup>42</sup>.

La Corte en ese mismo caso insistió en que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta obligatoria para todos los Estados al ser una norma de *iuscogens* que, por ser norma imperativa de derecho, genera obligaciones *erga omnes*. Por lo que resulta irrelevante si el Estado en cuestión no ha ratificado dicha convención, como es el caso del Estado de Colombia, pues en todo caso debe sujetarse a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad<sup>43</sup>.

### **2.3 Salvatore Mancuso responde en calidad de autor mediato por los delitos de violencia sexual cometidos por sus subordinados**

En la actualidad para referirse a las categorías de autoría y participación es necesario remitirse a la teoría del dominio del hecho. De acuerdo con Jorge Alberto Hernández Esquivel, haciendo referencia a la teoría propuesta por Claus Roxin, para ser considerado autor.

Se debe tener el dominio del hecho, entendiéndolo por tal la posibilidad que tiene el sujeto agente de tener en sus manos la concreta posibilidad de que el resultado típico se produzca con su concurso o se frustré al retirarlo, según sea el dominio positivo o negativo o ambos (Hernández Esquivel, 2008: 18).

Tal y como lo ha definido la doctrina existen tres circunstancias en las que una persona detenta el dominio del hecho. La primera de ellas corresponde con el dominio de la acción, que se da cuando coinciden en una sola persona la voluntad y la ejecución del delito por lo que se identifica con el autor directo. En segundo lugar se encuentra el dominio de la voluntad que ocurre cuando el autor ejecuta la conducta utilizando a otro como instrumento a través de la coacción, la inducción en error, utilizando a un inimputable o actuando a través de un aparato organizado de poder. Por último, está el dominio funcional que se aplica a las situaciones en las que varias personas conciertan la comisión de un delito actuando conforme a un plan común y concretando su aporte en la ejecución de la conducta punible, tal y como se registra en la coautoría.

#### **a. A propósito de la teoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder**

La teoría del dominio de la voluntad permite explicar la situación en la que, a pesar de que varias personas concurren en la comisión de un delito, solo una

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 26 de septiembre de 2006, párrafo 152.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 153.

de ellas será responsable por la ejecución de la conducta punible. En este caso el *sujeto de atrás* responderá por la comisión de la conducta en calidad de autor mediato, mientras que a la persona que es usada como *instrumento* no se le atribuirá responsabilidad debido a que actuó atípicamente o con ausencia de culpabilidad. Se entiende que la persona de atrás es quien domina el hecho y por tanto quien debe responder por el daño antijurídico causado.

Esta interpretación tradicional de la autoría mediata puede ampliarse también a los casos de dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder, bajo la cual se puede atribuir responsabilidad tanto al hombre de atrás como al ejecutor directo de la conducta punible. Esto en el entendido de que, a pesar de que el ejecutor actúa de manera dolosa, antijurídica y culpable, es posible atribuirle responsabilidad al igual que al hombre de atrás. Esta interpretación ha sido denominada por la doctrina como *el autor tras el autor*, a propósito se ha pronunciado Claudia López Díaz:

El instrumento no se encuentra por ser excluido de la responsabilidad, y por tanto, hay lugar a observar cualquiera de las formas de responsabilidad citadas, aclarando que en los casos en que se trate de aparatos organizados de poder (...), y cuando no se constate que el autor inmediato actuó bajo error o coacción, habría lugar a aplicar la autoría mediata en la forma del autor tras el autor, es decir, imputando responsabilidad tanto al instrumento como a quienes en virtud de la cadena de mando sean autores y coautores mediatos de los hechos punibles investigados (2009: 187).

Esta tesis ha sido retomada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en su reciente fallo en contra del exsenador Álvaro Alfonso García Romero, condenado como autor mediato de la masacre registrada en Macayepo (Sucre), ocurrida el 16 de octubre de 2000. En este fallo varió su jurisprudencia en relación con la autoría mediata pasando de entender al ejecutor como simple instrumento a considerarlo como sujeto de responsabilidad penal por hacer parte de un aparato en el que cada uno de los involucrados actúa con dominio del hecho. Al respecto sostuvo:

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos- pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia condenatoria en contra de Álvaro Alfonso García Romero, Proceso 32805, 23 de febrero de 2010: 78.

Para que *el hombre de atrás* pueda tener el dominio del hecho requiere de una estructura jerárquica que le permita aprovecharse de la predisposición de los ejecutores de llevar a cabo todas las órdenes que se les sean impartidas independientemente del carácter ilícito de las mismas. Estas estructuras organizadas de poder gozan de varios niveles de participación que exige por lo menos alguna forma de control del accionar de los subordinados.

Según Kai Ambos, en estas estructuras se pueden encontrar tres tipos de autores: los *autores por mando*, quienes planifican y organizan los sucesos criminales y están a cargo de la conducción de la organización; seguidos por los *autores de organización*, quienes ejercen algún tipo de control sobre una parte de la estructura; y por último, los *autores ejecutivos*, quienes se constituyen en auxiliares de la estructura criminal global (López Díaz, 2009: 32 y 33).

**b. Viabilidad sobre la aplicación de la autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder conforme con la legislación interna**

De acuerdo con el artículo 29 del Código Penal será considerado autor “quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento”. De acuerdo con esta definición es posible que una persona sea responsable de la comisión de un tipo penal a pesar de que la ejecución de la conducta estuvo a cargo de otra persona. En estos casos la autoría mediata explica la situación en la que “un autor no ejecuta materialmente la conducta típica”(Hernández Esquivel, 1998: 268).

Según Kai Ambos esta definición legal reconoce la teoría de la autoría mediata tanto en sentido tradicional, aplicable en el caso en el que “un autor material que no actúa con plena responsabilidad” es entendido como un simple instrumento utilizado por el hombre de atrás, al igual que en el caso en la que la autoría mediata se aplica en virtud de aparatos organizados de poder al referirse a “un control de organización que ocurre cuando el dirigente domina la voluntad del integrante de la organización como instrumento en sentido normativo” (2009: 33).

Para el caso concreto de atribuir responsabilidad a Salvatore Mancuso por delitos sexuales cometidos por sus subalternos es preciso que el fiscal de la causa tenga en cuenta el concepto de autoría establecido en el Código Penal de 1980, pues algunos de los casos de violencia sexual registrados en contra de mujeres en la región de Norte de Santander se cometieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000. Es así como el artículo 23 del mencionado código entiende como autor a la persona que “realice el hecho punible o

determine a otro a realizarlo”. Tal y como sugiere Kai Ambos (2009), siempre que se interprete de manera amplia este artículo, la conducta de realizar puede incluir la categoría de autoría mediata sin que esto implique desviar el sentido de la ley.

Al respecto, Claudia López, ha establecido que a pesar de que este artículo “no define expresamente la calidad de autor mediato, de su lectura se puede inferir (...) que hace una interpretación extensiva y acorde con la literatura universal”, lo que permitiría aplicar la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible para atribuir responsabilidad al dirigente por los actos cometidos por sus subalternos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000 (2009: 185-.186).

En conclusión, en forma independiente al régimen penal que resulte aplicable al momento de la comisión de los hechos, es viable normativamente remitirse a la teoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. La definición de autor que está contemplada tanto en el Código Penal vigente como en el anterior, permiten interpretarse de tal manera que admiten atribuir responsabilidad al dirigente en calidad de autor mediato por haber cometido la conducta punible a través de otro que fue utilizado como instrumento, el cual al haber actuado con plena tipicidad, será igualmente responsable por la comisión de las conductas punibles.

Es por ello que es posible atribuir responsabilidad a Salvatore Mancuso Gómez, en calidad de comandante, por los hechos cometidos por sus subalternos quienes, al igual que el dirigente, actuaron con dolo y culpabilidad al incurrir en delitos sexuales en contra de mujeres en la zona de operaciones del Bloque Catatumbo.

### **c. Elementos que permiten afirmar que Salvatore Mancuso es responsable en calidad de autor mediato por los hechos de violencia sexual que cometieron sus subalternos**

La teoría de la autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder es aplicable en los casos de violencia sexual atribuidos al Bloque Catatumbo, pues los delitos sexuales hicieron parte de una práctica extendida al interior de esta estructura paramilitar, por lo que los delitos sexuales cometidos por sus integrantes no corresponden a hechos aislados que deban ser atribuidos de manera independiente a cada uno de los autores directos sino que se enmarcan en una política de acción establecida por el comandante. Razón por la cual debe atribuirse responsabilidad tanto al dirigente, en calidad de autor mediato, como al ejecutor de la conducta.

Para aplicar esta teoría de responsabilidad basta con verificar que el Bloque Catatumbo es una estructura paramilitar que cumple con todos los requisitos exigidos para ser considerada como un aparato de poder organizado, lo que permite atribuir responsabilidad a Salvatore Mancuso Gómez como autor mediato por dominio de la voluntad. A continuación se hace referencia a las “condiciones marco” que han sido establecidas jurisprudencialmente, para demostrar esta afirmación y las cuales corresponden con: el poder de mando; la desvinculación de la organización del ordenamiento jurídico; la fungibilidad del ejecutor inmediato; y la elevada disponibilidad del ejecutor hacia el hecho<sup>45</sup>.

### ***Poder de mando de Salvatore Mancuso como comandante del Bloque Catatumbo***

Este es quizás el requisito fundamental para constatar que existe un dominio sobre el grupo armado que responde a la figura de un aparato organizado de poder. Este poder de mando se ha definido como “la capacidad del nivel estratégico superior –del hombre de atrás- de impartir órdenes o asignar roles a la parte de la organización que le está subordinada” y se manifiesta “ejercitando órdenes, de modo expreso o implícito, las cuales serán cumplidas debido a la automaticidad que otorga la propia constitución del aparato”<sup>46</sup>.

Este poder de mando que radica en el *sujeto de atrás* está dado en organizaciones de tipo jerárquico, como el caso del Bloque Catatumbo, en las que se reconoce una posición de liderazgo o superioridad del comandante Salvatore Mancuso sobre los demás integrantes de dicha estructura. En esta organización lineal tienen cabida varios niveles jerárquicos que responden de manera ascendente y

Quien se encuentra en la cúspide de la estructura jerárquica tiene un dominio total del aparato, mientras que él que ocupa la posición intermedia solo tiene la posibilidad de impartir órdenes en el sector de la organización que le compete<sup>47</sup>.

Entre mayor jerarquía, mayor nivel de responsabilidad del dirigente sobre los actos cometidos por sus subalternos así:

El dominio por organización, ejercido en virtud del aparato, reduce el significado de la responsabilidad del autor directo y, al mismo tiempo, agrava la del autor de atrás a medida que se asciende en la jerarquía (Ambos, 2009: 29).

---

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, Sala Penal Especial, Expediente A.V. 19-2001, Parte III, Capítulo II: 10.

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Perú: 635.

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Perú: 636.

Para el caso concreto es preciso enfatizar que Salvatore Mancuso, en calidad de comandante del Bloque Catatumbo, se encuentra en un nivel superior estratégico desde el cual se definen las líneas de acción del Bloque Catatumbo, al mismo tiempo que dictaba órdenes generales que debían ser acatadas tanto por los comandantes intermedios como por los subalternos de menor rango, razón por la que ostenta el mayor nivel de responsabilidad al interior de la organización por los delitos que cometan sus comandantes. Esto sumado a un poder de supervisión del cumplimiento de dichas órdenes y a la facultad de imponer sanciones ante el incumplimiento o los errores registrados en la ejecución de las mismas.

Salvatore Mancuso, en calidad de comandante del Bloque Catatumbo, debe responder por haber creado y puesto en marcha una estructura organizada de poder que respondía a los lineamientos generales definidos por el comando central del grupo paramilitar Autodefensa Unidas de Colombia (AUC) del cual hacía parte. Al igual que debe responder penalmente por los delitos sexuales cometidos por los integrantes de su tropa que se enmarcan en una orden general de atacar a la población civil y consolidar su poder en la región del Catatumbo a través de diversas acciones tales como homicidios, masacres, desapariciones forzadas, violencia sexual, torturas y desplazamientos.

Los delitos sexuales cometidos en contra de mujeres en la región en que operaba el Bloque Catatumbo responden a una política diseñada al interior del grupo, por medio de la cual se promovía y toleraba la comisión de violencia sexual en contra de las mujeres como arma de guerra. Esta práctica es común a todas las estructuras paramilitares que las implementaron con el propósito de obtener información, como medio de castigo, para causar terror en las víctimas y en la comunidad general, entre otras finalidades.

### ***Desvinculación del Bloque Catatumbo del ordenamiento jurídico***

Este requisito exige que el aparato organizado de poder esté totalmente desvinculado de las reglas básicas impuestas por el sistema jurídico nacional e internacional, a partir del análisis de si la organización delincuenciales corresponde con el

Ámbito de la criminal estatal o de la criminalidad no estatal. Ello será fundamental para poder advertir, en cada estructura y manifestación delictiva, la presencia de la autoridad mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, Sala Penal Especial, Expediente A.V. 19-2001, Parte III, Capítulo II: 641.

En este caso es factible atribuir la categoría de desvinculación del ordenamiento jurídico al tener en cuenta que se hace referencia a estructuras paramilitares que actúan con total desprecio de los principios y reglas del Derecho Internacional Humanitario y en absoluta contravía de los derechos humanos de la población civil. Esta característica se aplica plenamente para el caso del Bloque Catatumbo, al mando de Salvatore Mancuso, que durante todo el tiempo de operaciones fue reconocido por la crueldad en sus acciones que llevaron a la comisión de ejecuciones extrajudiciales, homicidios colectivos, descuartizamientos, torturas, violencia sexual, desplazamientos forzados y usurpación de tierras.

### ***Fungibilidad del ejecutor inmediato en los casos de violencia sexual***

De acuerdo con la doctrina, uno de los requisitos exigidos en los casos de autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder, es el carácter fungible del autor directo o ejecutor de las conductas punibles que se explica en razón a las condiciones propias de la organización criminal, que privan al ejecutor del ejercicio autónomo de su voluntad, por lo que si este se negara a cometer el hecho ordenado sería remplazado en la ejecución por cualquier otro integrante de la estructura garantizando así la realización de la conducta punible. Por lo que “la decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás” (Ambos, 2009: 29).

En varias oportunidades se ha discutido si la fungibilidad de los ejecutores es un elemento constitutivo del dominio de la organización. Un ejemplo de esta discusión se dio en el proceso que se siguió contra Abimael Guzmán, líder del grupo armado Sendero Luminoso, por la masacre de 69 campesinos pertenecientes a la comunidad de la Lucanamarca, región de Ayacucho (Perú), pues mientras la sentencia de primera instancia establecía que “la posibilidad de sustituir a los ejecutores representa únicamente la existencia de mayores probabilidades de que el hecho se realice, pero no fundamenta dominio alguno”<sup>49</sup>, el Tribunal de segunda instancia insistió en que uno de los requisitos para que se configure el dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados corresponde a la fungibilidad de los autores inmediatos<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> Sala Penal Nacional, Caso Abimael Guzmán Reinoso y otros, Expediente acumulado 560-03, Callao, 13 de octubre de 2006: 167.

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, Segunda Sala Penal Transitoria, Caso Abimael Guzmán Reinoso y otros, (R.N. 5385-2006), Lima, 26 de noviembre de 2006: 29.

Más allá de esta discusión es claro que esta característica se predica de la estructura armada en general por lo que no debe entrarse a probar en cada de las conductas punibles cometidas por los subalternos. Al respecto, Oscar Julián Guerrero sostiene que:

Esta no es más que una forma de calificar la forma de operación del aparato criminal, en el sentido de que el autor mediato está seguro del resultado de la conducta punible a propósito de que tiene plena conciencia de que los subordinados de cualquier forma cumplirán las órdenes (Guerrero, 2011: 23).

Tal y como ocurrió en el Bloque Catatumbo, cuyo comandante confiaba plenamente en que las órdenes dictadas por él sería ejecutadas por todos o cada uno de sus combatientes, quienes conscientemente llevarían a cabo las conductas punibles para las cuales fueron entrenados y que correspondían con las políticas establecidas previamente por el comando central de las Autodefensas Unidas de Colombia.

### ***Elevada disponibilidad del ejecutor hacia el hecho***

Por último, se encuentra el requisito correspondiente con la elevada disponibilidad del ejecutor para cometer la conducta punible que permite demostrar la existencia de un aparato organizado de poder. De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Perú, en la sentencia por la que se condena como autor mediato a Alberto Fujimori por los delitos de homicidio calificado, lesiones graves y secuestro agravado, esta categoría

Alude a una predisposición psicológica del ejecutor a la realización de la orden que implica la comisión del hecho ilícito. Ya no es la fungibilidad del ejecutor lo que asegura el cumplimiento de aquella sino el internalizado interés y convencimiento de este último en que ocurra<sup>51</sup>.

Este elemento se funda en la existencia de unas condiciones particulares del aparato organizado de poder promovidas por el dirigente que permiten que los subalternos tengan una disposición absoluta a cometer las conductas delictivas propias del accionar del grupo. Este convencimiento puede derivarse de la apropiación de los objetivos generales de la estructura criminal por razones políticas, ideológicas o delincuenciales y debe ser aprovechado por el hombre de atrás para la realización de las órdenes. Se estará ante un autor mediato en virtud de aparatos organizados de poder.

---

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, Sala Penal Especial, Expediente A.V. 19-2001, Parte III, Capítulo II: 649.

Si en un caso tal el hombre de atrás actúa conociendo estas circunstancias, si se sirve en particular también de la predisposición incondicionada del que actúa de modo inmediato para cumplir el tipo y si quiere el resultado como consecuencia de su propio actuar, entonces es autor en forma de autoría mediata (Ambos, 2009: 24).

En conclusión, y en aras a la verdad, la justicia y la reparación integral de las mujeres víctimas de delitos sexuales cometidos por integrantes del Bloque Catatumbo comandado por Salvatore Mancuso, instamos a la Fiscalía General de la Nación, representada en el fiscal de la causa, para que impute al versionado en calidad de autor mediato por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder los delitos sexuales contenidos en el Título II, en el cual se incorporan las conductas penales en contra persona protegida.

Los delitos aquí mencionados, fueron cometidos en el marco del accionar paramilitar en Norte de Santander y, en consecuencia, se solicitó al fiscal de la causa que realizará todas las diligencias tendientes a garantizar una debida investigación y acceso real a la justicia y reparación de las víctimas de dichos delitos reconocidos como delitos de lesa humanidad, en razón a la existencia de un ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil.

### **3. Contexto en el que se inscriben las acciones de violencia sexual llevadas a cabo por el Bloque Catatumbo en Norte de Santander: 1999 - 2004**

Los paramilitares, bajo la dirección de Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, reivindicaron su carácter contrainsurgente pero su proyecto paramilitar vinculaba muchos otros intereses, económicos, políticos y militares.

Ellos incursionaron en Norte de Santander avanzando desde el norte del departamento hasta el sur, se expandieron hacia el occidente y se apropiaron de las instituciones locales del Estado. En su accionar paramilitar fue evidente que su proyecto, además de eliminar a los grupos guerrilleros, consistía en hacerse al dominio de otras esferas políticas y económicas, que les generaron usufructo a ellos, y a quienes compartieron con ellos la estructuración de una propuesta de acumulación de riqueza en pocas manos. La repartición de prebendas y dividendos por parte de los paramilitares entre sus aliados ‘civiles’ terminaría de apuntalar el arrasamiento, repoblamiento y ocupación que se vivió en varios municipios de Norte de Santander a partir de 1999.

La estrategia contrainsurgente diseñada por Castaño permitió el apoyo de parte de la sociedad colombiana y la articulación con un sector del Ejército Nacional y algunas autoridades estatales y gubernamentales, que le han apostado a la eliminación de los grupos guerrilleros de izquierda recurriendo a violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Este documento busca evidenciar que las violencias sexuales que cometieron los paramilitares contra mujeres de todas las edades fueron parte de las violaciones de derechos humanos puestas al servicio de la guerra. Esta especial atención tiene relación con el hecho de que entre la barbarie documentada por distintas organizaciones y la confesada por varios de los paramilitares que están siendo procesados bajo la Ley 975 de 2005, más conocida como “ley de justicia y paz”, poco ha sido mencionada la violencia sexual. Varias de las investigaciones adelantadas por las organizaciones de derechos humanos reconocen la deuda que hay con las víctimas de este tipo de violencias así como la dificultad para documentarla.

El carácter de arma de guerra de la violencia sexual en los conflictos armados cada vez tiene mayor reconocimiento. Prueba de ello es por ejemplo, su inclusión como tipo autónomo por el derecho penal internacional como crimen de guerra (Estatuto de Roma, artículos 8a y 8e), y bajo ciertas circunstancias como crimen de lesa humanidad (Estatuto de Roma, artículo 7g), o de genocidio (Estatuto de Roma, artículo 6b).

No obstante, su documentación, denuncia, investigación y confesión siguen siendo marginales. Sorprende la “facilidad” con la que los paramilitares han confesado haber entrenado a sus integrantes para que descuartizaran personas, los métodos utilizados para desaparecer cadáveres, haber reconocido la responsabilidad de cientos de asesinatos, mientras que han negado de manera categórica haber recurrido a la violencia sexual como método de combate. La violencia sexual, por tener que ver con la intimidad de las víctimas, sigue siendo percibida como un asunto imposible de tener implicaciones o utilidades públicas (como las tienen otros hechos que se cometen para ganar una guerra, en especial una guerra sucia: asesinar, torturar, desaparecer, extorsionar). A la vez sigue siendo un hecho vergonzante, no de otra manera se puede entender que un combatiente acepte que mató cientos de personas por fuera de combate o que desmembró vivas a muchas otras, y niegue que violara o asegure que ese delito estaba proscrito.

La reconstrucción que aquí se presenta hace énfasis en que la incursión llevada a cabo por el Bloque Norte (estructura perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, que en la zona tomó el nombre de Bloque Catatumbo), se llevó a cabo recurriendo a un accionar bélico cuidadosamente planificado, que afectó a varios municipios del departamento en distintos momentos comprendidos entre los años 1999 y 2002, y que la estrategia de guerra utilizada para doblegar a la población civil durante esos años se basó en la comisión de violencias recurriendo a excesos de fuerza y de terror. Gracias a ello sometieron

a su voluntad a la población y aniquilaron cualquier iniciativa organizativa o de resistencia, con la finalidad de consolidarse como fuerza con poder de decisión sobre el devenir político, económico y social de la región.

Entre 2003 y 2004 las acciones de fuerza y de terror se siguieron cometiendo para sostener las posiciones políticas, económicas y sociales alcanzadas en los años anteriores, repelar las posibles injerencias de los grupos guerrilleros en zonas poco consolidadas y preparar la retirada.

### **3.1 La incursión paramilitar**

Las primeras manifestaciones de paramilitarismo en el departamento se presentan aproximadamente en 1982 con acciones llevadas a cabo sobre todo en Cúcuta, Ocaña y Tibú, por grupos como Muerte a Secuestradores (MAS), Mano Negra, Los Tunebos, Sociedad de Amigos de Ocaña (SAO), Colombia sin Guerrilla (Colsinguer), Muerte a Comunistas (Maco) y Rambo. Desde los años 1980 las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) hicieron incursiones al Catatumbo, principalmente en los municipios de Ocaña y Convención, pero también en Tibú (Vicepresidencia de la República, 2006a: 17) y en 1999 incursiona el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Con la incursión de 1999 se hace efectiva la operación planeada por Carlos Castaño, desde al menos 1998. El ataque, iniciado en mayo de 1999 respondía al interés de consolidar un corredor entre Urabá y el Catatumbo<sup>52</sup> (González et ál., 2004, citado por Pérez, 2006: 15). Con ello se lograría dividir el norte del centro del país y penetrar “las retaguardias de la guerrilla en el sur y oriente, así como en las zonas de expansión en el Norte del país” (Vicepresidencia de la República, 2002: 6).

La acción militar como la realizada se hizo bajo una planeación muy cuidadosa. El número de personas destinadas para la operación, las vías utilizadas para su movilización, la información que se tenía sobre sus habitantes, la preparación y entrenamiento requeridos para que la fuerza paramilitar ocupara un amplio territorio, controlara la movilidad de sus habitantes y permaneciera detentando el poder por casi cinco años así lo demuestran.

---

<sup>52</sup> El corredor iría en sentido oriente-occidente desde Urabá pasando por Nudo de Paramillo, el norte de Antioquia, el bajo Cauca antioqueño, el Magdalena Medio, el sur de Bolívar y el sur del Cesar hasta el Catatumbo.

La incursión paramilitar se hizo movilizandando entre 150 y 600 hombres en cinco camiones y carros pequeños, desde el sur del Cesar por la vía que va a Ocaña y de ahí por la carretera que conduce a Cúcuta pasando por Sardinata y tomando la “Ye de Astilleros”, para seguir hacia Tibú<sup>53</sup>. Las vías de acceso utilizadas son carreteras principales de tránsito regular por la que circulan permanentemente vehículos de transporte de servicio público de pasajeros, de mercancías y de particulares.

El destino final tenía presencia de Fuerza Pública tanto militar como de policía. Por ello, la incursión paramilitar tuvo que ser concertada con sectores de la Fuerza Pública. Los siguientes datos dan una idea del tipo de omisión o apoyo que pudo haber existido por parte de las fuerzas armadas nacionales:

- La incursión de los paramilitares al Catatumbo fue anunciada por Carlos Castaño así como la masacre de La Gabarra

En medios periodísticos de la misma época, el arzobispo José de Jesús Quintero Díaz, hizo llamados de alerta al Gobierno porque era inminente una masacre en La Gabarra, región que estaba “secuestrada” por las AUC. Por la misma vía, el Defensor del Pueblo regional, Iván Villamizar Luciani, y varios pobladores señalaron que el “comandante” Carlos Castaño Gil hizo presencia en un helicóptero para anunciar sus futuras acciones delictivas<sup>54</sup>.

- Una base militar y un puesto de policía de La Gabarra fueron desmontados unos meses antes de la llegada de los paramilitares. Una vez ocurridas las masacres el puesto de policía fue reinstalado con 46 efectivos; no obstante, ello no se tradujo en acciones de protección de la población ni en persecución de los paramilitares (Villarraga, 2007: 393).

---

<sup>53</sup> Todas las fuentes coinciden en que el Bloque Norte, antes de entrar al departamento de Norte de Santander, se quedó en unas fincas ubicadas en los municipios de San Alberto y San Martín (algunas especifican que eran de propiedad de la familia Prada) (Vicepresidencia de la República, 2006a: 17, Villarraga, 2007: 391). No obstante, hay divergencias sobre el punto de partida y el número de paramilitares que entraron en caravana por Ocaña. El Defensor del Pueblo Regional, Ángel Iván Villamizar Luciani, registra que la incursión fue llevada a cabo por entre quinientos y seiscientos hombres procedentes del sur de Bolívar (citado por Loingsigh, 2008: 46). La Asociación Minga y la Fundación Progresar informan que fueron cerca de 250 los hombres que hicieron el ataque y que provenían de una base ubicada en el departamento de Córdoba (Asociación Minga y Fundación Progresar, 2008: 73). El investigador Álvaro Villarraga habla de 150 paramilitares en seis camiones procedentes del municipio de Tierralta en Córdoba (s. f., 14 y 60 y 2007: 391).

<sup>54</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 24448, 12 de septiembre 2007: 81.

- El retén que usualmente hacía el ejército los días sábados y domingos, en La Cuatro, entre las 8 de la mañana y las 4 de la tarde, fue levantado el sábado 29 de mayo, entre las 8 y 45 de la mañana, y reinstalado a las 9:30 de la mañana (Loingsigh, 2008: 46).
- Los paramilitares debieron haber pasado por el retén permanente que la policía tiene en La Refinería (Loingsigh, 2008: 46).
- El 21 de agosto el retén militar que siempre había a la entrada de La Gabarra fue levantado hacia las 8 de la noche y los efectivos que patrullaban la localidad se retiraron a la base militar a las 8 y 10 diez minutos (Informe de la Comisión Defensorial que visitó el corregimiento de La Gabarra, agosto de 1999, citado por Loingsigh, 2008: 50 y 51).
- En una carta de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (septiembre de 2002), dirigida al director del Programa para Derechos Humanos y D H de la Vicepresidencia de la República, se conceptúa que las operaciones militares emprendidas por el Batallón de Infantería No. 15 son deficientes:

Se deduce que tanto la operatividad, como los resultados del Comando de ese Batallón es escaso frente a la problemática que se vive en esa jurisdicción; por cuanto como ya se dijo, en los referidos municipios se presenta la mayor cantidad de desplazamiento forzado, muertes selectivas y otros delitos tales como el narcotráfico; sin embargo, en lo que respecta a las operaciones y sus resultados durante el año 2002 son deficientes ya que no se compadecen con la realidad vivida por la población civil (citada por Loingsigh, 2008: 82).

Castaño aterrizaba en la base militar de la Gabarra y hay testimonios que indican que sostuvo reuniones con el teniente del Ejército, Luis Fernando Campuzano Vásquez<sup>55</sup>.

La ocupación del territorio también se llevó a cabo de manera planificada y respondiendo a una lógica que incluía la apropiación del negocio de la coca (siendo clave para este cometido inicialmente La Gabarra), la gasolina y el contrabando de carros (entre otros), controlar la movilidad de la población y cortar el paso a la guerrilla.

---

<sup>55</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 24448, 12 de septiembre 2007:12, 53 y 67.

Teniendo como centro La Gabarra, el Bloque Catatumbo se expandió hacia el occidente y sur del departamento desde tres frentes: Tibú y el Tarra; Cúcuta, Villa del Rosario y El Zulia; y por último, Labateca y Toledo (Vicepresidencia de la República, 2002: 7).

Desde Tibú y El Tarra siguieron hacia el Catatumbo medio, mediante acciones de extrema violencia, entre ellas se destaca la incursión a Filo Gringo en el Tarra del 29 de febrero de 2000 y, posteriormente, en diciembre de 2001, la que se constituiría en la segunda “entrada oficial”, como la denominan la Asociación Minga y la Fundación Progresar a los municipios de El Tarra, Teorama, San Calixto y Convención (2008: 84). Esta acción tenía como finalidad “cerrar todas las posibilidades de salida y entrada de los pobladores, como efectivamente se logró, para consolidar su estrategia de obtención de control social, territorial y económico de la región” (2008: 73).

Con el posicionamiento en Cúcuta (iniciado en 1999 con masacres llevadas a cabo sobre todo en La Ciudadela Juan Atalaya)(Villarraga, s. f.: 16) se buscaba el control del negocio del contrabando de la gasolina, la zona de frontera y las principales vías de comunicación (Villarraga, 2005: 43).

El posicionamiento en Labateca y Toledo y el control sobre las carreteras Bolivariana y Panamericana le permitiría al Bloque Catatumbo movilizar “la fuerza necesaria para hacer incursiones sobre Arauca e impedir el paso de la guerrilla de ese departamento hacia Norte de Santander” (Vicepresidencia de la República, 2002: 7).

Finalmente es de resaltar que testigos de las masacres perpetradas en La Gabarra indican que los paramilitares llegaron con listas de nombres que reflejaron que sabían perfectamente quiénes habitaban el corregimiento, quiénes eran dueños de finca, quiénes peones. Después se supo que este conocimiento se obtuvo gracias a que en meses anteriores los paramilitares se habían infiltrado en las fincas haciéndose contratar como trabajadores (testimonio). La forma como operaron en Cúcuta también refleja un conocimiento pormenorizado de las personas que fueron victimizadas: sus nombres, lugares de habitación y rutinas (Villarraga, 2005: 134).

Junto al Bloque Catatumbo siguieron operando las AUSC, pero articuladas ya al Bloque Norte. Desde sus bases en el sur del Cesar, las AUSC tuvieron injerencia en El Carmen, Convención, Teorama, Ocaña, San Calixto, La Playa, Hacarí y Abrego. También hubo incursiones al Catatumbo de otras estructuras del Bloque Norte desde Curumaní, municipio del Cesar (Vicepresidencia de la República, 2006a: 18).

### 3.2 Estructura

Bajo el nombre de Bloque Catatumbo se desmovilizaron el Bloque Móvil Catatumbo y el Frente La Gabarra. Estas estructuras formaron parte del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que ingresó a Norte de Santander en 1999. El día de la desmovilización se presentaron 1.427 integrantes que dijeron pertenecer al Bloque Catatumbo. En los primeros años se estima que hicieron presencia más de trescientos paramilitares en La Gabarra (Villarraga, 2007: 394).

El comandante de esta fuerza fue inicialmente Carlos Castaño, quien era a la vez comandante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y de las AUC. Después le sucedería en el mando Salvatore Mancuso. Por debajo de esta comandancia estuvo el teniente retirado del Ejército, Armando Alberto Arias Betancourt, alias Camilo, quien se comunicaba en forma permanente vía internet y radio con Mancuso y le enviaba todos los meses un informe (Villarraga, 2007: 399).

Castaño estuvo en el Catatumbo en varias ocasiones; en particular tuvo presente el 29 de mayo que ocurrió la masacre. Llegaba un helicóptero que aterrizaba en la base militar y hay testimonios que indican que sostuvo reuniones con el teniente del Ejército Luis Fernando Campuzano Vásquez<sup>56</sup>. Por su parte, Salvatore Mancuso tuvo casa en La Gabarra y la ocupó en varias oportunidades (testimonio). Otro testimonio señala que:

Mancuso venía a Norte de Santander a recoger su... sus gestiones... su producido... y que celebró reuniones en Puerto Santander donde “explicaba el papel contrainsurgente” de las autodefensas en la zona y “escuchaba las quejas” que tuviera la comunidad.

A todos nos reunían. A nosotros nos bajaban [de Cúcuta a Puerto Santander]. El gobernador no fue, el gobernador mandó su asistente; el alcalde también mandó al asistente, que en ese entonces era Ramiro Suárez, que tampoco fue [...]. Todos estaban ahí... estaba Pacho, estaba Andrés. Estaban todos los comandantes. Entonces se paró Mancuso y nos dijo... dijo que ellos estaban haciendo un trabajo de limpieza, un trabajo social... Eso hablaba él (testimonio).

Otros comandantes de importancia pertenecientes al Bloque Catatumbo fueron Jorge Iván Laverde Zapata, alias el Iguano; José Bernardo Lozada Artuz, alias Mauro; Carlos Enrique Rojas Mora, alias el Gato; alias Cordillera; Edilfredo Esquivel, alias el Osito. En El Tarra, entre 2001 y 2002 el comandante fue

---

<sup>56</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 24448, 12 de septiembre 2007: 12, 28, 40, 61 y 67.

Carlos Andrés Palencia González, alias Visaje o Andrés (Asociación Minga y Fundación Progresar, 2008: 101).

En Cúcuta se identifica como comando principal alias Piedras Blancas, quien estaba bajo el mando de alias Camilo (Villarraga, 2007: 402). La Asociación Minga y la Fundación Progresar mencionan que el comandante entre 2002 y 2003, en Cúcuta, fue Palencia González, después de serlo en El Tarra (2008: 101). Otros comandos reconocidos fueron alias Diomedes; los alias Alex, el Rolo y Orlando, con injerencia en la Ciudadela Juan Atalaya, y los alias el Güicho y el Teniente, en los centros comerciales Alejandría y San Andresito (Villarraga, 2007: 402).

Según varios estudiosos, el paramilitarismo llegaría a tener presencia sobre los cuarenta municipios del departamento (principales vías, cascos urbanos y gran parte del sector rural). “Quedó muy poco sin controlar. Regiones enteras sufrieron no solo los ataques continuos y sistemáticos, sino verdaderos confinamientos. La orden era expresa: nada sucedía ni circulaba sin la autorización del comandante paramilitar de turno” (Fundación Progresar, 2010: 46). A continuación se identifican los lugares en los que según distintas investigaciones, el paramilitarismo tuvo control o fue de amplio conocimiento su influencia.

El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República referencia que el Frente La Gabarra del Bloque Catatumbo tuvo presencia en los municipios de Tibú, El Tarra, Sardinata, San Calixto, Puerto Santander, área metropolitana de Cúcuta, Chinacota y Pamplona. Por su parte, el bloque móvil, también del Bloque Catatumbo se concentró en Tibú, El Tarra, Hacarí y San Calixto, y tuvo alguna influencia en Teorama, Convención y El Carmen (Vicepresidencia de la República, 2006a: 20).

Según la información aportada por Villarraga hubo Compañías de Contraguerrilla en los corregimientos La Gabarra, Petrólea y Campo Dos del municipio de Tibú; en el corregimiento de Filo Gringo del municipio de El Tarra; y en Cúcuta, Puerto Santander, Chinacota y Pamplona. Hicieron presencia también en La Ye (municipio de El Zulia), El Zulia, Sardinata, Salazar, Las Palmas, Gramalote, Puerto Santander, Aguaclara, La Floresta y zona arrocera (2007: 394). En Cúcuta los paramilitares se ubicaron en el Cerro de la Cruz, el Trigal del Norte, Carora y en el área metropolitana en la vía que va de Los Patios hacia Bucaramanga; en el corregimiento de Juan Frío del municipio de Villa del Rosario y en Puerto Santander (2005: 129).

La Asociación Minga y la Fundación Progresar en el Catatumbo identifican posiciones de control en esta región por parte de los paramilitares del Bloque Catatumbo: en los municipios de Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, Ocaña, Puerto Santander, San Calixto y Teorama; en el corregimiento Guamalito de El Carmen; en los corregimientos de Campo Dos, La Gabarra, Petrólea, Tres Bocas y Versalles y en el centro poblado La Cuatro del municipio de Tibú; la inspección de policía La Ye del municipio de El Zulia y en el sitio Cartagenita del municipio de Convención (Asociación Minga y Fundación Progresar, 2008: 87).

### **3.3 Violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH**

Es de resaltar que los ataques bélicos, las acciones de control, represión, amedrentamiento, vigilancia, y las violaciones a los derechos humanos cometidas por los paramilitares adscritos al Bloque Norte fueron cometidas fundamentalmente contra personas civiles en estado de indefensión, y en menor medida las acciones bélicas se llevaron a cabo contra guerrilleros armados o bajo condiciones o respeto a las reglas de la guerra.

Entre las víctimas se encuentran personas señaladas como colaboradoras o simpatizantes de las guerrillas; personas que por habitar ciertas zonas geográficas o por sus oficios o negocios tenían trato obligado con integrantes de las guerrillas; militantes de opciones políticas y organizativas de izquierda; personas consideradas no probas debido a sus opciones sexuales o por transgredir reglas de género, normas sociales o legales y competidores en los negocios legales e ilegales, que formaron parte de la estrategia diseñada por la estructura paramilitar para el financiamiento de la guerra y el usufructo de su comandancia.

Entre 1999 y 2004 los paramilitares, pertenecientes a una estructura primero bajo el mando de Carlos Castaño y después de Salvatore Mancuso, estuvieron en pie de guerra en una amplia sección del departamento. Su objetivo militar fueron todos los habitantes de la región sobre la cual consolidaron su poder, así como las personas que tenían que circular o habitaban las zonas aledañas a la región bajo su dominio o estratégicas para sostenerlo. Para ello recurrieron a asesinatos masivos e indiscriminados, asesinatos selectivos, asesinatos haciendo uso de métodos crueles e inhumanos, desmembramientos y manipulaciones de los cadáveres, exposición de los cadáveres para intimidar y aleccionar y también a desapariciones de los mismos para minimizar la atención sobre su accionar por parte de actores con capacidad de alertar o interferir sobre los hechos en curso.

Los paramilitares también recurrieron de manera masiva a la tortura, la violencia sexual, así como a desplazamientos, confinamientos y secuestros; también

cometieron reiteradamente robo, pillaje, destrucción de bienes, incineración de bienes muebles e inmuebles, así como apropiación de construcciones civiles para su uso como campamentos.

### a. Asesinatos y desapariciones

El número de víctimas de la incursión paramilitar y su permanencia en el departamento refleja que la guerra emprendida por ellos se llevó a cabo contra la población civil. Las cifras que se manejan sobre la victimización, según diferentes modalidades son las siguientes:

- Alrededor de 5.700 homicidios (Fundación Progresar, 2010: 47).
- Al menos 58.700 personas fueron desplazadas del Catatumbo entre 1999 y 2004 (Acción Social)<sup>57</sup>.
- Más o menos 2.000 personas desaparecidas forzosamente (Fundación Progresar, 2010: 47).
- Entre 1999 y 2004 en la región del Catatumbo los paramilitares habrían llevado a cabo más de once masacres con un saldo de al menos 165 personas muertas<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> El cálculo se hace tomando las cifras de personas desplazadas entre 1999 y 2004 provenientes de los municipios que se considera hacen parte de la región del Catatumbo y registradas por Acción Social. Las cifras de personas desplazadas por municipios, según esta fuente son: Convención, 9.323; El Carmen, 1.980; El Tarra, 9.858; Hacarí, 1.428; La Playa, 390; Ocaña, 1.523; San Calixto, 1.891; Sardinata, 3.145; Teorama, 4.263; y Tibú, 24.308.

<sup>58</sup> El Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República (2006a, julio: 14) registra, para la región del Catatumbo, que los paramilitares cometieron cinco masacres entre 2000 y 2004, con un saldo de 42 personas asesinadas. La información correspondiente a 1999 proviene de distintas fuentes según las cuales fueron cometidas tres masacres de grandes dimensiones y otras tres con un número menor de víctimas. Estas son:

- Mayo 29, corregimiento de La Gabarra, los paramilitares asesinaron a 7 personas (Vicepresidencia de la República, 2006a: 19).
- Junio 17, La Gabarra, seis campesinos son asesinados, tres más son desaparecidos y setenta familias son amenazadas de muerte forzándolas a desplazarse (Vicepresidencia de la República, 2006a: 19).
- Junio 17, en La Cuatro (vía que conduce de Tibú hacia La Gabarra), los paramilitares asesinan a siete personas en la zona urbana y se llevan a cuatro más quienes aparecen asesinados al otro día en Carboneros (Vicepresidencia de la República, 2006a: 19).
- Julio 17, casco urbano de Tibú, trece personas son asesinadas (Loingsigh, 2008: 50).
- Julio 31, La Gabarra, vereda Los Cuervos (a 30 minutos), los paramilitares asesinan a quince personas y desaparecen a ocho (Loingsigh, 2008: 50).
- Agosto 21, casco urbano de La Gabarra, se estima que fueron asesinadas 21 personas (Loingsigh, 2008: 50).

La acción de los paramilitares no se circunscribió al Catatumbo, como se mencionó, su radio de acción afectó a la totalidad del departamento. Los registros de Vicepresidencia de la República, que dan cuenta del aumento de homicidios, permiten aseverarlo así. De acuerdo con esta fuente, los municipios de Tibú, El Zulia, Puerto Santander, Bucarasica, Villa del Rosario, Cúcuta, Lourdes, Abrego, San Cayetano, Sardinata y Villa Caro “superan la tasa promedio de homicidio del país en los últimos años<sup>59</sup>” (Vicepresidencia de la República, 2002: 16).

Los asesinatos en Cúcuta, El Zulia y San Cayetano aumentaron y como consecuencia del interés por parte de los paramilitares de conectar el Catatumbo con la provincia de Ocaña, estos cometen asesinatos colectivos en Abrego, Cáchira y la Esperanza (Vicepresidencia de la República, 2002: 12 y 13). Los municipios de Abrego, La Playa, El Zulia, Salazar de las Palmas, Santiago, Sardinata y varios barrios de Cúcuta vivieron también masacres (Villarraga, 2007: 394).

La actividad homicida protagonizada por los paramilitares fue de tal magnitud que allegados a Carlos Castaño y Salvatore Mancuso les recomendaron mayor discreción. A pesar de que para Castaño resultaba contradictorio esconder acciones que lo visibilizaban como hombre fuerte acogió las recomendaciones (Fundación Progresar, 2010: 61). Por esta razón los paramilitares pusieron en funcionamiento una verdadera maquinaria de desaparición de cadáveres en Norte de Santander. Las prácticas de desaparición utilizadas fueron entre 1999 y 2001 enterramientos en fosas comunes, cementerios oficiales e ilegales y lanzar los cadáveres a los ríos; entre 2001 y 2003 la incineración de cuerpos en hornos construidos para tal fin, y entre 2003 y 2005, botar los cadáveres al otro lado de la frontera, en territorio venezolano (Fundación Progresar, 2010: 61).

## **b. Violencia sexual**

Sobre otros delitos contra la integridad física de las personas, como violencia sexual y tortura, no se tienen cifras. Sin embargo se pueden encontrar testimonios de su ocurrencia. En lo que a la tortura se refiere se sabe de la existencia de centros para llevarla a cabo. Uno de ellos fue el que operó en el caserío el “Km 60”, a 15 minutos de La Gabarra, en la vía que conduce hacia Venezuela (Asociación Minga y Fundación Progresar, 2008: 94).

---

<sup>59</sup> El periodo de estudio sobre el que se hace esta observación va de 1990 a 2001, periodo en el que efectivamente las gráficas ilustran que las tasas de homicidios en Norte de Santander son notablemente más altas que las del país; a partir de 1999 la tendencia es aún más acentuada.

Con respecto a la violencia sexual, el análisis de la información disponible da cuenta de algunos patrones claros a partir de los cuales se puede comprender que esta formó parte del bagaje de agresiones contra la integridad física, sobre todo de las mujeres, utilizadas por los paramilitares.

La violencia sexual fue parte de la estrategia fundada en los excesos de uso de la fuerza y producción de daño que caracterizó el accionar del Bloque Catatumbo durante los cinco años que operó bajo esa estructura. La violencia sexual también fue constitutiva de las estrategias conducentes a cooptar y someter a la población. No hay cifras sobre la cantidad de mujeres que fueron víctimas de violencia sexual. Los siguientes testimonios permiten pensar que cobró una gran cantidad de víctimas muchas de las cuales fueron asesinadas después:

A las mujeres las violaban, las obligaban a vivir con ellos, a trabajar a prestarles sus servicios (...), a practicarse abortos (...), a otras las embarazaban (...).

Empezaron a hacer reuniones con la comunidad. Se llevaban muchachas que les gustaban para ponerlas al servicio de ellos, así tuvieran maridos.

Los niños y las niñas eran violados (...) los hacían ver películas pornográficas (...).

Se llevaron mucha gente, muchas mujeres, muchachas, la gente dice que para el servicio de ellos (testimonios recogidos por la Asociación Minga y Fundación Progresar, 2008: 95 y 96).

(...) se oía mucho de muchachas que se llevaban; las abusaban, pasara lo que pasara, y los que terminaban de hacer lo que querían con ellas las llevaban para cierta parte y las mataban. (...). Muchas muchachas se dejaban deslumbrar por la plata y el uniforme y aceptaban, creyendo que era negocio y caían en manos de ellos sin saber los que les iba a pasar. En el Cañaguante hay una casa que nadie la habita porque al parecer allí enterraban muchachas, ahí hay una fosa (testimonio recogido por la Asociación Minga y Fundación Progresar, 2008: 152).

Esa gente [AUC] toda era muy mala. Se ponían los negocios de ruana y si una mujer les gustaba, se la llevaban. Mataron a muchas, porque se resistían o porque les provocaba; mataban a bala, a garrote, degolladas (Hernández S., 2007: 102).

Durante el trabajo de campo adelantado por la Corporación Humanas también se tuvo conocimiento de que las violaciones por parte de los paramilitares a las escolares de Tibú eran tan frecuentes, que llegó incluso a ser común escuchar que las niñas apostaban quién era la siguiente que quedaría embarazada. También se supo que al puesto de salud de Tibúvarias veces fueron ingresadas mujeres por los propios paramilitares debido a las lesiones que les causaron después de someterlas a violaciones en los hoteles del casco urbano.

La calificación de la violencia sexual cometida por los paramilitares durante el tiempo que hicieron presencia en el departamento de Norte de Santander debe

ser comprendida como delito contra persona protegida, en la medida en que quienes protagonizaron los hechos lo hicieron bajo el poder que les otorga ser actores armados en guerra.

Las referencias que se han hecho hasta el momento sobre la forma como se llevó cabo la incursión paramilitar al departamento buscan hacer evidente que durante los cinco años que los paramilitares estuvieron actuando bajo el Bloque Catatumbo, lo hicieron como actores armados que arremetieron de distintas maneras contra la población civil, para constituirse en el poder político y económico del departamento y que durante esos años las acciones de guerra se sostuvieron para mantener las posiciones alcanzadas, expandirse y preparar la retirada. Tal y como lo menciona Villarraga no es verdad que la región haya vivido “una especie de ‘letargo de guerra’ solo interrumpido por esporádicas masacres, pues los hechos revelan un fenómeno distinto” (2007: 405).

No obstante ello, la violencia sexual cometida por actores armados en contextos de conflicto armado no siempre es calificada como un crimen de guerra o, como se tipifica en Colombia, como un delito contra persona protegida. A lo sumo ello ocurre con aquellos que por su crueldad o sevicia aterrorizan a la población o porque fueron realizados al mismo tiempo que se llevaba a cabo una acción bélica. Sin embargo, hacen carrera las concepciones según las cuales las violencias sexuales cometidas en el marco de los conflictos armados son marginales, corresponden a excesos de la tropa pero no forman parte de la política del grupo, o son colaterales a la guerra pero no constitutivas de la misma.

La perspectiva ha sido reforzada por las declaraciones de paramilitares, según las cuales no era política de ellos usar la violencia sexual y que esta estaba prohibida en los códigos de conducta.

Si bien en cualquier situación (sea resultado o no de un exceso de la tropa o una actuación individual que se hace a espaldas de la comandancia), la violencia sexual cometida por actores armados en contextos de conflicto armado debe ser entendida como un crimen de guerra. No obstante, se quiere resaltar que en el caso de Norte de Santander hay indicios importantes para asegurar que la violencia sexual formó parte de la política diseñada por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso para alcanzar sus objetivos militares, políticos y económicos.

Al respecto se debe mencionar lo documentado que está el entrenamiento a que fueron sometidos los paramilitares, el cual contenía claras alusiones a violar a mujeres vinculadas con las guerrillas o a las guerrilleras. Así lo registra un estudio adelantado por el Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR) de la Universidad Nacional. De acuerdo con

la información recolectada por este ente investigador los entrenamientos a los que está sometida la tropa tienen como finalidad

Asegurar un cambio de mentalidad frente al significado de los afectos, de la vida y de la muerte. Se pretendía imponer una transformación de los afectos por la familia, el núcleo de amigos e incluso por la propia vida, invitando a que primara el amor a las armas, al poder, al reconocimiento y al odio al enemigo (Observatorio de Procesos de DDR, 2009: 24).

Los entrenamientos recurren a “cantos que motivaban a la tropa para distraer el cansancio y para transmitir mensajes” (Observatorio de Procesos de DDR, 2009: 24). Entre los mensajes transmitidos hay algunos que incitan a la violación: “Sube, sube guerrillero, que en la cima yo te espero con granadas y mortero y de baja te daremos, a tus hijas violaremos y después las mataremos” (2009: 25); “Guerrillera, guerrillera vamos a hacer un cambeo, tú me das por donde orinas, yo te doy con lo que meo” (2009: 30).

Por otra parte sobre los mencionados reglamentos internos de las Autodefensas Unidas de Colombia el Observatorio de Procesos de DDR dice que en efecto existió un Estatuto de Constitución y Régimen Disciplinario, creado durante la Segunda Conferencia Nacional de las AUC (mayo de 1998), pero que este “no operaba en la práctica, ni mucho menos, circulaba entre los miembros” (2009: 18).

Para comprender la violencia sexual como un delito contra persona protegida o bienes protegidos, como lo son el asesinato que comete un paramilitar contra un civil, el pillaje o la destrucción de bienes por parte de actores armados se requiere de un despojo de estereotipos. Con el fin de brindar elementos de juicio que ayuden a superar los prejuicios, según los cuales la violencia sexual cometida por actores armados es un asunto de la justicia ordinaria, se relacionan a continuación algunos de los casos de violencia sexual cometidos por paramilitares en Norte de Santander agrupados por patrones. Para cada uno de ellos se señalan o bien los aspectos que permiten comprender estas violencias como armas de guerra o parte de las dificultades que suelen menoscabar su comprensión como eventos que efectivamente forman parte de la guerra.

Las violencias sexuales cometidas en el marco de masacres o ataques masivos contra la población o en las que se recurre a un exceso en el uso de la fuerza en general son más claramente identificables como acciones que forman parte de la guerra. A ello ha contribuido de alguna manera la jurisprudencia internacional al indicar que toda acción violenta producida en el marco de un ataque sistemático es constitutiva de crimen de lesa humanidad, sin que necesariamente la violencia en

cuestión tenga que haber sido sistemática o generalizada (cfr. Corporación Humanas, 2009: 99). Algunos casos reseñados son ejemplo de este tipo de violencia:

Es muy triste ver cómo caían compañeros, vecinos de nosotros, inocentes, personas inocentes (...). En una vereda arriba de la mía, mataron a una señora que estaba embarazada. Yo no la vi, pero los vecinos cuentan que le penetraron un palo por la vagina y la mataron. ¡Imagínese un palo grueso!, después de que hicieron cosas con ella ¿por qué le metieron un palo? Dicen que la muerte de ella fue muy terrible (testimonio).

Claro que peor fue cuando Cordillera le hizo cesárea a una señora, le sacó el bebé y luego le metió un palo por la vagina. Al bebé lo quemó. Decía que había que matar el mal de raíz. Mataron a la sardina por ser amante de un guerrillero y más tarde mataron al papá de ella (Hernández S., 2007: 99-100).

Gacha se tiraba a las viejas que le gustaban y si ellas insistían verlo más y a él no se le antojaba, las mataba. Un día violó a una muchacha con otros ‘paracos’ delante del marido. Le preguntaba: “¿Le gustó, ‘hijueputa’ guerrillero?”. A ella le metieron un palo por la vagina y le dijeron al marido que le diera el último beso. Luego los mataron (Hernández S., 2007: 101).

Cuando la violencia sexual es cometida con el fin de obtener información por parte de alguien allegado a la víctima el móvil asociado (obtener información) a la acción violenta permite entender la agresión sexual como parte de las acciones de guerra. Al respecto, la Corporación Humanas ha insistido en que estos casos deben ser reconocidos como delitos sexuales cometidos contra persona protegida en concurso con tortura (2009: 94 a 98). Los siguientes casos se inscriben en este patrón:

En La Gabarra, en 1999, un grupo de entre veinte y cuarenta paramilitares llegaron a la tienda de O., quien tenía 19 años, agarraron a su esposo y lo amarraron, a ella la violaron y después los asesinaron a los dos. Los cuerpos fueron encontrados en el río, ella estaba decapitada, sin un brazo y con los senos mutilados. Al esposo le preguntaban por una plata (denuncia ante Justicia y Paz). En este mismo lugar también se sabe que los paramilitares recurrieron al manoseo, y la desnudez forzada de hijas, esposas o madres para obtener información de los hombres sobre los negocios de coca, las rutas, los compradores, la ubicación de la guerrilla. Me tocó “ver cómo ellos le quitaban la ropa a las mujeres (...) y las comenzaban a... delante de la familia, la comenzaban a lamber con la lengua... a quitarle esto y tocarle los senos” (testimonio).

La violencia sexual cometida en retenes de los paramilitares permite establecer que hay una situación de fuerza que imposibilita la libertad de la víctima para consentir la relación sexual. Desde esta perspectiva, que el acto sea llevado a cabo contra la voluntad de la víctima posibilita calificarlo al menos como un delito ordinario. Para comprenderlo como acción de guerra es necesario subrayar el carácter que tienen los retenes en una zona bajo el control de una fuerza

armada. El éxito de la ocupación paramilitar se debió a la ubicación estratégica de retenes y puestos de control en las carreteras de acceso a las distintas poblaciones. Desde ahí podían saber quién entraba y quien salía, su lugar de procedencia, los motivos de su movimiento, qué se comercializa y en qué volúmenes. Además, en los retenes, los paramilitares cobraron extorsiones sobre la mercancía transportada. En estos lugares se cometieron asesinatos selectivos, aleccionadores; se practicaron retenciones que terminaron en desapariciones, se torturó y se robó y, como se ha mencionado, se cometieron violaciones.

Los retenes son entonces lugares de control, represión, amedrentamiento, claves para la guerra. Los riesgos de agresión en ellos son tan altos que quienes tengan que salir hacia otras poblaciones seguramente lo pensarán o solo lo harán por motivos de fuerza. La existencia de retenes facilita someter a la población, limitar su movilidad, disminuir la circulación de información, la posibilidad de denunciar lo que está ocurriendo.

Los siguientes son casos de violencia sexual cometida en retenes:

- El 20 de agosto de 1999, en un retén en La Gabarra, los paramilitares detuvieron un bus y bajaron a siete mujeres para que les ‘colaboraran’ con sexo. Estaban drogados y borrachos. Cada mujer fue violada por tres hombres y al final les dieron dos mil pesos (denuncia ante Justicia y Paz).
- A mediados de 2002, cuando C., se dirigía a su finca en un transporte público fue bajada con el resto de los pasajeros, en un retén ubicado en una vereda de La Gabarra por los paramilitares. Las mujeres fueron manoseadas durante la requisa a la que fueron sometidas y a ella la violaron dos paramilitares mientras los otros miraban (denuncia ante Justicia y Paz).

La violencia sexual que se comete como expresión del control ejercido en la zona sobre la vida de la población, entre quienes las mujeres son objetos de uso, y la que resulta en relaciones de convivencia formales, es la más difícil de enfrentar por parte del ente acusador, y sobre la que la sociedad tiene menos elementos para entenderla como un componente de la guerra o como un hecho que por haber sido cometido por un actor armado en un contexto de guerra debe entenderse como una infracción al Derecho Internacional Humanitario. En algunos casos como resultado de esta unión forzada hay hijos que son reconocidos por el violador. Este cuadro, muchas veces, difumina los hechos violentos ante vecinos e incluso, a veces, las propias víctimas terminan soslayando las violaciones porque hay hijos de por medio.

Los siguientes elementos pueden contribuir a dilucidar si se está ante relaciones y vínculos de convivencia consentidos o ante situaciones que tienen un origen

en un hecho violento o forzado por la familia o en relaciones de poder y omnipresencia por parte de los actores armados.

En primer lugar, es de resaltar que detrás de estos vínculos se observa muchas veces el mismo patrón. Se trata de mujeres muy jóvenes sobre las que el paramilitar ha ejercido presión para que sostenga relaciones sexuales con él; frente a la negativa el acoso se ha repetido hasta que termina en violación y posteriormente en una convivencia.

En segundo lugar, la negativa de una joven es un desafío a la autoridad del paramilitar. Además de que su hombría puede verse menoscabada por el rechazo lo que realmente puede poner en juego esa joven al no acceder a sus avances es su autoridad, su poderío. Si una niña es capaz de desobedecer a sus deseos cómo sostener el mensaje de que nadie puede llevarle la contraria o desobedecerle. Existe el riesgo de que los otros lo empiecen a ver “blando” y por lo tanto que se reduzca su credibilidad como hombre con poder de hacer daño. Si el acoso no logra vencer la voluntad de la joven la acción obligada es la violación.

Valga hacer el siguiente símil. La desobediencia sobre llevar o no la ropa que se considera adecuada o comportarse como lo manda el canon que quieren imponer los paramilitares puede terminar en asesinato de la persona que así actúa así sea a todas luces inofensiva. Si bien podría existir una tensión entre ser percibido como débil y hacer un uso innecesario de la fuerza esta se liberará siempre realizando la acción violenta para sostener la posición de dominador antes que la de magnánimo<sup>60</sup>.

En tercer lugar, según dos testimonios provenientes de dos posiciones distintas la creación de vínculos con mujeres de familias en las que los paramilitares hacen presencia posibilita construir alianzas con esas familias y contar con información por lo que parte del plan de dominación será tener mujeres. En muchas ocasiones esas mujeres en realidad son niñas, o mujeres jóvenes sin poder de decisión dentro de su familia. El beneficio que obtiene el paramilitar al vincularse con las mujeres o las niñas de los lugares donde tiene interés militar, de alguna manera también se convierte en una ventaja para la familia pues pasa a ser cobijada por la fuerza militar que en ese momento tiene el poder.

---

<sup>60</sup> Vale la pena mencionar una excepción. Hernán Giraldo, comandante del Bloque Resistencia Tayrona (antes de ser sometido a alias Jorge 40, comandante de las Autodefensas del Magdalena y La Guajira) condonó la muerte por el exilio de quienes cometieron ‘faltas’ a las reglas de convivencia que él impuso. Esta condonación le permitió configurar una imagen de magnánimo y justo entre sus simpatizantes. En este caso el poder de Giraldo estaba tan consolidado que la magnanimidad le permitía obtener réditos.

Es como utilizar la familia (...) se mantenía informado de lo que pasaba en las ciudades porque tenía mujeres (...) en todas partes él tenía una familia. Y él mantenía enterado de ese tipo de cosas era por esa cuestión. Porque él sabía perfectamente que usted como jefe nadie se va a atrever a meterse con la familia suya. ¡Nadie! O sea, eso es intocable. (...) Cuando uno mira los grupos de Autodefensas, o los grandes jefes de las Autodefensas, todos han hecho exactamente lo mismo (testimonio).

Había familias que se aliaban con ellos. Cuando uno se alía con un grupo no es porque uno esté de acuerdo con ese grupo, sino porque ese grupo en ese momento es fuerte y el que tiene el poder pues en ese momento... uno así no esté de acuerdo con ellos pues se hace ahí. Y de hecho a las familias que ellos tenían como digamos beneficiadas... no dejaban que nadie se acercara a esas mujeres porque era para ellos (...) las niñas no tenían derecho a mirar unos hombres diferentes a ellos (...). Si un paramilitar se fijaba en una niña esa niña iba a ser para él (testimonio).

Los siguientes son algunos casos que se inscriben en violencia sexual como resultado de un acoso y al final algunos en los que el resultado fue una relación formal con hijo.

Un comandante paramilitar se fijó en una mujer casada y con un hijo, que vivía en Hacarí, cerca de Ocaña. Primero intentó seducirla, pero ella se negó, entonces mató al marido y la obligó a convivir con él por dos años en los que abusó sexualmente de ella de manera repetida (Corporación Humanas, trabajo de campo, junio y agosto de 2008).

- C., de 11 años, fue abordada en La Gabarra, un 4 de enero de 2000, por dos hombres que se movilizaban en un vehículo que le informaron que alias Comando la requería. Este paramilitar desde hacía unos días venía molestándola y haciéndole insinuaciones. Los hombres la llevaron a la casa de Comando donde él la agredió física y verbalmente, la amenazó con algo “más grave”, le rasgó la ropa, la desnudó y la violó. Estuvo retenida en el lugar por tres días (denuncia ante Justicia y Paz).
- En La Gabarra, un paramilitar le había dicho en varias oportunidades a L. que le gustaba y que un día iba a ser de él. El 20 de diciembre, teniendo ella 15 años, la subió a una camioneta, la retuvo toda la noche y la violó (denuncia ante Justicia y Paz).
- G., que contaba con 13 años de edad, cuando ocurrieron los hechos, fue violada por un paramilitar después de haber sido víctima de su acoso. Las violaciones se repitieron durante dos años consecutivos, tiempo en que bajo amenazas no puede salir de La Gabarra donde vivía. Cuando el paramilitar se traslada a otra ciudad, la manda a recoger y la mantiene encerrada en su casa. De esta relación forzada nace un bebé registrado y reconocido como hijo mutuo (denuncia ante Justicia y Paz).

- Ante el acoso sexual por parte de un paramilitar de que es víctima O., sus padres la mandan a Cúcuta por un año, tiempo después del cual regresa a La Gaborra. El paramilitar reinicia el acoso hasta que la viola, situación que se repite ocho veces. Fruto de las relaciones sexuales forzadas O. queda embarazada; una vez nace el bebé este es registrado como hijo del paramilitar (denuncia ante Justicia y Paz).

### 3.4 Responsabilidad estatal

Por último debe hacerse referencia a la responsabilidad que le cabe al Estado por la incapacidad para garantizar la seguridad de los habitantes y las habitantes del departamento, y en muchas ocasiones por colaborar con las acciones llevadas a cabo por los paramilitares contra la población civil.

Varios estudios hacen referencia a las distintas actuaciones llevadas a cabo por los militares que los comprometen con la incursión llevada a cabo por los paramilitares (Fundación Progresar, 2010; Asociación Mínga y Fundación Progresar, 2008; Villarraga, 2007). Entre esas habría que mencionar el hecho de que antes de su incursión fueron desmontados un puesto de policía y una base militar en La Gaborra (Villarraga, 2007: 393). Después de las acciones violentas desplegadas contra la población civil, los paramilitares se replegaban en el complejo petrolero de Ecopetrol donde acantonaba el Batallón Héroes de Saraguro (Villarraga, 2007: 395). El comandante de este batallón, el mayor Mauricio Llorente Chávez, fue hallado culpable de colaborar con los paramilitares y condenado por ello a cuarenta años de prisión (Fundación Progresar, 2010, 72).

En abril de 2002 los paramilitares ingresan a El Tarra y permanecen en el casco urbano por un año sin que la policía reaccionara ante los robos, asesinatos que tuvieron como víctimas incluso a integrantes del gobierno municipal. “Las personas del pueblo relatan que la policía no realizó durante el primer año ninguna acción para contrarrestar su control territorial y que al menos aparentemente había pleno consentimiento para su presencia y acción” (Serrano, 2009: 33).

Según desmovilizados que rinden indagatoria en Justicia y Paz, las AUC tenían libertad para actuar en todo el departamento. Entre las personas señaladas por los versionados de colaborar con ellos están Ana María Flórez, directora seccional de la Fiscalía en Norte de Santander; Jorge Enrique Díaz, director seccional del DAS; coronel del Ejército, Víctor Hugo Matamoros Rodríguez; comandante de inteligencia del Ejército, Mario Fernando Roa Cuervo; comandante de la Policía, coronel Julio Sánchez Roque; comandante de la Policía, coronel EstupiñánChaustre; comandante de la estación de policía, capitán Luis Alexander

Gutiérrez Castro, Tibú<sup>61</sup>; teniente coronel Rincón, comandante del batallón de infantería con sede en Ocaña; coronel Oscar David Montezuna Ortega, jefe de la Sijin en Cúcuta; un teniente de apellido Chávez, encargado de los grupos de reacción inmediata de la Policía, y un agente de apellido Rodríguez, encargado de la sala técnica de interceptaciones de la Policía en Cúcuta (Fundación Progresar, 2010: 68). Así mismo la Corte Suprema de Justicia estableció en el Proceso 24448 de 2010, el vínculo del teniente del Ejército, Luis Fernando Campuzano Vásquez con los paramilitares.

El paramilitar Carlos Andrés Palencia, alias Visaje o Andrés, en versión libre declaró que en 2002 las AUC les pagaban mensualmente a los oficiales de la policía en el municipio de El Tarra por colaborar con el grupo armado. El pago lo hacía alias el Gato, comandante militar del bloque Fronteras (Policía de Santander, 2008, 23 de julio).

En 2005 la revista *Semana* (3 de diciembre de 2005) dio a conocer parte de los contenidos de documentos<sup>62</sup> enviados por Curtis Kamman a Washington. Kamman, quien era el embajador de Estados Unidos en Colombia, escribe en un documento de noviembre de 1999, que “la unidad del Ejército local se negó a combatir a los paramilitares en esa área [Catatumbo]” (...) argumentando tener pocos recursos y demasiadas misiones”. Además, Kamman haciendo referencia a la masacre de La Gabarra (29 y el 30 de mayo de 1999) escribe que “la oficina del Vicepresidente reportó privadamente que soldados del Ejército se pusieron brazaletes de las AUC y participaron activamente en las mismas masacres”.

Pero no solo la responsabilidad del Estado está relacionada con la colaboración con los paramilitares. También tienen responsabilidad al haber dejado a merced de la guerrilla los municipios de Teorama y Hacarí. Después de la toma del casco urbano de Teorama por parte el ELN, en 1992, este grupo fue la autoridad por diez años consecutivos durante los cuales al menos fueron asesinadas por ellos setenta personas. La Fuerza Pública solo volvió a hacer presencia en 2002, cuando los paramilitares llegaron al municipio. Hacarí fue tomado por este mismo grupo guerrillero en 1998, después de lo cual la Fuerza Pública fue

---

<sup>61</sup> La Procuraduría abrió un proceso disciplinario contra este capitán quien después se desmovilizó con el Bloque Libertadores del Sur en Taminango, departamento de Nariño (“Llegó la hora de la verdad para la ley de justicia y paz”, *El Espectador*, 2006, 3 de abril citado por Loingsigh, 2008: 53 y Asociación Minga y Fundación Progresar, 2008: 125).

<sup>62</sup> Según la revista *Semana* “los documentos fueron desclasificados recientemente por solicitud de Michael Evans, miembro de The National Security Archive, una organización no gubernamental dedicada a pedir que se hagan públicos documentos secretos” (2005, 3 de diciembre).

retirada del municipio. El ELN, hasta el año 2000, cumplió “plenamente varias funciones estatales” (Serrano, 2009: 35 y 36).

De manera adicional, la clase política hizo acuerdos con los paramilitares. La Corte Suprema de Justicia ha adelantado investigaciones por posibles nexos con los grupos paramilitares en contra de tres senadores de la República provenientes de Norte de Santander: Ricardo Elcure Chacón, Carlos Barriga y Manuel Guillermo Mora (Corporación Nuevo Arco Iris, 2009). Elcure Chacón de Colombia Democrática fue hallado culpable y condenado a seis años de prisión<sup>63</sup>.

### 3.5 Conclusiones

El departamento del Norte de Santander, en especial la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y el Sarare, fue identificado por el paramilitar Carlos Castaño, como zona clave para su proyecto, por lo cual planificó en detalle una incursión con miras a ocupar el departamento y ejercer el poder. En este proyecto de guerra participó Salvatore Mancuso, como miembro del comando central de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y comandante del Bloque Catatumbo, estructura del Bloque Norte de las AUC.

La estrategia utilizada por el Bloque Norte para dominar a la población estuvo basada en el uso desmedido de la fuerza para producir terror en la población. Para ello los paramilitares recurrieron, entre otros excesos, a las masacres, los desmembramientos, la tortura y la violencia sexual. La violencia sexual también fue utilizada para generar alianzas y redes con la población.

La ocupación del departamento se llevó a cabo mediante ataques sucesivos contra la población civil, cuidadosamente planificados y el uso permanente de la violencia y la coerción para mantener las posiciones y el poder alcanzados. Durante los cinco años de actuación del Bloque Catatumbo en el departamento (1999-2004), se vivió una confrontación bélica en la que las principales víctimas fueron la población civil.

Las violencias sexuales de las que se ha ocupado este documento fueron cometidas por paramilitares, que a sangre y fuego se hicieron al poder. Por tanto se está ante delitos contra personas protegidas. De manera adicional, en la medida en que se conoce que parte del entrenamiento recibido por los paramilitares

---

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 29640, 16 de septiembre de 2009.

buscó cambiar su mentalidad y acrecentar su odio hacia el enemigo, y que entre los mecanismos para lograrlo se cantaban estribillos que incitaban a la violación y que los paramilitares no conocieron ningún reglamento que la prohibiera es claro que esta fue constitutiva de la estrategia de guerra, es decir que formó parte de la política de arrasamiento decretada por Castaño y Mancuso contra la población, en especial contra las mujeres.

## II. Delitos sexuales cometidos por Hernán Giraldo Serna, comandante del Frente Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia - *Amicus Curiae*

Para adentrarse en la calificación jurídica de los delitos cometidos por Hernán Giraldo, es necesario describir unos hechos –consideraciones fácticas, que generaron un ambiente propicio a la comisión de los delitos de violencia sexual imputables a este paramilitar. Giraldo, que ejerció como alias Patrón de la Sierra Nevada de Santa Marta, logró un contexto favorable a su ejercicio paramilitar, no solo por el tiempo en que vivió en la zona, que superó los treinta años, sino además por otros ejercicios delincuenciales que históricamente evolucionaron del sicariato al tráfico de armas, de drogas y por supuesto a ejercer dominio y cometer delitos de violencia sexual en contra de las mujeres y las niñas de los territorios en los que estuvo asentado.

### 1. Consideraciones fácticas

Hernán Giraldo Serna nació el 16 de agosto de 1948, en el corregimiento de San Bartolomé del municipio de Pácora (Caldas). A partir de 1969 se estableció en la Sierra Nevada de Santa Marta donde transitó rápidamente de labores como la recolección de café y la extracción de madera al tráfico de marihuana y la delincuencia común. En el mercado público de Santa Marta organizó un grupo de cinco hombres que ofrecían servicios de seguridad a comerciantes del mercado, cometían asesinatos contra habitantes de la calle y prostitutas. A este grupo se le denominó Los Chamizos o Los Cachacos del Mercado, y se dedicaba principalmente al homicidio y el tráfico de drogas, empezando a competir por zonas de cultivos y rutas de narcotráfico.

Para los años 1980 se había consolidado como un grupo delincencial reconocido que controlaba tanto el mercado público de Santa Marta como la ruta de

la troncal del Caribe, que comprende los valles de los ríos Piedras, Guachaca, Buritaca, Don Diego, Palomino y Ancho. Para este momento, ya habían hecho alianzas con la Fuerza Pública y la clase política de la región.

Con ocasión de la aparición de la Unión Patriótica y otros partidos políticos, surgidos de los acuerdos de paz con las guerrillas en el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986), el grupo de Hernán Giraldo pasó a convertirse en Auto-defensas del Mamey, que incluía dentro de su actividad criminal la disputa por el control de la Sierra Nevada con las FARC, el control del mercado público de Santa Marta, el asesinato de líderes sociales y de opositores políticos de la clase dirigente del Magdalena. Posteriormente, fueron conocidos como Autodefensas Campesinas del Magdalena y La Guajira.

En la década de 1990, Giraldo Serna había logrado obtener el control sobre la producción y comercialización de estupefacientes, lo que le permitió fortalecer su grupo paramilitar. Se calcula que en la zona bajo su dominio unas 2.900 familias tenían cultivos de coca, cuya producción ascendería a unos 92.800 kilos de base de coca al año. Su organización armada le permitía proteger la región, los cultivos y la salida del producido hasta los puertos de embarque desde donde se enviaba a las islas de las Antillas.

Este poder se fortaleció con las alianzas establecidas con las élites políticas de la región que le permitía incidir directamente sobre la elección de alcaldes, concejales, gobernadores y congresistas. Como él mismo manifestó en el desarrollo de su versión libre:

Inicialmente los políticos iban a la Sierra en busca de votos. Después yo me reunía con las juntas de acción comunal, discutíamos unos nombres y entre todos escogíamos un candidato por quién votar (*Verdad Abierta*, 18 de noviembre de 2010).

El dominio sobre el destino de la zona nororiental de la Sierra Nevada de Santa Marta en manos de Hernán Giraldo Serna puede explicarse, en alguna medida, ante la ausencia del poder del Estado en esta región. Lo que le permitió atribuirse varias funciones públicas que comprendían el suministro de servicios básicos como la salud y la educación, el control sobre la movilidad en la zona, la ejecución de obras de infraestructura, la resolución de los conflictos locales, y la decisión sobre cuáles serían los candidatos a cargos de elección popular que, con su respaldo, resultarían elegidos. Situaciones que eran de pleno conocimiento de las autoridades públicas de la zona y que no hubieran sido posibles sin su tolerancia.

Este control total solo se vio puesto en peligro hasta el año 2000, cuando se vio forzado a librar una disputa por el control de las rutas del narcotráfico con su socio Adán Rojas, detenido desde 2001, y quien contaba con el apoyo del jefe paramilitar Carlos Castaño. Disputa que se resolvió con el acuerdo de que Giraldo quedaría como comandante del Frente Resistencia Tayrona, que entraría a hacer parte del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40 (*Verdad Abierta*, 29 de diciembre de 2008).

Para garantizar el control sobre esta población, Hernán Giraldo utilizó todo tipo de prácticas de coerción que permitieron aleccionar a las familias, que por cualquier razón se negaran o no se encontraran dispuestas a cumplir sus órdenes. Así las cosas, el control social se imponía por medio de asesinatos ejemplarizantes, censos y empadronamientos como herramientas de vigilancia de la movilidad de los pobladores y la violencia sexual como mecanismo para consolidar el poder establecido a través del establecimiento de vínculos de parentesco.

La violación sexual de niñas en la zona bajo su control fue una práctica reservada para Hernán Giraldo y sus comandantes con el cruel propósito de causar dolor a niñas vírgenes. En algunos casos, dichas violaciones se vieron intermediadas por un pago económico o en especie entregado a los padres o incluso a las mismas niñas, algunas de las cuales parieron hijos e hijas cuya paternidad fue reconocida legalmente por él, luego de que su concepción se diera como producto de sucesivos accesos carnales violentos (*El Tiempo*, 6 de marzo de 2011).

También, en muchas ocasiones el secuestro y la esclavitud sexual fueron utilizadas por Giraldo para hacer que los padres de las niñas afectadas aparecieran para rendir cuentas sobre alguna desavenencia relacionada con el tráfico de cocaína. La comisión de estos delitos hizo que sus subalternos lo apodaran con el alias el Taladro.

De acuerdo con la información difundida públicamente existirían entre diecinueve y cincuenta casos en los que niñas menores de edad habrían concebido hijos e hijas como producto de violaciones sexuales cometidas por Hernán Giraldo. Así, mientras en 2009 se reportaba que por lo menos diecinueve niñas menores de edad habrían sido víctimas de violaciones sexuales cometidas por él, seis de las cuales eran menores de 14 años en el momento de la concepción (*El Tiempo*, 4 de julio de 2009), en 2011 se hablaba de cincuenta hechos de violencia sexual en contra de niñas menores de 15 años (*El Tiempo*, 6 de marzo de 2011).

Además, de acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, Hernán Giraldo habría admitido en versión libre que reconoció la paternidad de 24 personas que habrían sido concebidas, como producto de delitos sexuales cometidos en contra de niñas menores de 14 años en la Sierra Nevada de Santa Marta (*El Tiempo*, 6 de marzo de 2011).

Según información suministrada directamente por la Fiscalía a la Corporación Humanas, por lo menos trece niñas menores de edad habrían concebido hijos e hijas producto de accesos carnales violentos cometidos por el paramilitar, nueve de las cuales tenían menos de 14 años en el momento del parto. La prueba principal en estos casos corresponde con los registros civiles de nacimiento de los hijos e hijas de Hernán Giraldo Serna, en algunos de los cuales es posible identificar que la madre tendría menos de 14 años en el momento de la concepción.

Durante el proceso de documentación, la Corporación Humanas tuvo acceso, a través de la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la copia de doce registros civiles de nacimiento de personas que fueron reconocidas como hijos e hijas de Hernán Giraldo Serna<sup>1</sup>. Aunque en ninguno de estos registros civiles de nacimiento aparece consignado que la madre en el momento del parto tuviera menos de 14 años, existen datos que permiten inferir que la información suministrada en dichos instrumentos públicos puede no ser veraz, estar incompleta e incluso alterada. Esto sumado a que varios de los hijos reconocidos públicamente por él y que entraron a hacer parte de su estructura armada no aparecen en la respuesta enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como en los casos de Daniel Eduardo Giraldo, alias el Grillo, y de Hernán Giraldo Ochoa, alias Rambo o Rambito.

Ha sido posible establecer que todos estos casos se enmarcan en un contexto de dominación ejercido por Hernán Giraldo Serna, quien tenía bajo su mando una estructura paramilitar que -a través de la comisión de violaciones a los derechos humanos y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario en contra de la población civil- lograba intimidar y generar terror en la región por lo que sus habitantes se veían obligados a someterse a las normas impuestas por este jefe paramilitar. En este contexto las mujeres y las niñas se encontraban bajo una situación de especial vulnerabilidad de ser víctimas de violencia sexual, dada la concepción generalizada de que hacían parte del patrimonio

---

<sup>1</sup> Copias que se anexan al presente *Amicus Curiae* por considerar que pueden resultar de utilidad en el proceso de investigación desarrollado por el ente investigador.

sobre el cual él ejercía su dominio o entendidas por sus familias como una mercancía que permitía la obtención de réditos y reconocimiento social.

Estas circunstancias impiden sostener que las niñas y las mujeres que sostuvieron relaciones sexuales con Hernán Giraldo se encontraran en capacidad de tomar una decisión autónoma en pleno ejercicio de su libertad sexual. Por el contrario, es claro que existía un contexto de coerción tal, que por un lado permitía que Hernán Giraldo pudiera violar a niñas y mujeres con total impunidad y que promovía que en algunos casos fueran las mismas niñas, bajo un vicio absoluto del consentimiento, quienes lo buscaran con el interés de sostener relaciones sexuales con él.

Es preciso insistir en que, tanto las niñas como las mujeres adultas, estaban enmarcadas en un contexto de terror generalizado que les impedía decidir autónomamente sobre su vida sexual, por lo que se está ante accesos carnales violentos cometidos por Hernán Giraldo. Estos hechos se inscriben en un ataque sistemático en contra de la población civil, que incluye la violencia sexual en contra de las mujeres como una de sus estrategias para el mantenimiento de su poder.

Era tal el contexto de terror instaurado por el Frente Resistencia Tayrona y la amenaza de que las niñas y las mujeres pudieran ser víctimas de violencia sexual, que varias familias se vieron forzadas a desplazarse con el fin de evitar estas violaciones. De igual manera, se registraron casos en los que los padres se encontraban en una situación de indefensión tal, ante el poder y la violencia ejercida por Hernán Giraldo, que les impedía evitar que sus hijas fueran violadas por él y los paramilitares bajo su mando, pues de oponerse podrían verse expuestos a graves represalias.

También se han encontrado casos en los cuales algunos familiares pudieron estar involucrados en la comisión de estos hechos, pues toleraron o promovieron que niñas hubieran sido violadas por Hernán Giraldo, con el propósito de obtener réditos de tipo económico o de ascender socialmente a través del parentesco con dicho comandante paramilitar. En estos casos, es necesario que la justicia identifique a los padres y los familiares que pudieron estar involucrados en la comisión de estas conductas punibles, para establecer si les cabe algún tipo de responsabilidad en calidad de autores y partícipes por los delitos sexuales cometidos en contra de sus propias hijas y familiares, o si por el contrario están inmersos en alguna eximente de responsabilidad penal.

La complejidad de este escenario explica la ausencia de denuncias formuladas directamente por las víctimas de los delitos sexuales cometidos por Hernán

Giraldo quien convirtió el parentesco que biológicamente le concede el hecho de haber embarazado niñas, y que estas efectivamente fueron madres de sus hijos, en una herramienta para garantizar la impunidad de la violencia sexual cometida contra ellas.

Giraldo se blindó de las denuncias atendiendo a que sus hijos e hijas sostienen lazos de consanguinidad con quien fuera el perpetrador de sus madres y ya sea estos o las víctimas, se estaría reclamando responsabilidad penal en contra de un familiar por consanguinidad o por una supuesta afinidad. Es así como el reconocimiento de las niñas y los niños concebidos como producto de la violación cometida por él, debe entenderse como un mecanismo que impide la interposición de denuncias en su contra y no como un acto de responsabilidad de su parte, tal y como él lo ha reiterado en las audiencias de versión libre.

## 2. Hernán Giraldo y la justicia

Hernán Giraldo Serna ha sido condenado a veinte años de prisión por su participación en la Masacre de Honduras y La Negra, fincas ubicadas en el corregimiento de Currulao, perteneciente al municipio de Turbo (Antioquia), ocurrida el 4 de marzo de 1988, en la que fueron asesinados veinte campesinos, diecisiete de los cuales eran integrantes del Sindicato de Trabajadores Agrarios de Antioquia (Sintrainagro). Masacre que se cometió con apoyo del Ejército Nacional, que utilizó a desertores del grupo guerrillero Ejército Popular de Liberación (EPL) como guías e informantes, al igual que involucró a paramilitares que hacían parte de la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio para llevar a cabo estos hechos. En este caso, la justicia responsabilizó a los integrantes de dicha asociación en calidad de autores intelectuales, entre quienes se encontraban: Fidel Castaño, Adán Rojas y Hernán Giraldo<sup>2</sup>.

Por su parte, el Juzgado Único Especializado de Santa Marta condenó a Giraldo a 38 años de prisión por la desaparición forzada, seguida de homicidio, del ambientalista Julio Henríquez Santamaría, quien fuera desaparecido el 4 de febrero de 2001. Henríquez participaba en la asamblea de constitución de la Asociación Ambientalista Comunitaria de Calabazo “Madre Tierra”, y cuyos restos fueron hallados el 11 de octubre de 2007, en una diligencia de exhumación de cadáveres realizada en la vereda La Estrella, a cinco minutos de Calabazo, por parte de la Unidad de Justicia y Paz, luego de que él suministrara información

---

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 2 de 1994, Caso 10.912, Colombia, 1 de febrero de 1994.

sobre la ubicación de los restos óseos de Henríquez (*Agencia Prensa Rural*, 12 de diciembre de 2007).

Por este hecho se ha emprendido una acción civil por parte de los familiares de las víctimas, quienes acompañadas por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, han intentado acercarse al sistema judicial estadounidense para acceder a la reparación de los daños causados. Procedimiento que se ha visto obstaculizado ante la negativa del Departamento de Justicia de Estados Unidos de suministrar información sobre el procesado y de reconocer como víctimas a los familiares de Julio Henríquez (Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, 5 de febrero de 2011).

El 3 de febrero de 2006, Hernán Giraldo Serna participó en la desmovilización del Frente Resistencia Tayrona, adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, junto con 1.165 combatientes que se encontraban bajo su mando. La ceremonia de desmovilización se realizó en el corregimiento de Guachaca, municipio de Santa Marta (Magdalena) (Presidencia de la República, 2006: 74).

Posteriormente fue postulado por el Ministerio de Justicia y del Interior como posible beneficiario de las prerrogativas establecidas en la Ley 975 de 2005. Entre el 5 de junio de 2007 y el 22 de febrero de 2008, participó en audiencias de versiones libres mientras se encontraba privado de la libertad en la cárcel modelo de Barranquilla antes de su extradición a Estados Unidos, versiones que se restablecerían tres años después, luego de que el 13 de mayo de 2008 fuera extraditado a Estados Unidos.

Desde el 5 de marzo de 2004, Hernán Giraldo fue requerido por el Tribunal Federal del Distrito de Columbia por los delitos federales de narcotráfico, consistentes en la fabricación y distribución de cocaína a Estados Unidos que se vendrían cometiendo desde 1994. Con fundamento en esta solicitud, el 30 de junio de 2004, la Fiscalía General de la Nación procedió a la captura, con fines de extradición, de Hernán Giraldo Serna. El 18 de julio de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió concepto favorable que acompañado de la autorización emitida por el presidente de la república permitiría su extradición<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 27019, magistrada ponente: María del Rosario González de Lemos, 18 de julio de 2007.

Es así como el 13 de mayo de 2008, Giraldo Serna fue extraditado con otros trece jefes paramilitares por solicitud del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. Según el presidente de la época, Álvaro Uribe Vélez, estas personas fueron extraditadas porque

Algunos de ellos habían reincidido en el delito después de su sometimiento a la llamada ley de justicia y paz, otros no cooperaban debidamente con la justicia y todos incumplían con la reparación de las víctimas al ocultar bienes o demorar su entrega (Presidencia de la República, 2008).

Luego de casi tres años de silencio reinició su versión libre el 24 de enero de 2011, esta vez desde un centro de reclusión en el estado de Virginia (Estados Unidos) (Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz).

Desde que los jefes paramilitares fueron extraditados a Estados Unidos, el Estado colombiano ha manifestado el interés de implementar mecanismos de cooperación judicial que garanticen la continuación del procesamiento por parte de las autoridades judiciales nacionales bajo el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, sin embargo es claro que este camino ha estado lleno de obstáculos. Es así como a pesar de la intención de dar continuidad inmediata a las versiones libres en el caso del jefe paramilitar Hernán Giraldo Serna, solo fue posible su restablecimiento tres años después de su extradición. Panorama que se agrava si se tienen en cuenta las dificultades de las víctimas y sus representantes para participar directamente en las versiones libres, sumado a que no existe ninguna garantía de que él regrese a Colombia luego de cumplir con las penas impuestas en Estados Unidos por los delitos de narcotráfico.

### **3. Consideraciones jurídicas**

Después de resaltar unos elementos fácticos que permiten entender las exigencias que se le hacen al Estado colombiano para este caso, se presentan unas consideraciones jurídicas, que como en el caso de Salvatore Mancuso, responden a las obligaciones internacionales que tiene el país en el marco de tratados y convenios internacionales firmados y ratificados.

#### **3.1 Obligaciones internacionales del Estado de Colombia en materia de investigación y sanción de la violencia sexual registrada en el marco del conflicto armado a propósito de los delitos sexuales cometidos por Hernán Giraldo Serna**

El Estado colombiano en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, debe emprender todas las acciones que resulten necesarias para superar la

impunidad en que se encuentran los delitos sexuales cometidos en contra de mujeres y niñas por Hernán Giraldo en la Sierra Nevada de Santa Marta. La garantía de los derechos reconocidos por el Estado de Colombia debe darse a través de una investigación completa que permita identificar a todas las posibles víctimas de violencia sexual registradas en el marco del ataque desplegado en contra de la población civil por el Frente Resistencia Tayrona; esclarecer el conjunto de responsables por estas conductas punibles y, de encontrarlos responsables, sancionarlos; y otorgar las medidas que permitan reparar integralmente a las mujeres víctimas de violencia sexual que deben incluir la indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Contrario a lo que se podría pensar, esta obligación se hace aún más perentoria en un contexto de superación del conflicto armado, pues solo con el esclarecimiento de la verdad y la sanción de los responsables se podría aspirar a la no repetición de estos crímenes. Es así como en el marco de aplicación de la Ley 975 de 2005, y en concreto para el caso del Frente Resistencia Tayrona, resulta imperativo llevar a cabo una investigación exhaustiva que permita esclarecer el contexto en que se cometieron estos crímenes; identificar todas las categorías de violencia en contra de las mujeres que se dieron en la Sierra Nevada de Santa Marta; establecer los daños sufridos por las víctimas; y exigir que la justicia ordinaria sancione el conjunto de responsables de violencia sexual que debe incluir la sanción de las personas que están por fuera de la competencia de la Ley 975 de 2005, como en el caso de familiares que pudieron haber promovido la comisión de estos delitos al igual que funcionarios públicos, que a pesar de conocer la situación, no adoptaron las medidas para prevenir estas violaciones.

#### **a. Deber de garantía**

En este caso concreto el Estado de Colombia está en la obligación de adoptar todas las medidas que le permitan responder a la violencia sexual de la que han sido víctimas las niñas y las mujeres en la Sierra Nevada de Santa Marta, por las acciones atribuidas directamente a Hernán Giraldo y a las demás cometidas por sus subalternos. Es así como el Estado debe actuar diligentemente recurriendo a todos los mecanismos que estén a su alcance en materia de investigación, sanción y reparación para evitar que estos delitos queden en la impunidad. De lo contrario incurrirá en una violación manifiesta del deber de garantía, el cual obliga a los Estados a garantizar el libre y pleno ejercicio, sin ningún tipo de discriminación, de los derechos reconocidos a las personas sujetas a su jurisdicción que se deriva tanto de obligaciones convencionales como consuetudinarias.

Es importante reiterar que esta obligación general de garantizar los derechos humanos debe otorgarse a partir del reconocimiento de las necesidades

particulares de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal, como en el caso de las mujeres o niñas, o por la situación específica en que se encuentre<sup>4</sup>.

Debe tenerse en cuenta en el caso contra Hernán Giraldo que muchas de las víctimas fueron sometidas a violaciones sexuales cuando eran niñas, algunas de las cuales quedaron embarazadas producto de estos accesos carnales, que es posible que sus mismos familiares hayan promovido la comisión de estos crímenes y que, ante la ausencia de respuesta por parte del Estado, han tenido que sufrir los impactos de estas violaciones sin acompañamiento alguno de tipo judicial y psicológico.

### **b. Debida diligencia**

Es claro que el Estado colombiano no actuó con la debida diligencia ante la situación de riesgo inminente en que se encontraban las niñas y las mujeres de la Sierra Nevada de Santa Marta que, como era de conocimiento de las autoridades públicas de los ordenes orden regional y nacional, estaban expuestas a la vulneración de sus derechos sexuales y reproductivos. Es grave que el Estado, incluidas las entidades gubernamentales, administrativas y judiciales, no haya adoptado las medidas que le eran exigibles en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en favor de las víctimas de delitos sexuales cometidos por Hernán Giraldo. Esto demuestra que las entidades públicas actuaron con total desprecio por los derechos de las mujeres al considerar que no era un asunto que ameritara la prevención y la atención ante estas violaciones, lo que permitió la comisión de las mismas.

En este momento, el Estado colombiano está en la obligación de remediar el daño causado en contra de las niñas y las mujeres víctimas de delitos sexuales por parte de Hernán Giraldo durante el tiempo que actuó como comandante de las estructuras paramilitares que operaron en la Sierra Nevada de Santa Marta, por lo que debe emprender la investigación completa y exhaustiva de los crímenes alegados, garantizar la sanción de los responsables y otorgar reparación integral a las víctimas de estas violaciones.

### **c. La obligación de investigar**

A propósito de la obligación a cargo del Estado de llevar a cabo una investigación seria, inmediata, imparcial y exhaustiva es preciso reiterar que esta

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 31 de enero de 2006, párrafo 111.

exigencia adquiere mayor relevancia cuando se trata de enfrentarse ante hechos constitutivos de violencia contra las mujeres y que pueden ser constitutivos de crímenes de lesa humanidad. Circunstancias que confluyen en este caso, ya que los hechos materia de investigación corresponden con delitos sexuales cometidos en contra de niñas y mujeres en la Sierra Nevada de Santa Marta, que al ser parte de un ataque sistemático desplegado en contra de la población civil, constituye un crimen de lesa humanidad. En conclusión se estaría ante una obligación reforzada en materia de investigación a cargo de las autoridades judiciales.

En relación con la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación de los hechos de violencia sexual cometidos en contra de mujeres y niñas por parte de Hernán Giraldo Serna, es necesario que dicha investigación sea exhaustiva, por lo que se deben tener en cuenta las diversas formas de violencia sexual que se hayan podido cometer por parte del Frente Resistencia Tayrona, todas las mujeres que hayan sido víctimas de estas conductas y todos los posibles responsables.

Es por ello que la investigación no se debe restringir a los casos de violencia sexual en los que niñas menores de edad hubieran quedado embarazadas como consecuencia de la violencia pues, a pesar de la gravedad de esta situación, estos casos no corresponden con el universo de violaciones sexuales cometidas por Giraldo al no incluir los casos de las niñas menores de 14 años, que no concibieron hijos como producto de la violación, y a las demás niñas y mujeres que sobrepasen ese límite de edad. De lo contrario la Fiscalía se estaría remitiendo exclusivamente a los casos de acceso carnales abusivos agravados por el embarazo de la víctimas, situaciones que no responden a la variedad de conductas registradas y que implicaría la exclusión de los demás casos que deben ser investigados.

La Fiscalía no debe circunscribir la investigación solo a los casos en los que cuenta con una prueba irrefutable, como son los registros civiles de nacimiento de las hijas e hijos concebidos como producto de la violación, en los que consta que la madre debería tener menos de 14 años en el momento de la concepción. Si opta por esta alternativa, la Fiscalía dejaría de lado la búsqueda de otros elementos probatorios que podrían permitir demostrar los demás casos que componen el universo de hechos de violencia sexual atribuidos a Hernán Giraldo.

Para alcanzar dicho propósito, la Fiscalía debe partir del hecho probado de que no en todos los casos de violación sexual la víctima queda embarazada y que si efectivamente esto ocurrió es muy probable que se hayan registrado varios hechos de acceso carnal previo a la concepción.

Pese a que en la actualidad, la Fiscalía no cuenta con un número de denuncias proporcional a los hechos documentados, es preciso reiterar que el ente investigador está en la obligación de iniciar investigaciones *ex officio* ante los hechos de violencia sexual cometidos en contra de las mujeres de los que tenga conocimiento, más aún cuando se trata de violaciones graves a los derechos humanos, ya que la sanción de estos hechos no puede depender de la iniciativa penal y de la aportación de pruebas por parte de las víctimas, pues esta obligación recae exclusivamente en las autoridades judiciales.

#### **d. La obligación de juzgar y castigar**

En este caso en particular se debe juzgar a todas las personas que pudieron estar involucradas en la comisión de los delitos sexuales cometidos en contra de mujeres y niñas en la Sierra Nevada de Santa Marta, por lo que se debe investigar si en algunos hechos los padres y familiares pudieron promover o tolerar que niñas y mujeres hubieran sido víctimas de violación sexual por parte de Hernán Giraldo. Si se logra demostrar que estas personas estaban inmersas en una situación que les impedía oponerse a la comisión de los delitos estarían bajo una excluyente de responsabilidad. Si por el contrario, las pruebas demuestran que efectivamente hubo responsabilidad de padres y familiares, deben compulsarse copias para que la justicia competente juzgue y condene a los responsables de estos delitos.

Por último, es necesario que el Estado adopte todas las medidas para garantizar la adecuada continuación del procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005. Así, en el caso de Hernán Giraldo Sierra, es necesario que se garantice la continuidad de las audiencias de versiones, luego de que se reiniciaron después de tres años de suspensión, y la adecuada participación de las víctimas y sus representantes a través de medios idóneos, que permitan un ejercicio efectivo de su derecho al acceso a la justicia sin causar revictimización. Además resulta definitivo que el Estado asegure que luego de cumplir con el procedimiento, a cargo de la justicia norteamericana, él debe regresar a Colombia para cumplir con las penas que le sean impuestas por parte de las autoridades nacionales, tanto por los jueces ordinarios como bajo el mecanismo establecido por la Ley 975 de 2005.

### **3.2 Los delitos sexuales cometidos por Hernán Giraldo Serna constituyen crímenes de lesa humanidad**

El artículo 7 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional establece que se entenderá por crimen de lesa humanidad aquellos que “se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil

y con conocimiento de dicho ataque”. Por lo que se deben entender como los elementos definitorios del crimen de lesa humanidad: la existencia y conciencia del ataque, la generalidad o sistematicidad y la calidad de población civil de las víctimas de los crímenes perpetrados (Andreas y López Díaz, 2010: 17).

Para establecer qué se entiende por ataque es importante retomar la mención que realizó la Corte Penal Internacional, a propósito del caso Bemba, en el que se indica que un ataque puede corresponder con cualquier “campana u operación en contra de la población civil”. Por lo que no es necesario asociar el ataque con el desarrollo de hostilidades o con la ejecución de actos que impliquen violencia, así cualquiera de las conductas previstas en el artículo 7 del Estatuto de Roma puede configurar el ataque (Andreas y López Díaz, 2010: 17).

Este precedente marca un avance en comparación con el estándar que al respecto había establecido el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, cuando la Sala de Primera Instancia, a propósito del caso Foca, manifestó que “un ataque puede analizarse como un tipo de comportamiento que implica actos de violencia” por lo que “no se limita a las hostilidades, sino que también puede comprender situaciones donde malos tratos son infligidos a personas que no participan directamente en las hostilidades” (Corporación Humanas, 2009: 99).

En relación con la exigencia de que el ataque tenga carácter sistemático o generalizado, es importante enfatizar que son estas características las que permiten diferenciar un crimen de lesa humanidad de aquellos delitos que se registran en forma aislada, para lo cual basta que se configure la sistematicidad o la generalidad por lo que no se requiere que concurren las dos condiciones. La jurisprudencia internacional ha relacionado lo generalizado con la ocurrencia de violaciones o infracciones a gran escala y que afecten a un número masivo de víctimas, mientras lo sistemático responde a la existencia de un patrón de ejecución que responde a un plan o política. Al respecto se pronunció la Sala Primera de Instancia en el caso Akayesu cuando sostuvo:

El concepto “generalizado” puede ser definido como masivo, frecuente, a gran escala, realizado colectivamente con seriedad y dirigido contra una multiplicidad de víctimas. El concepto de “sistemático” puede definirse como organizado, siguiendo un patrón regular en la ejecución de una política concertada que vincula recursos públicos y privados (Corporación Humanas, 2009: 99).

Con fundamento en estas categorías es importante enfatizar que cuando se exige que un crimen de lesa humanidad debe ser sistemático o generalizado se está haciendo referencia es al patrón de ataque y no a las violaciones que se inscriben en dicho ataque. Esto quiere decir, que se podría estar ante un único

acto de violencia sexual que, siempre que se inscriba, haga parte o se cometa en el marco de un ataque sistemático o generalizado, se entenderá como un crimen de lesa humanidad.

Por último, en relación con el elemento de que el ataque esté dirigido en contra de la población civil resulta útil remitirse a la definición utilizada por el Derecho Internacional Humanitario en el que, según norma consuetudinaria para los conflictos armados de carácter internacional y no internacional, se entiende como personas civiles a “quienes no son miembros de las fuerzas armadas” por lo que “la población civil comprende todos los civiles”<sup>5</sup>.

Es importante resaltar que entre las personas protegidas por el DIH se deben incluir a los combatientes que estén o que hayan sido puestos por fuera de combate. En todo caso se prohíben los tratos que puedan ser considerados como tortura, incluso en el marco de desarrollo de hostilidades, por lo que estarán prohibidos los actos por medio de los cuales se pretenda atacar la integridad sexual de las mujeres combatientes.

A propósito de los crímenes de lesa humanidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha recordado que dadas las particularidades de los crímenes contra la humanidad estos tienen como característica su imprescriptibilidad, además que su investigación resulta de carácter obligatorio en todos los casos y que por tanto no pueden ser sujeto de amnistías o indultos. En estos términos se pronunció en el Caso La Cantuta *vs.* Perú, en el que insistió que los delitos objeto de debate constituían crímenes de lesa humanidad y que por ello “no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía”<sup>6</sup>.

En ese mismo año, la Corte insistió en el carácter de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, al sostener que

Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la

---

<sup>5</sup> Se incluyen en este grupo objeto de protección: los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las fuerzas armadas como corresponsales de guerra, proveedores, entre otros; los periodistas en misión profesional peligrosa y los corresponsales de guerra; los miembros de los grupos armados que hayan depuesto las armas; y las personas puestas por fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007: 126 y 127).

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del Caso La Cantuta *vs.* Perú, 29 de noviembre de 2006, párrafo 225.

investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” claramente afirmó que tales ilícitos internacionales son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido<sup>7</sup>.

La Corte, en ese mismo caso, insistió en que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta obligatoria para todos los Estados al ser una norma de *ius cogens* que, por ser norma imperativa de derecho, genera obligaciones *erga omnes*. Por lo que resulta irrelevante si el Estado en cuestión no ha ratificado dicha convención, como es el caso del Estado de Colombia, pues debe sujetarse a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad<sup>8</sup>.

Los hechos objeto de investigación se enmarcan en un contexto de ataque ejecutado en contra de la población civil por parte del Frente Resistencia Tayrona, al mando de Hernán Giraldo, quien con pleno conocimiento de dicho ataque actuó de conformidad con un plan preconcebido, que respondía al objetivo de dominar la región nororiental de la Sierra Nevada de Santa Marta, a través de una estructura armada identificada como el Frente Resistencia Tayrona, perteneciente al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia. Ataque que se materializó a través de la comisión de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre los cuales se registran homicidios selectivos, masacres, desaparición forzada, violencia sexual y desplazamientos forzados generando una situación de terror entre la población civil, que sumado a la ausencia absoluta del Estado, se tradujo en el control total de Giraldo Serna sobre el destino de la región.

Es así como los hechos de violencia sexual en contra de las mujeres, se inscriben en el marco de un ataque sistemático en contra de la población civil conforme con un plan o política preconcebida por Hernán Giraldo, con el propósito de mantener y consolidar el poder de los grupos paramilitares en la región. Los casos de violencia sexual en contra de las mujeres se cometieron siguiendo un patrón regular de acción en el que niñas y mujeres jóvenes eran sometidas a accesos carnales violentos por su parte, en algunos casos en forma reiterada, quien contaba con total impunidad para cometer estas violaciones.

Las víctimas de estos hechos eran niñas y mujeres, preferiblemente jóvenes, de origen campesino y quienes vivían junto con sus familias en la región nororiental de la Sierra Nevada de Santa Marta, bajo el dominio absoluto de Hernán Giraldo.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 26 de septiembre de 2006, párrafo 152.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párrafo 153.

En varios de estos casos, sus familiares pudieron haber obtenido réditos a cambio de permitir o tolerar que Hernán Giraldo sostuviera relaciones sexuales con sus hijas, mientras que en otros las familias se vieron obligadas a desplazarse forzosamente para evitar la comisión de estas violaciones. Producto de varios de estos accesos carnales en contra de persona protegida se concibieron hijos e hijas, cuya paternidad fue posteriormente reconocida por Giraldo.

### **3.3 Adecuada tipificación de los delitos sexuales cometidos por Hernán Giraldo**

Es común escuchar que algunas niñas y mujeres víctimas de violencia sexual eran quienes por iniciativa propia buscaban a Hernán Giraldo, con el propósito de sostener relaciones sexuales con él. Esto implicaría que por lo menos en los casos de niñas mayores de 14 años estas conductas no constituirían delitos. Al respecto se pronunció Carmen Rincón, conocida con los alias de la Tetona o la Gorda, quien se desempeñaba como encargada de las finanzas del Frente Resistencia Tayrona, y quien en el desarrollo de una de sus versiones libres sostuvo que en muchos casos eran las mismas niñas quienes se acercaban a Hernán Giraldo interesadas en sostener relaciones sexuales con él, pues esto les otorgaba reconocimiento social.

Bajo este argumento, la Fiscalía General de la Nación se ha concentrado en documentar un grupo restringido de casos en los que las víctimas tendrían menos de 14 años en el momento de la violación sexual, por lo que se estaría ante accesos carnales abusivos con menor de 14 años, tipo penal que requiere demostrar aspectos de carácter objetivo como la ocurrencia efectiva de la violencia sexual y la edad de la víctima, pero que no exige la demostración de cuestiones de tipo subjetivo como lo relacionado con el consentimiento de la víctima.

Hechos que serían constatados con fundamento en la información registrada sobre la edad de la madre en el momento del parto en los registros civiles de nacimiento de los hijos e hijas, concebidos como producto de los accesos carnales y cuya paternidad fue reconocida por Hernán Giraldo. La selección de estos casos restringe la comprensión sobre un universo aún indeterminado en que otras niñas menores de 14 años pudieron haber sido accedidas carnalmente por él, sin haber quedado embarazadas como producto de esa violación o sin que sus hijos e hijas hubieran sido reconocidos legalmente por Giraldo. Además de excluir a las niñas menores de 18 años y mujeres adultas que como las demás fueron víctimas de acceso carnal violento en contra de persona protegida.

Otra alternativa en materia de calificación de los delitos sexuales cometidos por parte de Hernán Giraldo corresponde con el tipo penal de acceso carnal

abusivo en persona puesta en incapacidad de resistir. De acuerdo con el artículo 210 del Código Penal incurrirá en este delito quien “acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir”. En principio esta calificación de los hechos permitiría reconocer como delitos sexuales, casos de violaciones sexuales independientemente de la edad de la víctima, y superar la discusión sobre si existió consentimiento, bajo el entendido de que la víctima está o es puesta en una condición que le impide ejercer su autonomía.

Sin embargo, esta alternativa no resultaría adecuada pues este tipo penal corresponde con conductas diferentes a las que se registraron en contra de niñas y mujeres en la Sierra Nevada de Santa Marta por parte de Hernán Giraldo, y no permitiría adecuar estas conductas al contexto en que ocurrieron. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el delito de acceso carnal abusivo es incapaz de resistir cuando se circunscribe a los casos en los que:

(...) el sujeto agente aprovecha la condición de la víctima que se encuentra imposibilitada de resistir sus pretensiones sexuales (...) [en razón] a estados de inconsciencia o de trastorno mental. Como se sabe, los primeros [los estados de inconsciencia] (...) [tienen que ver con] aquellas alteraciones mentales menores de índole pasajera, como ciertos estados hipnóticos, de obnubilación o embriaguez, en tanto que se tiene entendido que el trastorno mental tiende a identificar estados más o menos permanentes de enajenación y alteración de las funciones síquicas<sup>9</sup>.

En esta misma jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia extiende la comprensión de este delito a las circunstancias en las que la víctima se encuentre en incapacidad de resistir por circunstancias diferentes a los estados de inconsciencia y el trastorno mental, pero que en todo caso

Debe inhibir a la víctima de la posibilidad de rechazar eficazmente a su abusador, entre cuyos ejemplos se suelen mencionar la debilidad extrema o la anemia exhaustiva, la hipnosis, la narcosis, el sueño profundo y en general todas aquellas hipótesis que le impidan oponerse a las pretensiones sexuales del agente, sin que dentro de esta lista eminentemente enunciativa pueda excluirse alguna, pues la condición idónea para que el punible tenga realización está dada porque el sujeto pasivo no pueda enfrentar, esto es, no pueda resistir el acto abusivo<sup>10</sup>.

Así, a pesar de que como reitera la Corte Suprema bajo este tipo penal se pueden enmarcar un sinnúmero de circunstancias en las que, por condiciones propias de la víctima o por las circunstancias propiciadas por el agente, el sujeto

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 24955, magistrado ponente: Alfredo Gómez Quintero, Aprobado Acta 77, 27 de julio de 2006: 18.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, 27 de julio de 2006: 18 y 19.

pasivo no puede enfrentar la ocurrencia del delito sexual resultaría inadecuado extender estas circunstancias a los casos de violencia sexual registrados en el marco del conflicto armado, en los que se está ante accesos carnales de tipo violento cometidos por un actor armado que ostenta una situación de superioridad sobre la víctima y que en ejercicio de su poder comete delitos sexuales en contra de mujeres y niñas como en el caso de Hernán Giraldo Serna.

Para realizar una adecuada calificación de los delitos sexuales que se registraron en contra de niñas y mujeres por parte de Hernán Giraldo es indispensable tener en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos objeto de investigación. Es de público conocimiento que Hernán Giraldo Serna logró dominar la zona nororiental de la Sierra Nevada de Santa Marta, a través de la comisión de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron terror en la población civil. En él se concentraban las facultades de decidir sobre quién podría asentarse en la zona, qué personas podrían ingresar y quiénes eran forzados a desplazarse. Además de apropiarse del ejercicio de acciones a cargo de instituciones públicas como el suministro de los servicios de salud y educación, y la ejecución de obras de infraestructura para la comunidad.

En él también se concentraba el poder de castigar las acciones de quienes intentaran subvertir este orden, lo que imponía el cumplimiento de las normas impuestas a la comunidad en general. Es así como quien incumpliera el código de conducta podría verse en riesgo de ser asesinado, desaparecido forzosamente, torturado o desplazado. En el caso de las mujeres existía el riesgo de ser víctimas de violación por parte del jefe paramilitar o de sus comandantes, es así como en algunos casos la violencia sexual fue empleada como un mecanismo de castigo por algo que supuestamente estaría en contra de las normas impuestas, mientras que en otros casos se entendían como un ejercicio del poder que le permitía ejercer el dominio sobre los cuerpos de las niñas y las mujeres en total vulneración de sus derechos y libertades sexuales.

Es este contexto de terror, el que permite afirmar, que los accesos carnales cometidos por parte de Hernán Giraldo deben ser calificados bajo el tipo penal de acceso carnal violento en contra de persona protegida, en el cual incurrirá todo aquel que “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida”, tal y como establece el artículo 138 del Código Penal. Esta alternativa permite imputarle una variedad de hechos de violencia sexual en la cual el elemento configurador del tipo penal sería la violencia y no la edad de las víctimas, respondiendo al contexto en que estos hechos se registraron que corresponde con la ocurrencia de un conflicto

armado, cuya comisión se atribuye a un integrante de un grupo paramilitar y en contra de mujeres que hacen parte de la población civil.

La Fiscalía no puede perder de vista que el elemento violencia no solo lo establece el uso de la fuerza física, sino también aquella suficiente para doblegar la voluntad de la víctima, como puede ser la fuerza moral, como ya lo ha demostrado la jurisprudencia colombiana (Corporación Humanas, 2010: 158).

Además es importante tener en consideración, sin que este sea el argumento principal, que este es el delito sexual que más duramente es sancionado por el ordenamiento penal atendiendo a la gravedad de la conducta punible, siempre que las violaciones sexuales se registraron a propósito del conflicto armado y en contra de una persona protegida.

Aunque en principio esté claro que, de acuerdo con el régimen de alternatividad penal dispuesto en la Ley 975 de 2005, independientemente de las conductas punibles que se le imputen a Hernán Giraldo se le impondría la pena de cinco a ocho años de prisión, es importante recordar que, de incumplir con los requisitos exigidos para ser favorecido con esta reducción de la pena, cabría la posibilidad de que se le revocara dicha disminución en la pena original por lo que estaría obligado a pagar la totalidad de la condena.

### **3.4 Posible responsabilidad de los padres de las niñas menores de edad que fueron accedidas carnalmente por Hernán Giraldo**

Uno de los conceptos de impunidad más utilizados por la comunidad internacional corresponde con la definición a la que hace referencia el “Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, que define la impunidad como:

La inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de las violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento, y en caso de ser reconocidos culpables, condenas a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado<sup>11</sup>.

La investigación, juzgamiento y sanción de los hechos constitutivos de violencia contra las mujeres debe ser completa, lo cual implica que debe comprender el esclarecimiento de todos los hechos denunciados y el juzgamiento y sanción

---

<sup>11</sup> “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” (E/CN.4/2005/102/Add.1), 8 de febrero de 2005.

de todos los responsables. De lo contrario, tal y como lo estableció la Corte Interamericana en el Caso Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú, el Estado vulneraría el derecho al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, pues se estaría ante un caso de “encubrimiento absoluto de los hechos y responsabilidades de todos los autores”<sup>12</sup>.

A propósito de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a cargo de los Estados, la Corte Interamericana se pronunció en el Caso de La Cantuta *vs.* Perú, al sostener que las investigaciones y juzgamientos

Deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos<sup>13</sup>.

De lo contrario se

Propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer toda la verdad de los hechos, inclusive quiénes son todos los responsables de los mismos<sup>14</sup>.

En la investigación y judicialización de la violencia contra las mujeres juega un papel trascendental en la no repetición de estas violaciones, ya que a través de estas acciones se hace evidente el rechazo de la sociedad en general de este tipo de conductas propendiendo así por su erradicación.

Teniendo en cuenta este objetivo, es fundamental que en la investigación de estos crímenes se incluya un análisis del contexto en que se registraron los hechos de violencia contra las mujeres, y se involucre en las investigaciones penales a todos quienes pudieron estar involucrados en la comisión de los delitos sexuales. Por el contrario, la ausencia de una sanción efectiva de los hechos de violencia en contra de las mujeres promueve la repetición de los hechos pues “envía el mensaje de que esa violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación”<sup>15</sup>.

En este caso en particular, la Fiscalía General de la Nación ha tenido acceso a información que permite establecer que algunos padres y familiares pudieron

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú, 25 de noviembre de 2006, párrafo 369.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del Caso La Cantuta *vs.* Perú, 29 de noviembre de 2006, párrafo 157.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párrafo 222.

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los derechos humanos de la mujer en ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, (OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 44), 7 de marzo de 2003, párrafo 7.

haber promovido o tolerado la comisión de violaciones sexuales por parte de Hernán Giraldo, a cambio de dadas económicas o beneficios sociales. Situación que ha sido reconstruida a través de testimonios recogidos por la Unidad de Justicia y Paz, en los que se afirma que “los padres le entregaban las niñas a Giraldo cuando tenían entre 13 y 14 años” (*Verdad Abierta*, 21 de octubre de 2009). como en el caso de padres que “las entregaban a cambio de algunos gastos básicos y estudio” (*El Tiempo*, 6 de marzo de 2011).

De ser así, estas personas responderían penalmente por el tipo penal de inducción a la prostitución en el que, de acuerdo con el artículo 213 del Código Penal, incurrirá: “El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona”, y que será agravado en los casos en los que la víctima sea menor de 14 años y en los que el responsable sea integrante de la familia conforme con las circunstancias de agravación establecidas en el artículo 216 del Código Penal.

Los padres y madres de niñas menores de edad que pudieron estar involucrados en la comisión de delitos sexuales que atentan contra la libertad e integridad sexuales de sus hijas cometidos por Hernán Giraldo, no pueden ser eximidos de responsabilidad penal sin que previamente se indague sobre si efectivamente se encontraban en una situación de insuperable coacción ajena o en alguna otra circunstancia de ausencia de responsabilidad, como las reconocidas en el artículo 32 del Código Penal.

Resulta imperativo el esclarecimiento de estos hechos a través de la identificación de los casos en los que padres y familiares pudieron haber estado involucrados en la comisión de estos crímenes y el establecimiento si les cabe algún tipo de responsabilidad penal por los delitos sexuales cometidos por Hernán Giraldo, o si por el contrario se entienden cobijados por alguna eximente de responsabilidad. Esto en cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de investigación que exigen que esta sea completa y exhaustiva y como garantía de no repetición de estos crímenes.

En conclusión, y en aras a la verdad, la justicia y la reparación integral de las niñas y mujeres víctimas de delitos sexuales cometidos por Hernán Giraldo Serna, instamos a la Fiscalía General de la Nación, representada en la fiscal de la causa, que impute al versionado los delitos de acceso carnal violento en persona protegida como crimen de lesa humanidad, cometido en el marco de su accionar paramilitar en la Sierra Nevada de Santa Marta y, en consecuencia, realice todas las diligencias tendientes a garantizar una debida investigación y acceso real a la justicia y reparación de las víctimas de dichos delitos.

#### **4. Contexto del accionar de Hernán Giraldo Serna comandante del Bloque Resistencia Tayrona. Reconstrucción del control de la vida y el destino de la población de la Sierra Nevada de Santa Marta (Magdalena)**

Este documento tiene como finalidad resaltar los elementos que hicieron posible que Hernán Giraldo Serna, campesino desplazado por la violencia de los años 1950 y colono en la Sierra Nevada de Santa Marta, llegara a tener el control de la vida y el destino de 2.900 familias ubicadas entre el norte del Magdalena y la vereda de Puente Bomba, en La Guajira. Su poder se extendió hasta la ciudad de Santa Marta, particularmente en el barrio Once de Noviembre y el mercado central, donde cualquier actividad que se llevara a cabo debería ser autorizada por él o informársele sobre el particular.

El uso de las armas, el asesinato ejemplarizante, la desaparición forzada, la tortura, la violación sexual, la manipulación y exposición de cadáveres fueron las armas que posibilitaron coaccionar a la población. El ofrecimiento de servicios de seguridad, limpieza social, eliminación de contendores políticos, resolución de conflictos, inversión en infraestructura, dotación y pago de personal para servicios tales como salud y educación, le permitieron ganar simpatías entre la clase política y económica samaria y reconocimiento por parte del campesinado de la Sierra. El padrinazgo de niños y niñas campesinas y el reconocimiento de la paternidad de los hijos e hijas fruto de la violación de mujeres, muchas de ellas niñas menores de 14 años, anudaron las relaciones de Hernán Giraldo con la población sometida, haciéndolos parte de su proyecto paramilitar.

En esta reconstrucción se quiere resaltar que Giraldo montó una estructura paramilitar que le permitió brindar servicios militares y sicariales a terceros; beneficiarse de la producción de cultivos de uso ilegal (marihuana primero y cocaína después); controlar el tráfico y distribución de estupefacientes; mantener el dominio del territorio comprendido entre la ciudad de Santa Marta y el río Palomino en La Guajira; repeler, enfrentar y prever las incursiones militares de otros actores armados (“combos”<sup>16</sup>, paramilitares, guerrilla, ejército, policía nacional), de tal suerte que se logró el control de ese territorio y el mantenimiento del mismo por casi veinte años. Se quiere hacer énfasis también en que su estructura paramilitar tuvo su radio de operaciones en sectores poblados claramente delimitados, que requerían para su funcionamiento de la población que ahí habitaba.

---

<sup>16</sup> Se denominan “combos” a los pequeños grupos que trafican con estupefacientes.

Las cuatro características: operación de una estructura paramilitar, estar poblados, requerir de las personas que habitan el territorio y que este territorio tenga límites claramente determinados, llevan a afirmar que el accionar de Giraldo se llevó a cabo en un contexto de control territorial, en el que para poder mantener su estructura atacó a la población habitante de esa zona. Desde esta perspectiva, las acciones cometidas por Hernán Giraldo en el territorio bajo su control, contra las personas que ahí habitaban, formaron parte de una política planificada. Por tanto, ninguna de las acciones que ahí se llevaron a cabo, pueden ser leídas como fortuitas.

En este documento se exponen estos argumentos. En primer lugar, se presentan los elementos a partir de los cuales se afirma que Hernán Giraldo estaba al frente de una estructura paramilitar. En segundo lugar, se describen los territorios que estaban bajo su control dando cuenta de las personas que los habitan y precisando los aspectos que permiten afirmar que esa población era necesaria para la manutención de su estructura paramilitar. Por último, se describen las acciones del Bloque Resistencia Tayrona, nombre con que se desmovilizó la organización paramilitar que estuvo bajo su mando y que le permitió consolidarse como el Patrón.

#### **4.1 La estructura paramilitar de Hernán Giraldo**

Nació en San Bartolomé (Caldas) el 16 de agosto de 1948; cursó estudios hasta segundo de primaria e inicialmente se dedicó a la agricultura y la ganadería (revista *Semana*, 5 de junio de 2007 junio); en la década de 1960 llegó a la Sierra Nevada de Santa Marta huyendo de La Violencia, y se ubicó en el costado norte donde trabajó como arriero de marihuana (*Verdad Abierta*, citado por Wills, 2010: 21). Otros informan que sus primeros trabajos fueron como recolector de café y extrayendo maderas finas de los montes (testimonio). La recolección de café, la extracción de maderas y la producción de marihuana fueron comunes entre los colonos que buscaron hacer su vida en estas tierras en la década de 1960 (Molano, 1988).

La Santa Marta de esa época vio poco a poco alterada la calma con la afluencia de personas que vieron en la marihuana la posibilidad de salir de la pobreza. Los robos y los asesinatos fueron titulares de prensa, y tema de preocupación para las autoridades y las víctimas potenciales, entre ellas los comerciantes. La extracción de madera le había permitido a Hernán Giraldo acercarse a los grandes comerciantes del mercado de la capital del Magdalena y ante la inseguridad que empezaba a preocuparles, les ofreció protección. Con un combo de cinco hombres, con arma en mano, se dedicaron a matar ladrones con lo que a su vez

ganaron reputación entre la policía y la clase política de la ciudad de ser buenos gatilleros.

El éxito de Giraldo estuvo fincado en su eficacia y huella. No se trataba de ocultar los crímenes, todo lo contrario, visibilizarlos le permitió el reconocimiento entre sus futuros clientes. Poco a poco las funciones de seguridad se fueron ampliando hacia las preocupaciones de otros sectores de la población; de matar ladrones se pasaría a eliminar competidores comerciales, vagabundos, prostitutas y opositores políticos. El objetivo lo pondrían los clientes de Giraldo y él, los hombres de su naciente estructura paramilitar.

Al principio fueron conocidos como Los Chamizos o Los Cachacos del Mercado (Corporación Nuevo Arco Iris, 2007: 43). El grupo estaba dirigido por Giraldo y entre sus integrantes, que como se dijo eran cinco, había parientes suyos, característica que se mantuvo hasta el final, aún después de su desmovilización.

Su negocio de sicarios fue cobrando víctimas y prestigio, pero también dio origen a un prontuario que lo llevó a la cárcel. Falta de pruebas y la influencia de los políticos de la región, lo pusieron de regreso a la ciudad donde por recomendación de sus amigos salió para El Mamey, población de la Sierra Nevada. Con el apoyo de la clase comercial y política que no estaba dispuesta a perder los buenos servicios que hasta el momento habían recibido de Giraldo y sus Chamizos, Hernán se hizo a unas tierras y engrosó sus fuerzas con quince hombres armados. Ya enmontado, se dice que no volvió a poner los pies en la ciudad. Giraldo comenzaría a competir con los combos que de manera anárquica traficaban con marihuana. Su eficacia en esta labor lo llevaría a ser, al final de la bonanza marimbera, una de las pocas organizaciones armadas que sobrevivió. Logró pasar las vacas flacas del declive de la marihuana, mantener su pequeño ejército y jugar un papel importante en la reorganización de la propiedad en la Sierra.

Giraldo alcanzó la preeminencia en un contexto de confrontación y deslealtad total. El tráfico de la marihuana se caracterizó en la Sierra Nevada de Santa Marta por ser adelantado por combos que no respetaron acuerdos; cualquiera de las transacciones podía terminar con la muerte de sus integrantes. Los recolectores de marihuana eran asesinados por los finqueros para no pagarles; los dueños de las fincas encontraban la muerte en el camino hacia los puntos de venta por trabajadores que ambicionaban apropiarse de los cultivos; los traficantes nacionales mataban a los gringos compradores. Cada tramo entre las fincas productoras, las caletas, los puertos era custodiado por hombres armados. De otra manera la pérdida de la mercancía en manos de otro combo estaba asegurada.

Geográficamente él estaba muy bien ubicado, tenía control sobre la troncal, al menos desde Palomino hasta Santa Marta. Pero no todo se lo debe a la geografía; sin duda la sangre y las acciones inclementes y aleccionadoras jugaron un papel predominante para que todos supieran quién era el que mandaba. Era la época de los temidos Guajiros y estos perdieron con Giraldo.

Con el proceso de paz emprendido por la administración de Belisario Betancur con las guerrillas (1982-1986) se dio lugar a la aparición de un nuevo actor en la región, la Unión Patriótica, que canalizaría las demandas sociales y presionaría en la distribución de la propiedad. Hasta el momento la colonización había sido sobre las vertientes de la Sierra propicias para el cultivo de café primero y marihuana después.

En detrimento de los recursos naturales y las tierras ancestrales de koguis, wiwas (denominados arzarios en algunos lugares), ijka (o más conocidos como arhuacos) y kankuamos, el territorio había sido suficientemente ancho para acoger las oleadas de colonos expulsados por la violencia de los años 1950 y atraídos por el café, la construcción de la troncal del Caribe y finalmente la bonanza marimbera. Esta última motivación multiplicaría la afluencia de gente hasta que la ampliación de la frontera agrícola encontró límites.

En medio de la extorsión que impusieron las guerrillas, la presión sobre las tierras costeras, la elección popular de alcaldes y la organización de un nuevo partido de izquierda, la consolidación de la política de apoyo a las autodefensas, como estrategia contrainsurgente encontraría en Giraldo a un aliado y, lo que hasta ahora era un combo, se convertiría en una autodefensa. Si bien algunas fuentes aseguran que esta organización se conformó con personas del lugar, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que a ella también se vincularon en esos primeros años personas provenientes del interior del país que tenían formación militar<sup>17</sup>.

Hacia 1985, el Caldense, como se le conocía en esa época había pasado de ser el jefe de los Chamizos a comandar el grupo de Autodefensas del Mamey, con una agenda de guerra que tenía como enemigos a todos aquellos que le pudiesen dañar sus negocios, disputar su poder o ingresar en su territorio y a los que olieran a izquierda.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Única Instancia, Sentencia 32996 José Domingo Dávila Armenta, 23 de febrero de 2011.

Giraldo siguió ofertando sus servicios entre quienes estaban interesados en defenderse de la extorsión guerrillera, la delincuencia común y mantener el statu quo (Zúñiga, 2007: 243). Su estructura paramilitar también tuvo la capacidad de encausar los votos de Guachaca hacia los candidatos políticos que lo buscaron (*Verdad Abierta*, 24 de mayo de 2010).

No hay acuerdo en lo que respecta al número de integrantes que alcanzó a tener la organización de Giraldo. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (CTI) estima que su organización estuvo conformada por trescientas personas, de las cuales 250 operaban en la zona rural y el resto en el área urbana<sup>18</sup> y Zúñiga estima en quinientos el total (2007: 241) con una estructura que tenía una dirigencia política y una militar bajo la que debían los rasos cumplir órdenes. La cúpula militar siempre estuvo integrada por parientes de Giraldo y personas muy allegadas a él y de la región, fórmula que le permitía contar con su fidelidad. Los rasos eran reclutados entre los hijos de los finqueros y pobladores de los barrios populares de Santa Marta.

No parece que las autodefensas de Giraldo hayan asistido a las escuelas de formación del Magdalena Medio, que tuvieron como instructor a Yair Klein como sí se sabe que lo hicieron las de los Rojas. No obstante, sí se obtuvo información según la cual los jóvenes que tenían vocación de paramilitares pertenecientes a familias que comulgaron con la causa prestaron el servicio militar. Ello era parte de la estrategia de formación llevada a cabo por el Viejo. Los futuros paramilitares eran recibidos por miembros de la institución castrense a sabiendas de que una vez salieran de la institución se irían a aplicar sus conocimientos en sus filas.

En términos prácticos a las Autodefensas les era mucho más fácil tener algún tipo de convenio con el Ejército y mandar veinte o treinta pelaos a prestar el servicio militar. Y esos pelaos después de que prestaban el servicio militar pues se devolvían a las Autodefensas (...). En el caso del Resistencia Tayrona, toda la gente, como Cinco Cinco, Grillo, Lepra, el Guajiro. O sea, todos ellos, que después fueron miembros del Resistencia Tayrona, son pelaos que se fueron a prestar el servicio militar con el consentimiento de Hernán Giraldo. Él los mandó: “Vayan a prestar el servicio militar”. El Ejército sabía quiénes eran ellos, sabían dónde operaban, sabían de parte de quién venían y prestaban su servicio militar y se regresaban y ya tenían una instrucción militar. Esas personas eran las que después iban a ser los futuros comandantes (testimonio).

La formación militar de los rasos insistía en el reforzamiento del odio hacia el enemigo personificado en el guerrillero así como “asegurar un cambio de mentalidad frente al significado de los afectos, de la vida y de la muerte”

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Proceso 32996, 23 de febrero de 2011: 38.

(Observatorio de Procesos de DDR, 2009: 24). Para ello eran sometidos a entrenamientos extenuantes con cánticos alusivos a la sangre de los guerrilleros que se iba a derramar como resultado de la campaña de exterminio (testimonio). Un ejemplo de esos cantos es recogido en un estudio del Observatorio de Procesos de DDR de la Universidad Nacional: “Yo quiero bañarme en una piscina llenita de sangre, sangre subversiva, sangre roja, espesa, sabrosa, sangre guerrillera”<sup>19</sup> (2009: 31).

Los estribillos también contienen frases alusivas a la violación sexual de mujeres guerrilleras (testimonio). En el estudio del Observatorio se recogen los siguientes: “Sube, sube guerrillero, que en la cima yo te espero con granadas y mortero y de baja te daremos, a tus hijas violaremos y después las mataremos” (2009: 25); “Guerrillera, guerrillera vamos a hacer un cambeo, tú me das por donde orinas yo te doy con lo que meo” (2009: 30).

## 4.2 Territorio bajo el control de Giraldo

Forman parte del territorio bajo el control de Giraldo, como se ha mencionado, el norte del departamento del Magdalena hasta la vereda Puente Bomba, en La Guajira, incluida la ciudad de Santa Marta, especialmente el mercado de abarrotes y los barrios populares. Cronológicamente el mercado se constituyó en el primer territorio bajo su control por lo que se hace primero referencia a este y en seguida se caracteriza el que se ejerció en el área rural.

### a. El mercado de Santa Marta

Este fue el primer escenario de acción de Hernán Giraldo; comenzó realizando transacciones con madera para, posteriormente, ser el jefe de los Chamizos, banda con la que brindó seguridad a los comerciantes y prestó servicios de sicariato a quienes los solicitaron. Esto le permitió ir adquiriendo poder, reconocimiento como persona con capacidad para hacer uso de la fuerza y obtener recursos económicos derivados de los pagos por los trabajos y también del robo.

El mercado de abarrotes de una ciudad es uno de los lugares esenciales para hacer inteligencia. Es aquí donde es posible identificar quiénes se abastecen

---

<sup>19</sup> Un texto similar fue escuchado en Bogotá a jóvenes mientras llevaban a cabo una rutina de entrenamiento como prestadores del servicio militar obligatorio dentro de las fuerzas de Policía. Ello hace pensar que hay formas compartidas de entrenamiento y de construcción del enemigo en la Fuerza Pública y en las fuerzas paramilitares.

con cantidades que exceden las necesidades de una familia y sospechar que las compras van dirigidas a apertrechar a la guerrilla o identificar quienes tienen trabajadores (y por tanto quiénes pueden ser dueños de fincas de coca). Al mercado confluyen personas de toda la región para vender o abastecerse. Por tanto es posible obtener información sobre un amplio espectro de veredas de la región. Visto así el control de un centro de acopio es estratégico.

Hernán Giraldo nunca abandonó el control que logró tener en el mercado; en 1997 el DAS informaría que en este lugar “no se movía una hoja” sin su bendición (*El Tiempo*, 18 de marzo de 2007). Un informe del CTI de 2001 señalaba que Giraldo tenía en el mercado una red de informantes y sicarios encargados de asesinar a ladrones, viciosos e indigentes (Corporación Nuevo Arco Iris, 2007: 101). Giraldo siguió obteniendo ingresos de esta plaza, vía el cobro de los servicios de seguridad y de la extorsión. La encargada por la organización de llevar a cabo los cobros de lo que eufemísticamente se llamó “impuestos”, fue Carmen Rincón (*El Tiempo*, 8 de septiembre de 2007).

#### **b. La Sierra Nevada de Santa Marta**

La Sierra a principios del siglo XX estuvo habitada prácticamente solo por indígenas y en sus laderas fueron pocas las actividades comerciales que se emprendieron. Si bien el cultivo de café fue el primer renglón de producción que jalonó la entrada de trabajadores agrícolas contratados para las cosechas, la afluencia importante de colonos se gestaría con la producción de marihuana.

La organización social y las rutas que hicieron del contrabando una práctica recurrente desde el siglo XVIII en esta parte del Caribe colombiano (comprendidos el departamento del Magdalena pero sobre todo el de La Guajira) fueron base indiscutible para que el tráfico de la marihuana hiciera carrera en la región y los colonos de la Sierra los proveedores del producto a comercializar.

Fueron tres las zonas donde se cultivó: la troncal del Caribe delimitada por los valles de los ríos Piedras, Guachaca, Buritaca, Don Diego, Palomino y Ancho; la ubicada en la parte nororiental del macizo en el curso medio de los ríos Tapias, Ranchería y Barcino; y la cara occidental, donde se ubican los ríos Toribio, Córdoba, Frío y Sevilla (Uribe, 2010, enero). Bajo el control de Hernán Giraldo estuvo la primera.

Se calcula que en la zona bajo el control de Giraldo unas 2.900 familias tenían cultivos de coca y que la producción ascendía a unos 92.800 kilos de base de coca

al año. Su organización armada le permitía proteger la región, los cultivos y la salida del producido hasta los puertos de embarque desde donde la mandaba hacia las islas de las Antillas (testimonio)<sup>20</sup>. El poder alcanzado por Hernán Giraldo le permitió mantener el monopolio en la producción y la comercialización, a la vez que ese monopolio le permitió alcanzar ese poder.

Según el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) el grupo de paramilitares bajo su mando tenía injerencia entre el corregimiento de Bonda (del municipio de Santa Marta) y el municipio de Palomina (La Guajira), con un control total sobre la troncal del Caribe. Este posicionamiento le permitió a Giraldo neutralizar las posibles redes de apoyo de las FARC y el ELN y tener el control del tráfico de cocaína. Esta misma fuente señala que se les exigió una cuota de mil pesos por hectárea a los propietarios de fincas desde el peaje de Santa Marta hasta el del Ebanal, en La Guajira<sup>21</sup>.

Internado en la montaña, en Machete Pelao se encontraba el campamento madre con células en las poblaciones de Guachaca, Buritaca, Perico Aguado, Don Diego y Marquetalia, en el Magdalena, y en los corregimientos de Palomino y Mingueo, en La Guajira<sup>22</sup>.

La base de Machete Pelao contaba con setenta paramilitares dirigidos por el comandante militar Norberto Quiroga Poveda, alias 55, Beto Quiroga o el Gato, pero la mayor parte del personal estaba asentado en Quebrada del Sol. El grupo de seguridad de Giraldo estaba compuesto por 41 hombres bajo la dirección de Daniel Giraldo Contreras, alias el Grillo, 15, Sanetti o Eduardo. La compañía móvil sumaba treinta hombres armados y su comando era Dagoberto Cárdenas Maldonado, alias Jeringa, 99 o 100<sup>23</sup>. Esta compañía emprendía misiones de patrullaje por todo el territorio de Giraldo por periodos que duraban hasta tres meses (testimonio).

---

<sup>20</sup> Según el testimonio recogido por la Corporación Humanas cada familia tenía en promedio 4 hectáreas cultivadas de coca (en total serían 11.600 hectáreas) con una productividad por hectárea de dos kilos de base de coca (23.200 kilos en total). La hoja de coca se recolecta cada tres meses, lo que significaría que Giraldo contaba con una producción anual de 92.800 kilos de base de coca. Los cálculos de este testimonio son mucho más altos a los de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para el departamento del Magdalena; entre 1999 y 2004 el número de hectáreas cultivadas con coca osciló entre 200 y 706 hectáreas con un promedio para el periodo reportado de 505 hectáreas(ONUDD, junio de 2005: 15).

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Proceso 32996, 23 de febrero de 2011: 39.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, 23 de febrero de 2011: 39.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, 23 de febrero de 2011: 36.

En la troncal del Caribe, fundamentalmente en Guachaca, hacía presencia un grupo de ocho a diez hombres comandando por Sixto Acosta Moreno, alias Sixto y a partir de 2001 el mando político estuvo a cargo de Adriano Segundo Sánchez Comas. La función de este grupo era las extorsiones y llevar a cabo los asesinatos determinados por Giraldo<sup>24</sup>.

### 4.3 Acciones a través de las cuales Hernán Giraldo alcanzó o demostró poder

Giraldo combinó diversas estrategias para lograr el control del territorio, el poder sobre la población que lo habitaba y las alianzas con la clase política y económica de la región. A la vez que hizo uso de la coerción mediante el asesinato, la desaparición forzada, la tortura, la violencia sexual, el desplazamiento forzado, la amenaza (por mencionar algunas de las victimizaciones a las que recurrió), construyó redes sociales de fidelidad con la población de la cara norte de la Sierra y de los barrios populares de la ciudad de Santa Marta.

#### a. Coerción

Hernán Giraldo es un actor que acumula poder a través del uso de la fuerza. Por tanto las acciones de coerción que usa tienen que ser conocidas para que se identifique quién es el que las está realizando y qué capacidad de daño tiene.

Los golpes que él hacía los hacía de tal manera que su nombre quedara impregnado allí para que la gente supiera quién era Hernán Giraldo. (...) Él es una persona a la que le gusta el reconocimiento, que la gente sepa quién fue Hernán Giraldo. Cuando se iba a matar una persona: “¡Esto es por orden de Hernán Giraldo!”. “Aquí le mandó saludos don Hernán Giraldo”, etcétera. “No hagan esto más porque esto es orden directa de Hernán Giraldo”.

De esta forma se logran dos objetivos, eliminar al contendor y obligar a los opositores a realizar un cálculo racional sobre las consecuencias que tendrían que pagar en caso de tocar los intereses o contravenir las reglas impuestas por Hernán Giraldo.

Entre las formas de aleccionar y controlar socialmente a la población se encuentran matar a quienes contradicen las normas sociales impuestas y a quienes son identificados como enemigos ideológicos o contendores en el negocio de la coca. Los cuerpos son dejados con mensajes que explican el porqué del asesinato o a sus dolientes se les hace saber las razones de la muerte de su ser

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, 23 de febrero de 2011: 36.

querido. A los ladrones por ejemplo se les dejaba una leyenda pintada con sangre en su pecho que decía “por ladrón”, o porque era sapo “entonces pues lo mataban y con la misma sangre le escribían aquí ‘por sapo’” (testimonio). A las madres de las niñas que fueron convertidas en mujeres de Hernán Giraldo y que estaban, o se asumía que estaban, firteando se les hizo saber que sus hijas fueron asesinadas por infidelidad.

Patrón, la mujer suya de Quebrada del Sol está, yo la vi en un visaje raro con no se ‘quienquito’. “¿Ah, sí? Bueno, vaya usted y dese cuenta bien como es esa vaina”. “Patrón, yo los vi”(…) “Ah, bueno, vaya y máteles a los dos y dígame a los papás por qué la maté; y dígame, y sepa, por ejemplo, ese muchacho, por qué se murió. Y mataban a la muchacha y mataban al otro. “Señora, ahí le mataron a su hija”. “No, pero cómo así, que es que era mujer del Patrón”. “Sí, es que el Patrón fue el que la mandó a matar, y ¿sabe por qué la mandó a matar? por infiel, por cachona”.

En muchos casos la acción no se limita a la eliminación del contraventor, a ella se adicionan huellas que hagan temer no solo a la muerte sino al sufrimiento que la precedió.

Otras formas de aleccionamiento utilizadas fueron el escarmiento público. Un ejemplo de ello fue narrado así:

A una mujer, por ejemplo, que se ponía a quitarle el marido a otra, pues se castigaba de alguna manera que eso implicara para ella algún tipo de, no sé, como de humillación, como de desprestigio. Era por ejemplo cogerla y ponerle un letrero en la espalda, grande, diciendo: “Por pelear un pene” o algunas cosas así, con palabras más grotescas, más brutales. Y ponérselo un letrero así en la espalda y otro así y ponerla a barrer calles todo el día. Dos días barriendo calles para que todo el mundo la viera y supiera que esa era la persona que, o sea, algún tipo de desprestigio ¿no? (testimonio).

Otro mecanismo esencial de coerción es el control de la movilidad. Ello posibilita saber los movimientos de las personas de la comunidad; detectar rápidamente la presencia de nuevas personas; identificar posibles infiltrados, descubrir quién puede estar trayendo y llevando información. Los retenes ubicados en El Aguacatal y en Casa de Tabla, los Radio Chispas, los censos, las listas de trabajadores, la expedición de permisos, la red urbana y las redes sociales afines a Giraldo fueron esenciales en este cometido.

Ejemplos de ello son el control que Giraldo implementó sobre los funcionarios y las funcionarias públicas a quienes se les asignaba el territorio de Giraldo para llevar a cabo su trabajo; debían contar con la autorización del Patrón y no les era permitido llevar celulares (testimonio). La alta afluencia de “raspachines” y los riesgos que ello podría significar en términos de que entre ellos hubiese infiltrados o que después de trabajar en la zona llevaran información importante para el enemigo exigió implementar mecanismos de control. Los dueños de

fincas debían informar sobre los trabajadores contratados mediante una lista de ellos y hacerse responsables de ellos. En caso de conocerse alguna irregularidad la pena de muerte se le aplicaba tanto al trabajador como al empleador.

Había muchas personas que llegaban (...) para eso se tenía un control (...) y era que cada quien, dueño de finca, tenía que reportar los trabajadores que tenía y de dónde eran y él era responsable por sus trabajadores. Es decir, si algún trabajador era un infiltrado de la policía o de la guerrilla o de algún tipo de cosas, si la organización se daba cuenta no solamente mataba a la persona sino que también mataba al dueño. Porque lo que Hernán Giraldo decía era: “Nosotros somos una comunidad y las comunidades se cuidan entre sí. Entonces, si usted va a traer el enemigo y va a perjudicarme a mí con el enemigo, mira a ver. No me sirve dentro de la comunidad”. (...) Entonces la gente ya sabía cuáles eran los trabajadores que tenían, cuántas personas. Y tenía que manejar cédula en mano, lista en mano, tenía que reportárselo al comandante. “Mi comandante, mire, tengo estos trabajadores”. “¿Usted responde por ellos?” “Yo respondo por ellos”. “Perfecto, entonces váyase a trabajar con ellos”.

También había restricciones de movilidad para la gente que trabajaba con Hernán Giraldo. Una vez a su servicio le dejaba claro que no podría volver a salir de la región: “Usted de acá no puede salir. Usted para salir de aquí es muy trabajoso. Porque acá todo el que viene tiene que quedarse” (testimonio).

Los servicios de inteligencia montados para detectar infiltrados también se utilizaron para conocer los pormenores de la vida de la gente, de tal suerte que se sabía a quién se debía controlar o aleccionar. Obtener esa información posibilitaba además mandar el mensaje de que nada de lo que se hiciera, se le escapa a el Patrón y de que todos los ámbitos estaban bajo su control, sobre todo la vida privada de las personas.

La violencia sexual tuvo una utilidad coercitiva bastante alta. No solo permitió castigar a las mujeres por conductas consideradas reprobables, sino que también se utilizó para obligar a los hombres cercanos de las posibles víctimas a que se hicieran presentes allí donde Giraldo los requería y formó parte del martirio al que se sometía a las mujeres guerrilleras que cayeran en combate.

La recopilación de los casos que a continuación se presentan tiene bastante relevancia, por cuanto Giraldo ha sido de los pocos paramilitares que hasta el momento han sido claramente visibilizados por Justicia y Paz, como perpetradores de violencia sexual. No obstante, los casos develados son los cometidos contra mujeres menores de edad, que a partir de la violación pasaron a formar parte de la familia ‘Giraldo’ como esposas y no en pocos casos como madres de sus hijos, no son los únicos. Otras mujeres, bajo otras circunstancias también fueron víctimas de violencia sexual. Las narraciones recogidas antes que indicar que se trató de casos aislados ilustran las circunstancias que dieron lugar a que

se utilizara la violencia sexual y por tanto permite imaginar que la práctica fue ampliamente utilizada.

El siguiente testimonio resalta el valor coercitivo que tiene la violencia sexual:

[La violencia sexual] es un mecanismo de coerción terrible. (...) para las mujeres es un desprestigio total. Porque no solamente las violan sino que además lo hacen en público. Y, además que lo hacen en público, lo convierten en corrinche. O sea, es una cuestión que no queda en la intimidad sino que además de eso se hace público (testimonio).

Mujeres que se enamoraron de hombres casados o jóvenes acusadas de brujería fueron violadas masivamente, para que aprendieran a no contravenir las normas morales impuestas por Giraldo.

Había una muchacha, por ejemplo, que estaba peleando, o sea, que estaba tratando de quitarle el marido a otra. Y entonces esta fue y la denunció con el comandante. “Ah, ¿es que usted está falta de pipí? Ah bueno, entonces venga para acá que nosotros sí tenemos”. Y se la llevaba para allá y se la entregaba a una tropa, una escuadra. Una escuadra, generalmente, son entre doce y trece personas. Todos pasaban por ella (...). Digamos, era una forma como de coerción social o como de reprender a las personas ahí (testimonio).

Las prácticas de la hechicería y ese tipo de cosas no eran permitidas. Y hubo unas muchachas que se pusieron a molestar con esas pendejadas y efectivamente las cogieron y las violaron, por ese tipo de hecho, simplemente. Que porque estaban buscando la manera de que el novio dejara a la otra novia (...) eran muchachas inclusive muy sanas. Una por estar enamorada. Una estaba enamorada de un muchacho y el muchacho tenía una novia entonces que supuestamente con eso el muchacho iba a dejar la novia y se iba a cuadrar con ella. Y eso se dio cuenta. Entonces cogieron a esa muchacha y a la otra, que no tenía nada que ver en el cuento, pero la estaba acompañando y la estaba apoyando y a ambas las violaron (testimonio).

Las dos siguientes circunstancias refieren la utilidad de la amenaza de violación (que en varios casos debió resultar en la ejecución de la misma), para obligar a un hombre a presentarse ante Giraldo.

Hay una cosa que está muy ligada al narcotráfico. Usted métase con un narcotraficante, métase con la mujer, métase con su dinero y métase con la Virgen María, y se mete en un problema el hiju madre con un narco. Métase con cualquiera de esas tres cosas y se mete en un problema el verraco, con un narcotraficante.

Entonces, las mujeres siempre llevan la peor parte en este tipo de cosas. Porque sabían perfectamente que la única manera de poder llegar a un narcotraficante que no quería dar la cara era: “Cojan la mujer, secuéstrenla y violénsela, para que vean que el tipo llega. Cójnle las hijas y violénselas, para que vean que él también llega”. Y efectivamente, cuando eso ocurría, que le retenían la mujer, el tipo sabía que lo que le precedía era una violación. Entonces el tipo llegaba inmediatamente, ponía la cara inmediatamente (testimonio).

Ese tipo de prácticas se hacía era para ejercer una presión sobre la persona, directamente. No solamente con los narcos. Hubo un muchacho, por ejemplo, en el Tayrona que se voló. Y se iba a desmovilizar de manera individual y les cogieron a la mamá y a las hijas, se las retuvieron y el tipo sabía que lo que les precedía a esas mujeres era que se las iban a violar. Prefirió no entregarse al Ejército, se devolvió y pues efectivamente lo mataron (testimonio).

La violación sexual se realiza no solo para humillar a la víctima sino también para producirle dolor. Por eso la violación es realizada por varios hombres simultáneamente, además de vía vaginal, también se hace por el ano para acrecentar el dolor.

Lo importante era ocasionar un dolor y ocasionar una vergüenza a la persona. Generalmente cuando una mujer era violada, por ejemplo, que era violada por algún tipo de acto, no solamente era violada por la vagina sino también por el ano. Esa práctica es una práctica recurrente (...), a la mujer no solamente se le obligaba a tener relaciones vaginales sino también anales (testimonio).

En los enfrentamientos con la guerrilla, cuando los rasos detectan la presencia de mujeres, les disparan con la finalidad de dejarlas fuera de combate pero vivas para después violarlas en grupo. El que tiene ‘el privilegio’ de hacerlo primero es el comandante que será sucedido por el resto de los hombres de la tropa.

Cuando había un combate ellos iban a tratar de herir a las mujeres guerrilleras. Y tratar de herir a las mujeres guerrilleras era porque después de que les dieran ahí estaba su botín de guerra. Primero, vulgarmente, se la comía el comandante. Y después de que se la comía el comandante pasaba todo el resto de la tropa (testimonio).

Si bien fue sobre las mujeres sobre quienes se utilizó mayormente esta forma de violencia también se hace referencia a casos de hombres que por homosexuales o por violadores fueron víctimas de ella. En esos casos dejaban en los cadáveres indicios de que habían sido violados.

Entonces, cuando tú veías, por ejemplo, violador (el mensaje sobre el cadáver) gírelo y se da cuenta que en el ano tenía una cantidad de objetos que le habían puesto allí, que le habían introducido allí (...). Y esa era también una forma de enviarles un mensaje a las demás personas. “Hombre, ese era marica, mire lo que le pasó por esa vaina”. “Sí, ese se puso a violar, mire lo que le pasó por violar” (testimonio).

## **b. Cohesión**

### ***Ante el vacío estatal***

La interacción con la población y el alindamiento de las personas a la causa de Giraldo se logró en parte a la coerción. La ausencia de autoridades estatales y gubernamentales para resolver los problemas de policía y de justicia fueron

terreno fértil, para que su ejército privado entrara a aplicar su ley. El uso de la violencia y la pena de muerte le fueron generando simpatías y adhesiones entre los pobladores que identificaban los mismos enemigos y consideraban, no solo expeditas las salidas de fuerza sino justas.

El enemigo fue toda aquella persona que desafió el poder de Hernán Giraldo. Desafiaban el poder quienes tenían comportamientos calificados como antisociales o contrarios al orden, las buenas costumbres y la moral. En esta categoría entraron los delincuentes comunes, las personas de izquierda, las prostitutas, los homosexuales, las brujas, las mujeres infieles (la lista es un ejemplo, no agota lo que se puede considerar afecta a la ‘gente de bien’).

Hernán Giraldo comenzó porque entró a combatir la guerrilla, expulsó a la guerrilla (...) y ese es el prototipo de lo que la gente asumía como nocivo para ellos. Y después de eso empezó haciendo un control sobre la prostitución, las drogas, las ollas, los expendios de droga, porque también ese era el prototipo de lo que era malo para la gente (...). Digamos que la concepción que había hasta ese momento de la guerrilla era que esta era algo totalmente nocivo. Entonces en esa función pues los grupos lograron consolidarse fuertemente, porque quedaba en el imaginario de que la guerrilla pues, sin decir que no lo sea, era algo totalmente malo (testimonio).

Mientras más se señale el comportamiento como nocivo para la población más el grupo va a compartir y aceptar que se debe erradicar ese comportamiento de su entorno. La posibilidad de señalar a quien perturba el orden para que sea objeto de aleccionamiento por parte de los hombres de Hernán Giraldo otorga a la vez un pequeño poder a quien denuncia y, en algunas ocasiones, le puede significar ganancias personales. El aleccionamiento funciona porque es expedito, no recurre al levantamiento de pruebas, su valoración ni juzgamiento de ahí que denunciar (o ‘apalancar’ la muerte de alguien) puede ser la fachada de un interés extramoral: hacerse a unas tierras, quedarse con un negocio, eliminar una competencia.

Las acciones que se penalizan con la muerte o con alguna otra forma de aleccionamiento no tienen un rasero aplicable a todos por igual. Giraldo y sus Chamizos fueron ladrones y extorsionistas; Giraldo y sus lugartenientes fueron violadores de niñas; ello no significó que permitieran esas conductas en los otros, ni que las personas estuvieran dispuestas a aceptar que todos fuesen ladrones o violadores. Al Patrón y sus hombres se les permite porque son los que tienen el poder.

La guerrilla y los grupos de izquierda, en particular la UP, son una parte importante del enemigo construido, puesto que ambos, desde dos arenas distintas tienen la posibilidad de disminuir el poder de Giraldo. La guerrilla porque

cuenta con hombres armados, entrenamiento militar y su financiamiento se realiza con los mismos bienes que él explota: la coca y la extorsión. Los partidos de izquierda porque tienen la capacidad de aglutinar a la gente en torno a una causa, debido a las necesidades de la población y a la ausencia de un Estado que responda a sus demandas. Mismas circunstancias que él utiliza para ganar legitimidad.

Las salidas de fuerza también resultaron útiles a la hora de resolver los conflictos y rencillas más cotidianas del campesinado. La posibilidad de que se ‘apalanque’ la muerte de alguien requiere de la intervención expedita de la fuerza de Giraldo para resolver rencillas y desavenencias. Será quien ejerza la fuerza, quien establezca como se resuelve un problema, ya sea de linderos, de murmullos y de chismes que circulan sobre algún habitante.

Fue así, como Hernán Giraldo se convirtió en actor social, político, económico y militar de la zona. Impuso normas de comportamiento y su lugar de poder actuó como núcleo de cohesión de la población, en algunos casos por voluntad propia y prebendas y, en otros, por ejercicio de la fuerza o imposición.

Hernán Giraldo no solo supo capitalizar el vacío estatal en los temas de policía; también en los que tenía que ver con servicios de salud, educativos infraestructura. Además de considerarlo como un protector, la gente lo reconoció como un benefactor. La gente recuerda agradecida la inversión social que hizo en la zona: “Uy, ese señor ayudaba. Él decía, se va a hacer, vamos a poner un colegio, yo doy tanto y él lo daba. Yo doy esto para el colegio, yo pongo tal cosa” (testimonio).

Esta función social requirió la conformación de un aparato político que aprovechó los liderazgos naturales de la región y los aupó hacia las presidencias de las juntas comunales.

Giraldo no solo construyó redes sociales articulándose a las estructuras políticas locales y poniendo a dedo los representantes y las representantes (en el caso de las juntas comunales), o asegurando su elección recurriendo al fraude electoral (en el caso de concejales y alcaldes para Santa Marta, y de gobernadores para Magdalena).

### ***Violencia sexual para construir redes sociales***

Giraldo también logró cerrar un círculo de seguridad y fidelidad alrededor de él, gracias a los lazos de compadrazgo y parentesco que construyó con un amplio sector de campesinos de la región. Esto lo logró volviéndose padrino de

los niños y las niñas, lo que a su vez vinculaba como compadres a sus padres y madres generando un vínculo de unión y aparente confianza.

También utilizó la entrega de bienes como ganado, tierras y el arreglo de inmuebles a cambio de acceder carnalmente a las hijas de los campesinos, así como el reconocimiento de los hijos e hijas fruto de esas violaciones le permitió tejer lazos de parentesco y consanguinidad con al menos cincuenta familias, que hoy se han convertido en un obstáculo para la denuncia de esos delitos.

Mucha gente coincide en señalar que fueron las niñas y los padres quienes buscaron a Giraldo. Tanto ellas como sus familias ganaban reconocimiento y respeto. Si bien esto es cierto, no se puede soslayar el hecho de que lo que hubo de por medio fue el uso de la violencia. Resulta relevante traer testimonios que no hacen tanto énfasis en las prebendas que las niñas y sus padres y madres obtenían, como en la vulneración de los derechos de las niñas que fueron convertidas en moneda de cambio.

Es así como un testimonio señala que muchas niñas no venían por su voluntad, sino eran traídas por la fuerza y encerradas hasta que Giraldo las accedía carnalmente. El acto estaba rodeado de llanto y de amenazas por su parte.

La violación de las niñas y los jóvenes por parte de Giraldo mantiene un patrón en común con las otras violencias sexuales cometidas bajo otras circunstancias: la producción de dolor.

Digamos que cuando Hernán Giraldo está con una mujer, una niña, por ejemplo, tiene 11 o 12 años, el placer para él era el dolor de ella. Era el dolor de ella en el momento de la penetración (...). Eso era lo que a él le atraía (...). Y uno miraba a todos los demás comandantes de Hernán Giraldo y efectivamente buscaban a las mujeres vírgenes, no porque realmente para ellos fuera un valor importante, que la mujer fuera virgen o alguna cosa sino por el dolor que le pudiera causar en el momento del acto sexual (testimonio).

Por otra parte es importante señalar que no solo las niñas y sus familiares obtenían réditos; Giraldo también se beneficiaba puesto que gracias a eso se ganaba la fidelidad de las familias; la construcción de alianzas.

Es sostener alianzas. Es decir, no solamente yo voy a conquistarme, o me voy a quedar con la muchacha aquella, de aquella esquina, porque es la más bonita del pueblo. No, porque eso también es sostener una alianza y es mantener como un nivel allí mucho más familiar. Esa persona, por ejemplo, ese núcleo familiar, porque no se trata solamente del papá o la mamá. Ya es un aliado de Hernán Giraldo, por el simple hecho de que la hija viva con él, hasta el primo de la muchacha, él ya sabe que ella vive con él y eso implica un canal directo de comunicación con el jefe, que es directamente el supremo ¿No? (...). Digamos que Hernán Giraldo también tenía ese sistema como un mecanismo de información. O sea, él se mantenía informado a través de las esposas sobre las cosas

que ocurrían allí. Además, por ejemplo que, si se metía el Ejército, si había un operativo, para que lo escondieran. Digamos que todo eso, todo eso, como entrelazado de familias que él tenía, eran para él también un elemento de protección.

### **c. Legitimidad**

La imagen que se proyecta de Hernán Giraldo en la región es que fue un hombre justo que veló por las necesidades de las personas bajo su control. Por ejemplo, se le recuerda como una persona bondadosa, justa y respetuosa de los indígenas.

Esta imagen se debe a que Hernán Giraldo invirtió en obras de infraestructura, es así como construyó escuelas y puestos de salud; contrató personal para brindar servicios educativos y de salud, canalizó las demandas del campesinado a través de las juntas de acción comunal.

Las violaciones sexuales a niñas menores de 14 años se legitimaron mediante el pago a los padres, regalos a las niñas y estatus, anulando la sanción social y la intervención de la justicia para estos delitos.

Hernán Giraldo en muchas ocasiones se permitió proyectar una imagen de bondad, intercambió sanciones que según sus normas corresponderían a asesinatos por penas de destierro. Aplicó sistemas de advertencias, por ejemplo, al tercer llamado de atención la persona debía abandonar la zona. Todas estas situaciones han contribuido a que en el imaginario social quede la idea de que Giraldo no abusó de la fuerza.

Por último, ayudó a legitimar la imagen positiva de Hernán Giraldo, la entrada de los paramilitares al mando de Jorge 40 a la zona, ya que se vivió un periodo de ocupación que trajo destrucción, en contraste con la cohesión de Giraldo cuando era el Patrón.

## **4.4 Conclusiones**

Las relaciones que Hernán Giraldo sostuvo con mujeres de la Sierra Nevada de Santa Marta y de algunos barrios de la capital del Magdalena deben ser analizadas en su conjunto y teniendo en cuenta el contexto sociopolítico en el que se llevaron a cabo. Muchas de estas relaciones se sostuvieron con niñas que aún no habían cumplido 14 años. El Código Penal colombiano no contempla dispensas para adultos que se vinculan sexualmente con niñas de esas edades; no es posible que se argumente que el Patrón era acosado por las niñas o sus padres y que tuvo que accederlas carnalmente víctima de la insistencia de ellos y de ellas.

La violencia sexual cometida contra menores de 14 años, no solo tiene el carácter de abusiva, también pueden cometerse contra ellas delitos sexuales violentos cuando se dan los elementos. El contexto de miedo y de falta de libertad de las mujeres y las niñas que habitaron los territorios dominados por Giraldo, se convirtieron en el ejercicio de violencia que posibilitó la violación masiva de niñas de la región.

Giraldo dista mucho de ser un hombre mayor perseguido por sus encantos otoñales. El Patrón, como se le decía, es un hombre que comanda un ejército, opera y gobierna en un territorio en el que el Estado no tiene presencia y, si lo hace, es gracias a los recursos de Giraldo o a que él lo ha autorizado, y todas las personas que viven en ese espacio geográfico saben que la máxima autoridad es él y no se atrevían o no querían contrariarlo.

Él supo consolidarse como el poder, gracias a tener un grupo de hombres armados bajo su mando, disponer de grandes cantidades de dinero gracias al narcotráfico, la extorsión y la venta de servicios sicariales. Para mantener ese poder construyó vínculos con la población caracterizados por un entramado de elementos coercitivos, cohesionadores y de legitimación. Las mujeres fueron objetivo en este plan. La relación con las mujeres irrumpiendo en su sexualidad mediante el desvirgamiento y la preñez, lo que demuestra todo el poder que detentaba. Una vez desfloradas se convirtieron en “sus mujeres”, en su propiedad.

En este contexto de armas, suplantación del Estado, dinero, narcotráfico y apropiación de tierras no hay libertad de ninguno de los habitantes, no hay consentimiento por parte de las mujeres. Giraldo, actor armado, paraestatal, aliado estratégico de políticos y negociantes de la región, señor de la guerra paramilitar, violó en forma sistemática niñas y mujeres, sobre todo vírgenes, y por ello debe ser condenado.



# III. Delitos sexuales cometidos por el Bloque Norte de las AUC al mando de Rodrigo Tovar Pupo *Amicus Curiae*

**A**l igual que los hombres de los bloques Catatumbo y Resistencia Tayrona, los integrantes del Bloque Norte utilizaron la violencia sexual de la mano de otras violaciones a derechos humanos como los desplazamientos, la expropiación de la tierra, los homicidios, las desapariciones forzadas, etcétera. Algunos de esos delitos sexuales están siendo investigados por la Fiscalía de Justicia y Paz y muchos otros por el miedo de las víctimas permanecen en el silencio a la espera de mecanismos que permitan acceso a la verdad sin riesgo para la vida de quienes denuncian<sup>1</sup>.

## 1. Estado procesal de Jorge 40 en el marco de Justicia y Paz

Rodrigo Tovar fue extraditado el 14 de mayo de 2008 a los Estados Unidos por cargos de narcotráfico. Hasta el momento en que rindieron versiones libres, este paramilitar enunció 175 hechos delictivos de desaparición, desplazamiento y homicidio y alcanzó a confesar seiscientos hechos (*Verdad Abierta*, 2008). Masacres, desplazamientos, asesinatos selectivos, violencia sexual, hicieron parte del prontuario de violencia utilizado por el Bloque Norte en el periodo comprendido entre 1998 a 2005.

---

<sup>1</sup> A todos los testimonios recogidos en el trabajo de documentación realizado por la Corporación Humanas y que son utilizados en este apartado como ilustración de la violencia sexual con fines en y para la guerra utilizada por hombres del Bloque Norte, se les ha cambiado el nombre por respeto, seguridad y derecho a la intimidad de las víctimas de estos delitos. Así mismo, la mayoría de los testimonios presentados a la Fiscalía en este *amicus*, han sido excluidos o recortados en esta publicación atendiendo también al estado de los procesos y la necesidad de protección a las víctimas.

Hasta la fecha no se han reanudado las audiencias. Luego de cinco años de iniciarse el proceso, las víctimas no han podido acceder a la verdad, la justicia y la reparación contraviniendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual con ocasión de la extradición a los Estados Unidos de los exjefes paramilitares, insistió en que “debe prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos” sobre las de narcotráfico y manifestó que “corresponde a Colombia aclarar los mecanismos, instrumentos y figuras jurídicas que serán aplicadas para asegurar que la persona extraditada colabore con las investigaciones de los hechos (...), para asegurar su debido enjuiciamiento”<sup>2</sup>.

Se considera como acción urgente la reactivación del proceso en el que se asegure la participación de las víctimas y de sus representantes a través de medios idóneos que permitan el ejercicio efectivo de sus derechos al acceso a la justicia sin causar revictimización. Además, resulta imperativo que el Estado asegure que luego de cumplir con el procedimiento a cargo de la justicia norteamericana, Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, regrese a Colombia para cumplir con las penas que le sean impuestas por parte de las autoridades nacionales, por su responsabilidad en los crímenes cometidos con ocasión de su accionar paramilitar.

En el presente documento se centra la atención en el accionar de los frentes que operaron en el Magdalena y el Cesar bajo el mando de Jorge 40, haciendo énfasis en la forma en la que la violencia sexual jugó un papel principal para los intereses de guerra del Bloque Norte.

## **2. Obligaciones internacionales del Estado colombiano**

El Estado colombiano tiene la obligación de investigar y sancionar la violencia sexual cometida en contra de mujeres y niñas. Tal obligación se deriva, entre otras disposiciones internacionales<sup>3</sup>, del deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que: “Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mapiripán vs. Colombia, Resolución de cumplimiento de 8 de julio de 2009, párrafo 41.

<sup>3</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos; la “Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes” la “Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura”; la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”; y la “Convención americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, establecen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de derechos reconocidos internacionalmente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que como consecuencia de tal deber:

Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>4</sup>.

La violencia contra las mujeres y, en concreto, la violencia sexual constituye una violación a los derechos humanos, que debe contar con todas las garantías para su investigación y judicialización. Al respecto la “Convención interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer” (Convención de Belém do Pará), en su preámbulo afirma que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana “que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

Por su parte, la “Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Cedaw, por su sigla en inglés) ha establecido en su artículo 2, que los Estados partes se comprometen a: “Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”. Discriminación que de acuerdo con la Recomendación General 19 del comité de dicha convención incluye la violencia contra la mujer.

En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas<sup>5</sup>.

Bajo ciertas condiciones, la violencia sexual puede considerarse como grave y, por tanto, como un crimen de lesa humanidad. El artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incluye dentro de los crímenes de lesa humanidad la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, Sentencia 7920, 29 de julio de 1988, párrafo 166.

<sup>5</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 9: La violencia contra la mujer, 29 de enero de 1992, párrafo 9.

El artículo 8 del Estatuto de Roma también ha reconocido como crimen de guerra cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los convenios de Ginebra.

Las obligaciones de investigación y judicialización de violencia sexual cobran mayor relevancia en los contextos de conflicto armado. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha insistido en la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales de investigación y juzgamiento, en el marco de procesos de justicia transicional, de los crímenes cometidos en contra de mujeres y niñas. Al respecto la Resolución 1820 de 2008, emitida por este organismo, insiste en hacer un llamamiento a los Estados para que:

Cumplan con su obligación de enjuiciar a las personas responsables de tales actos, y garanticen que todas las víctimas de la violencia sexual, particularmente las mujeres y las niñas, disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia, y subraya la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos como parte de un enfoque amplio para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional (Resolución 1820, 2008, 19 de junio).

La Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de tales obligaciones internacionales, deberán emprender todos los actos necesarios para superar la impunidad en que se encuentran los hechos de violencia sexual cometidos por los integrantes del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Actos que deben estar encaminados al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y el otorgamiento de una reparación integral a las mujeres víctimas acorde con los daños y afectaciones específicas causadas.

## **2.1 Deber de garantía**

El deber de garantía se refiere a la obligación de los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, investigarlas una vez ocurridas, procesar y sancionar a los autores, garantizar los derechos de las víctimas a un recurso efectivo a la verdad, a la justicia y a una reparación integral. Como consecuencia “El Estado se coloca así en una posición jurídica de garante de los derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de estos” (Comisión Internacional de Juristas, 2008: 4).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia el contenido de esta obligación, indicando que el deber de garantía implica el deber de los Estados de:

Organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces

de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>6</sup>.

Es importante reiterar que esta obligación general de garantizar los derechos humanos debe otorgarse a partir del reconocimiento de las necesidades particulares de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal<sup>7</sup>, o por la situación específica en que se encuentre<sup>8/9</sup>. Ello garantiza el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación que “impregna todas las actuaciones del Estado en cualquiera de sus manifestaciones relacionadas con el respeto y la garantía de los derechos humanos”<sup>10</sup>.

Ello implica para el caso de las mujeres, entre otras cosas, aplicar las medidas especiales en el tratamiento de las víctimas de violencia sexual, establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma ratificadas por el Estado colombiano mediante la Ley 1268 de 2008, en las cuales se excluye la corroboración de la prueba (Regla 63), se prohíbe la inferencia de consentimiento de la víctima cuando medie un entorno coercitivo, o de alguna palabra o conducta de la víctima cuando no sea capaz de dar su consentimiento libre, o de su silencio la falta de resistencia, o de su comportamiento sexual anterior o posterior (Regla 71), al igual que se establecen consideraciones especiales como la recolección de testimonios con presencia de psicólogo o familiar, e interrogatorios que eviten hostigamiento e intimidación (Regla 88).

Por tanto, los despachos de la Fiscalía de Justicia y Paz que tienen a su cargo los casos sobre los que versa este *amicus* están en la obligación de recurrir a todos los mecanismos que aseguren investigar y sancionar sin discriminación alguna, los delitos sexuales cometidos por los integrantes del Bloque Norte, al mando de Jorge 40 y de los hombres a su cargo, generando herramientas y métodos de investigación y judicialización que garanticen el reconocimiento de las necesidades particulares de las mujeres y las niñas que fueron víctimas de estos delitos.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, 29 de septiembre de 1988, párrafo 166.

<sup>7</sup> Como en el caso de grupos históricamente discriminados por su raza, etnia o sexo.

<sup>8</sup> Como las situaciones de extrema pobreza o desplazamiento forzado.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C 140, párrafo 123.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003, párrafo 100.

## 2.2 Debida diligencia

La debida diligencia se entiende como la obligación de los Estados de recurrir a:

Todos los medios legales, políticos, administrativos y culturales para promover la protección de los derechos humanos y asegurar que toda violación sea considerada y tratada como un acto ilícito que puede dar lugar al castigo de los responsables y la obligación de indemnizar a las víctimas<sup>11</sup>.

La obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres ha sido establecida en los diferentes instrumentos jurídicos que reconocen el derecho de la mujer a disfrutar de una vida libre de violencia.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993 aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que insistió en el deber de los Estados de

Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares (artículo 4, literal c).

En concordancia con ello la Convención de Belém do Pará establece la obligación de los Estados de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (artículo 7).

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha señalado que existe “una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”<sup>12</sup>. La Relatora ya había precisado el contenido de esta obligación al reconocer que:

Los Estados deben promover y proteger los derechos humanos de la mujer y deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer en todas sus formas que se cometan en el hogar, el centro de trabajo, la comunidad o la sociedad<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer (E/CN.4/2006/61), 20 de enero de 2006, párrafo 31.

<sup>12</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Yakin Ertürk, La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer (E/CN.4/2006/61), 20 de enero de 2006, párrafo 29.

<sup>13</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias (documento E/CN.4/2003/75), 6 de enero de 2003, párrafo 85.

En cumplimiento de esta obligación los Estados deberían adoptar medidas positivas que garanticen una respuesta efectiva ante esta situación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aclara que este deber no cesa en tiempos de conflicto<sup>14</sup> y, al referirse al Estado colombiano, ha indicado que “está obligado a actuar con debida diligencia, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres agravada por el conflicto armado a pesar de los complejos desafíos presentados a raíz del conflicto”<sup>15</sup>.

Por tanto, resulta prioritario que la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del deber de debida diligencia realicen todos los actos tendientes para que los delitos de violencia sexual cometidos por los integrantes del Bloque Norte de las AUC sean investigados en forma completa, exhaustiva y eficaz. Lo cual implica, entre otras, que las investigaciones sean llevadas a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones, que la Fiscalía General de la Nación asuma todas las investigaciones que los postulados tienen en su contra dentro de la justicia ordinaria y que se advierta a estos la obligación de decir toda verdad de los hechos cometidos por el Bloque Norte, como requisito para seguir contando con los beneficios de la llamada “ley de justicia y paz”.

### 2.3 La obligación de investigar

La Corte Interamericana ha determinado que de la obligación general de garantía se deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de los derechos humanos<sup>16</sup>. Según los estándares internacionales en esta materia, la investigación debe ser inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. En la sentencia del caso de *La Cantuta vs. Perú*, la Corte Interamericana estableció que la obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad<sup>17</sup>.

En los casos de violencia contra las mujeres la investigación se constituye en una etapa crucial del procedimiento y por tanto “no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen

---

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia* (OEA/Ser.L/V/II), 18 de octubre de 2006, párrafo 30.

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párrafo 149.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, 31 de enero de 2006, Serie C 140, párrafo 123.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia en el Caso de La Cantuta vs. Perú*, 29 de noviembre de 2006, párrafo 110.

impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”<sup>18</sup> (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007). En ello ha insistido la Corte Interamericana en la sentencia del Penal Castro Castro *vs.* Perú, al establecer que la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no debe depender de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos<sup>19</sup>.

Respecto a la obligación a cargo del Estado de llevar a cabo una investigación seria, inmediata, imparcial y exhaustiva es preciso reiterar que esta exigencia adquiere mayor relevancia cuando se trata de enfrentarse ante hechos de violencia contra las mujeres y que pueden ser constitutivos de crímenes de lesa humanidad o de guerra. Por tanto se estaría ante una obligación reforzada en materia de investigación a cargo de las autoridades judiciales.

El cumplimiento de esta obligación, implica que la Fiscalía General de la Nación, reúna toda la información que le permita enmarcar los hechos individuales cometidos por los integrantes del Bloque Norte dentro del contexto del accionar del grupo, lo cual posibilitará demostrar que los delitos sexuales correspondieron a acciones de guerra que cumplían con los objetivos económicos y políticos de las AUC, e igualmente permitirá evidenciar que las conductas de violencia sexual al ser parte de un ataque generalizado, así como de un ataque sistemático desplegado en contra de la población civil, constituyen un crimen de lesa humanidad.

De manera adicional, tal obligación implica que se investiguen los hechos de manera que se establezca la responsabilidad por línea de mando, la responsabilidad directa en la comisión de los delitos y la plena identidad de los perpetradores. En caso de que no se pueda identificar la identidad de los perpetradores directos debe quedar claro que esto no puede obstaculizar ni poner fin a las investigaciones, puesto que esto imposibilitaría la garantía de la justicia y el establecimiento de la verdad.

## 2.4 La obligación de juzgar y castigar

La obligación de juzgar y sancionar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos como expresión del deber de garantía, se encuentra soportada en diferentes tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos

---

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (OEA/Ser.L/V/II.), 20 de enero de 2007, párrafo 38.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el Caso del Penal Miguel Castro Castro, 25 de noviembre de 2006, párrafo 400.

ratificados por Colombia<sup>20</sup>. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas han establecido que el derecho penal debe sancionar a los autores de estas graves violaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “existen obligaciones internacionales *erga omnes* contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos *humanos*”<sup>21</sup>. La obligación de juzgar y castigar incluye, entre otras, la imposición de penas adecuadas a la gravedad de los crímenes, que no constituyan penas prohibidas por el derecho internacional. El incumplimiento de tales obligaciones se traduce en negación de justicia y por tanto en impunidad (Comisión Internacional de Juristas, 2008).

El juzgamiento de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos es una medida de prevención de futuros hechos de violencia sexual. Pues si tales delitos no son castigados, se envía un mensaje a la sociedad “de que esa violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación”<sup>22</sup>.

En este caso en particular, se debe realizar una calificación de los delitos que evidencie el papel que desempeñó su comisión en el marco de la guerra, como crimen de guerra, su sistematicidad y generalidad como crimen de lesa humanidad y el reconocimiento de que la violencia sexual es un delito sexual a la vez que una forma de tortura.

Aunado a ello, la Fiscalía General de la Nación debe juzgar a todas los integrantes del Bloque Norte que pudieron estar involucrados en la comisión de los delitos sexuales en contra de mujeres y niñas, en los departamentos de Cesar y Magdalena, de tal forma que pueda atribuirse responsabilidad a los integrantes de la línea de mando dentro de la estructura y a los autores directos en la comisión de los delitos.

### **3. Los delitos sexuales cometidos por el Bloque Norte son delitos de guerra**

Los delitos sexuales cometidos por los integrantes del Bloque Norte son crímenes de guerra pues cumplen con los requisitos que permiten darle dicha

<sup>20</sup> Entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el Caso Goiburú y otros *v.* Paraguay, 22 de septiembre de 2006, párrafo 129.

<sup>22</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (OEA/Ser.L/V/II.), 20 de enero de 2007, párrafo 68.

calificación, tal y como lo exige el Código Penal en el título II de la parte especial referido a los delitos contra bienes y personas protegidas por el DIH.

Los elementos que exigen tales delitos se concretan en: (a) Desarrollar la conducta en contra de persona protegida, y (b) Que esta se dé con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

### **3.1 Contra persona protegida**

El Código Penal colombiano, en concordancia con las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH), entiende por personas protegidas:

Los integrantes de la población civil, las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa, los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate, el personal sanitario o religioso, los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados, los combatientes que hayan depuesto armas por captura, rendición u otra causa análoga, quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apátridas o refugiados (Ley 599 de 2000, Código Penal, parágrafo del artículo 135).

Las mujeres víctimas de delitos sexuales cometidos por parte de integrantes del Bloque Norte son personas protegidas por el DIH, tal y como lo ha reconocido la Fiscalía dentro del trámite de Justicia y Paz.

A partir de los hechos documentados se evidencia que las mujeres hacían parte de la sociedad civil. Mujeres jóvenes en su mayoría estudiantes, trabajadoras de diferentes oficios, rurales y urbanas que no participaban en el conflicto fueron víctimas de las hostilidades perpetradas por el grupo armado.

De igual manera, quienes fueron acusadas de ser guerrilleras tienen el carácter de personas protegidas puesto que, independientemente de si eran o no integrantes del grupo opositor, al haber sido privadas de la libertad o hallarse desarmadas, entran dentro de la categoría de combatientes capturadas y por tanto en protegidas por el DIH.

Pero sobre todo, el DIH establece de manera clara y taxativa que los delitos sexuales no son permitidos bajo ninguna circunstancia y que su ocurrencia constituye una violación a las normas de la guerra.

### **3.2 Con ocasión y en desarrollo de conflicto armado**

Los delitos sexuales perpetrados por integrantes del Bloque Norte fueron cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado. La existencia del conflicto armado y las AUC como uno de los actores dentro de este han sido

constatadas por varios fallos judiciales. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, en la sentencia en contra de Edgar Ignacio Fierro Flores, alias Don Antonio, comandante del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC afirmó que:

La existencia de un conflicto armado de carácter no internacional en Colombia, se predica no solamente del reconocimiento hecho por sus autoridades nacionales o su consideración como hecho notorio, sino por la comprobación de los elementos consagrados en las disposiciones de derecho internacional que lo regulan. En el caso colombiano, se ha demostrado y determinado la existencia de grupos armados organizados, los cuales han protagonizado junto con las fuerzas del Estado enfrentamientos de carácter violento, que se fueron degradando en perjuicio de la sociedad civil. (...) Los grupos paramilitares organizados en la estructura Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), participaron como actores armados del conflicto armado interno colombiano (Sentencia 200681366, 2011).

Como se demuestra a continuación, los delitos de violencia sexual cometidos por los sindicatos anteriormente mencionados se encuentran relacionados y se han dado con ocasión y en desarrollo al conflicto. Tuvieron una relación funcional (estrecha o evidente) con el mismo.

La jurisdicción de Justicia y Paz establece que para determinar la relación entre un hecho delictivo y el conflicto armado se debe identificar la importancia que este tuviera en: (a) la capacidad del autor de cometer el delito; (b) en su decisión de cometerlo; (c) en el modo de cometerlo; y (d) en la finalidad del acto (Sentencia 200680281, 2011).

#### **a. Capacidad del autor de cometer el delito**

Con respecto al primer elemento, la influencia del conflicto armado en la capacidad del autor de cometer el delito, la Sala de Justicia y Paz establece que basta con que el imputado sea parte de la estructura armada y parte activa del conflicto para cumplir con este elemento.

En el caso particular, se tienen indicios de que los actores directos de las conductas eran integrantes de los diferentes Frentes del Bloque Norte, que actuaban bajo las órdenes de Jorge 40 como comandante delegado en el primer periodo (1998-2004) y como máximo comandante en el segundo periodo (2004-2006), en las zonas de Magdalena y Cesar donde tuvieron ocurrencia todos y cada uno de los hechos aquí tratados. Algunos están plenamente identificados, sobre otros no se conoce su identidad pero se conoce su alias y otros se encuentran sin identificar.

Como comandante del Frente Juan Andrés Álvarez se encontraba Oscar José Ospino Pacheco, alias Tolemaida; y del Frente Mártires del Cesar, Adolfo Enrique Guevara Cantillo, alias 101.

En el Magdalena, el comandante del Frente Guerreros de Baltazar fue Omar Montero, alias Codazzi; del Frente William Rivas fue José Gregorio Mangones Lugo, alias Tijeras. Como comandantes de Zona Bananera se tienen identificados a: John Rafael Augusto Chamorro Montenegro y a alias Jhobany; el comandante del Frente Bernardo Escobar fue Cesar Augusto Viloría Moreno, alias 7.1; el comandante de zona Medardo Viloría, alias Diego o Gavilán; los comandantes del Frente Tomás Guillén fueron Tomás Gregorio Freyle Guillén, alias Esteban o 09, y Miguel Ramón Posada Castillo, alias Rafa; el segundo comandante, alias Repollo y el comandante de escuadra Edmundo José Guillén Hernández, alias Caballo; y del Frente Resistencia Tayrona, Edgar Córdoba Trujillo, alias 5.7.

Jorge 40 fue el comandante delegado del Bloque Norte para estos departamentos entre 1998 y 2004 y máximo comandante desde 2004 hasta 2006.

## **b. Influencia del conflicto armado en la decisión de cometer los hechos**

Con relación al segundo elemento, la influencia del conflicto armado en la decisión de cometer los hechos, la Sala de Justicia y Paz establece que para determinar dicha influencia hay que evidenciar la intencionalidad y el dolo en el actuar.

El grupo Norte actuó con dolo, fue siempre evidente la existencia de una intencionalidad de los perpetradores de cometer acciones de violencia sexual, las cuales estuvieron mediadas por la fuerza o la amenaza de su uso. Dos extractos de dos testimonios pueden ser una muestra de esto:

Uno de los hombres me empujó hacia el patio, decía que se iba a vengar de mí, porque mi esposo no estaba, porque lo estaban buscando a él para matarlo. (...) me tiró al suelo, me rajó la ropa y me violó frente a mis hijas (caso documentado).

Él me cogió por el brazo y me bajó y me dijo que me quitara la ropa y yo le dije que no (...). Me tiró al suelo y comenzó a forzarme y a quitarme toda mi ropa (...), me cogió y me violó (...). Él montó el arma y me la pasaba por todo el cuerpo y decía que me iba a matar (...), cuando se fue me dijo que no podía decir nada porque le podía hacer algo a mi familia (caso documentado).

El siguiente testimonio da cuenta de la intencionalidad del delito sexual:

Me preguntó otra vez: “¿Ya estás lista?”. Yo le contesté: “Yo no estoy lista para eso, pero como ustedes son los que mandan, has lo que quieras” y entró al cuarto donde me te-

nían bajo vigilancia, entró y me dice: “Ahora si vas a tener relaciones conmigo”, y como no pude hacer nada tuve que hacer lo que él quería y ese día tuve relaciones sexuales con él (...) (caso documentado).

### **c. Influencia del conflicto armado en el modo de cometerlos**

Respecto al tercer elemento, influencia del conflicto armado en el modo de cometerlos, la Sala de Justicia y Paz señala que este hace referencia a los patrones de comportamiento del perpetrador.

Tal como se expuso en el documento de contexto, los delitos sexuales en sus diversas modalidades, fueron parte del patrón delictual de los paramilitares integrantes del Bloque Norte. Se retoman a continuación algunos de esos patrones por departamento.

#### ***Departamento de Cesar***

- **Expropiar**

Un análisis de casos conocidos cometidos por paramilitares de los frentes bajo órdenes de Jorge 40 permite identificar como patrón la utilización de la violencia sexual para expulsar a las mujeres de sus tierras o bienes y apropiarse de ellos. Ejemplo de ello es el caso de L. quien al no querer vender su predio fue violada por un jefe paramilitar mientras la amenazaba con un arma y le decía que si no cerraba el negocio con él se iba a arrepentir.

- **Castigo por enfrentarse o cuestionar al paramilitar**

Otro de los patrones identificados fue la violencia sexual utilizada como castigo porque la mujer se enfrentó o cuestionó las órdenes del paramilitar. Es el caso de T. quien por negarse a emprender las obras que le mandó a hacer el jefe paramilitar que tenía control de la zona fue violada.

- **Castigo por vínculos con el enemigo**

Un análisis de los casos de violencia sexual acaecidos en el departamento del Cesar permite establecer que la violencia sexual se constituyó en el patrón de acción contra mujeres sindicadas de ser compañeras sentimentales de un integrante de la guerrilla. K. fue sometida a varias violencias por unos diez hombres cuando ingresaron a su casa y no encontraron a su compañero. Además de golpes y otros maltratos físicos y psicológicos varios de ellos la violaron.

- **Obtener información**

La violencia sexual fue cometida por los integrantes del Bloque Norte en Cesar, para obtener información por parte de alguien que se relaciona con el enemigo o es catalogado como tal. Un menor de 14 años fue violado mientras le preguntaban que donde estaba el enemigo:

Otro caso documentado es el cometido contra M. a quien sindicaron de ser guerrillera y la quemaron comprometiendo sus senos.

- **Junto con incursiones a fincas**

De los casos analizados en Cesar se constata que cometer violencia sexual cuando se incursionaba en fincas fue un patrón. Los testimonios dan cuenta de violaciones múltiples contra las mujeres que se encontraban en los predios. Durante una incursión a su finca, D. y otra mujer fueron violadas por varios de los paramilitares que entraron al predio.

- **Exclavitud sexual de mujeres jóvenes**

Son varios los casos que se conocen de mujeres jóvenes que fueron violadas en forma reiterada, algunas de ellas fueron inicialmente acosadas. El poder del actor armado le permite disponer de los cuerpos y la vida de las mujeres, con lo cual demuestra su posición de poder sobre la gente del territorio bajo su control. Estos delitos por la reiteración de la violación y por constreñir la libertad de circulación de la víctima se configuran como esclavitud sexual.

A la finca llegó un grupo de hombres armados, (...). Él apenas me vio le dijo a mi mamá que esa niña iba a ser para él o de él (...). Me embarcaron en una camioneta a la fuerza, me llevaron como a un kilómetro de la finca y abuso de mí (...). Después me mandaba a buscar cada vez que quería estar conmigo, como a los dos años quede embarazada (caso documentado).

### ***Departamento del Magdalena***

- **En el marco de múltiples vulneraciones a los derechos humanos**

En Magdalena se observa la ocurrencia de delitos sexuales en el marco de masacres o junto con la comisión de múltiples vulneraciones a los derechos humanos. Se registran múltiples masacres perpetradas por integrantes del Bloque Norte al mando de alias Jorge 40. En las mismas se cometieron asesinatos y violaciones a mujeres por ser acusadas de ser colaboradoras de la guerrilla.

El día del hecho yo estaba en la casa con mi familia cuando los paramilitares entraron en forma violenta. (...) hubo una masacre en el pueblo, yo fui violada por los paramilitares,

me decían: “Mira lo que le está pasando a tu familia” (...), luego encontré a mi mamá que también la violaron y a mi hermana con las piernas abiertas, toda desmejorada, a ella también la violaron (caso documentado)

- **Castigo por identificación con el enemigo**

De los casos conocidos se logró determinar que cuando las mujeres desarrollaban alguna labor de liderazgo o trabajo comunitario u organizativo fueron castigadas por los paramilitares del Bloque Norte mediante violencia sexual, pues asociaban su labor a la cercanía o colaboración a los grupos guerrilleros. Así mismo, la violencia sexual sirvió como castigo para quienes fueron acusadas directamente como guerrilleras.

B trabajaba como promotora de salud (...) cargo que tuvo que abandonar por presiones de los paramilitares. B fue retenida por paramilitares (...) la agredieron, la tiraron al suelo, la trataron de guerrillera, le decían que ella curaba guerrilleros, la llevaron donde estaba una pila de leña y la violó uno de los hombres (...) (caso documentado).

- **Control social**

El Bloque Norte trató de imponer un orden social homogéneo en el que la violencia sexual sirvió para castigar comportamientos considerados impropios, como la violencia sexual a mujeres por ser señaladas de ladronas.

Le informaron a los ‘paracos’ que yo era una ratera, de ahí esos sujetos me llevaron [a] un lugar de abastecimiento de agua al público, me ultrajaron de palabra y de hecho ocasionándome lesiones por todo mi cuerpo, hasta el punto de ser violada por medio de acceso carnal violento (caso documentado).

- **Esclavitud sexual de mujeres jóvenes**

En Magdalena el patrón más evidente es la violencia sexual como expresión de dominación, que al igual que en Cesar se concretó en los acosos y violaciones reiteradas a mujeres jóvenes que, en muchos de los casos, trajo como resultado uniones de hecho no consentidas y embarazos.

Un día el comandante del lugar me dijo que la ruleta daba muchas vueltas y no se sabía en donde se detenía. Me siguió molestando, hasta que un día me dijo que si yo no estaba con él y era su mujer le pasaba algo a mi mamá, así me obligó a ser su mujer, incluso a tener relaciones con él. En una ocasión me llevó a la fuerza a una finca y allí me tuvo un día entero y así pasaron nueve meses (caso documentado).

- **Obtener información**

En este departamento también es posible establecer como patrón la utilización de la violencia sexual para obtener información.

Cuatro hombres vestidos con prendas militares portando fusil (...) preguntándonos por la guerrilla, nosotros le dijimos que no la habíamos visto, que no sabíamos de ellos. Me dejaron a mi sola con un paramilitar, él me preguntó que si había visto a la guerrilla y yo le dije que no, me pusieron un trapo en la boca para que no gritara y ahí me cogió (...) y entonces me penetró (caso documentado).

#### **d. Influencia del conflicto armado en la finalidad del acto**

La Sala de Justicia y Paz establece que este elemento hace referencia a la finalidad perseguida por el grupo armado. Se ha constatado que la finalidad perseguida por el Bloque Norte fue “producir en la población un estado generalizado de terror que facilitara y asegurara la expansión y consolidación del grupo ilegal armado mediante el sometimiento y dominio de la comunidad”<sup>23</sup>.

La violencia sexual para cada caso en concreto fue una forma de dominación y sometimiento de las mujeres, con la violencia sexual ejercida hacia ellas se hizo evidente para toda la comunidad quien detentaba el poder. La violencia sexual también permitió en muchos casos no solo someter y demostrar el dominio sino también castigar, expropiar y obtener información, hechos que claramente les permitieron a los actores armados cumplir con este gran objetivo de expansión y consolidación y ganar posiciones dentro de la guerra. Los casos antes citados así lo demuestran tanto en Cesar como en Magdalena.

Así las cosas, es evidente que los delitos de violencia sexual cometidos por los frentes del Bloque Norte que operaban en Cesar y Magdalena que se analizan en este *amicus* son delitos de guerra, establecidos en el Código Penal Título II “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”.

Casos como el que se relata a continuación, ocurridos antes del 25 de julio de 2001, época en la que aún no habían tipificado internamente los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, también constituyen delitos de guerra, pues a la fecha estaban en vigor los convenios de Ginebra de 1949 ratificados por el Estado colombiano, mediante la Ley 5 de 1960 y los protocolos adicionales, específicamente el Protocolo II de 1977, ratificado por la Ley 171 de 1994. Su artículo 4 (e), determina que quedan prohibidos “los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación,

---

<sup>23</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200681366, 7 de diciembre de 2011.

la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor” (Protocolo adicional II, artículo 4: 1949).

Yo tenía que ir a una cita médica de mis hijos, a mí me toco madrugar y cuando iba bajando (...) iban subiendo unos hombres, (...) yo venía con mis tres hijos cuando esos hombres empezaron a faltarme el respeto cuando uno de ellos vino y me cogió por detrás (...), de ahí vino uno de ellos y comenzó a quitarme la ropa, uno de ellos me abrió la boca y me metió el revólver para que no hablara, mientras el otro abusaba de mi (caso documentado).

Tal planteamiento ha sido afirmado por la Corte Suprema de Justicia (Auto 33.118 de 2010) y retomado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá al señalar que:

Es aceptable que se pueda predicar la aplicación del contenido de dichos instrumentos como fuente de derecho, en atención a la mora del legislador en acoplar las leyes a lo allí definido. Por esto, sería posible aplicar el contenido de un tratado internacional reconocido por Colombia respecto de algún delito allí prohibido y sancionado, aún sin existir ley interna previa en dicho sentido, sin atentar contra el principio de legalidad<sup>24</sup>.

#### **4. Los delitos de violencia sexual cometidos por el Bloque Norte constituyen concurso con tortura**

Los delitos de violencia sexual cometidos por los integrantes del Bloque Norte de las AUC, constituyen concurso heterogéneo entre las conductas de violencia sexual y de tortura. Este planteamiento se desarrolla presentando en primer lugar, los argumentos según los cuales la violencia sexual es una forma de tortura, y en segundo término, exponiendo los motivos por los cuales se debe atribuir el concurso de ambos delitos y no subsumir los delitos sexuales en tortura.

##### **4.1 Los delitos de violencia sexual son una forma de tortura**

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda señaló que “como la tortura, la violación es usada para propósitos tales como intimidación, degradación, humillación, castigo, control o destrucción de una persona”<sup>25</sup>.

El Protocolo de Estambul, establece que la violencia sexual es una forma específica de tortura al indicar que:

La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante de toda situación de tortura. Nunca se es tan vulnerable como cuando uno

<sup>24</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200680281, 2 de diciembre de 2011.

<sup>25</sup> Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala I. El fiscal contra Jean Paul Akayesu (ICTR-96-4-T), 2 de septiembre de 1998.

se encuentra desnudo y desvalido. La desnudez aumenta el terror psicológico de todo aspecto de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violaciones o sodomía. Además, las amenazas, los malos tratos verbales y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el que la toquen forzosamente es traumático en todos los casos y se considera como tortura (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 1999).

En los casos de violencia sexual que dan lugar a este *amicus* se presenta una afectación a la libertad e integridad sexuales y a su vez, a la dignidad, autonomía y libertad personal de las víctimas. El Código Penal establece el delito de tortura en el artículo 178 de la siguiente forma:

El que inflija a una persona dolores o sufrimientos *graves*<sup>26</sup>, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

De tal artículo se concluye que los elementos del delito son: (a) Infligir dolores o sufrimientos. (b) Con la finalidad de obtener información, castigar, intimidar o coaccionar por discriminación, u otro fin distinto a los descritos.

## 4.2 Infligir dolores o sufrimientos

Las violencias sexuales ejercidas contra las mujeres por los integrantes del Bloque Norte se constituyeron en un método para causarles sufrimientos mentales y físicos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que:

La violación causa sufrimiento mental y físico a la víctima. Además de la violencia sufrida en el momento en que se comete el acto, las víctimas son normalmente heridas

---

<sup>26</sup> La expresión en cursivas (en el original subrayada y en negrillas) fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-148 del 22 de febrero de 2005, magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis, por cuanto: “(i) con ella se vulnera claramente la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura y consecuentemente el artículo 93 superior y por cuanto (ii) el artículo 12 constitucional no hace ninguna distinción sobre la prohibición de la tortura que se fundamenta además en el respeto de la dignidad humana” (artículo 1 Constitución Política).

o en algunos casos quedan embarazadas. El hecho de ser sometido a un abuso de esta naturaleza también causa un trauma psicológico, por un lado, por haber sido humillado o victimizado, y por otro, por sufrir la condena de los miembros de su comunidad si llegan a informarle de los sucedido<sup>27</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido que:

Es inherente a la violación sexual el sufrimiento de la víctima aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. (...) Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales<sup>28</sup>.

Las violencias sexuales cometidas en contra de las mujeres de Cesar y Magdalena causaron sufrimientos durante y después de la comisión de tales delitos. Muchas de las mujeres quedaron embarazadas producto de la violación y evidencian afectaciones físicas, traumas psicológicos y dificultades de entablar relaciones de pareja.

Empecé a rechazar el hijo a pegarme en la barriga, no lo quería tener y lloraba todo el tiempo, no quería vivir. Solo cuando nace el niño lo quiero. Mi hijo es igual a ese tipo, cuando salgo pienso que lo veo en todas las personas. El niño es diferente a los otros hijos que tengo, es agresivo con los hermanos, es rebelde (caso documentado).

Desde ese día mi vida cambió, siento resentimiento contra los hombres, no consiento que ningún hombre me mire, incluso a veces no me gusta que mi esposo me toque. He tenido etapas difíciles, me deprimó, he tenido problemas de salud (caso documentado).

Si bien en los casos de violencia sexual analizados son evidentes los sufrimientos y los daños causados mediante este tipo de violencia, vale la pena resaltar que la “Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura”, entiende también como tortura “la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”<sup>29</sup>.

Como lo demuestran los casos que se referencian a continuación, la violencia sexual fue utilizada para anular la personalidad de las mujeres víctimas o disminuir su capacidad física o mental.

A mí no me gustaba (...), pero ellos eran los que mandaban en el pueblo, mandaban donde ellos querían. Él llegaba a mi casa y me tocaba atenderlo (...), por ley me tocaba

<sup>27</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe en el Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú, 1 de marzo de 1996.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia en el Caso de Rosendo Cantú vs. México, 31 de agosto de 2010, párrafo 114.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 148, 22 de febrero de 2005.

atenderlo (...), Un día llegó a la casa, yo estaba sola (...). Me obligó a tener relaciones con él (...). A partir de eso, cada vez que llegaba me tocaba tener relaciones sexuales con ese hombre, me tocaba estar sometida a lo que él quería, yo no tenía amigos, no podía ir a fiestas, no podía mirar a nadie (caso documentado).

### 4.3 Finalidad buscada

Las finalidades que establece el tipo penal de tortura en el inciso I son:

- Obtener de la persona o de un tercero información o confesión.
- Castigar a la persona por un acto que ella ha cometido o que se sospeche que ha cometido.
- Coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

En el inciso II se amplía el tipo a finalidades distintas a las descritas anteriormente de manera genérica para asegurar que no se deja ninguna otra finalidad por fuera de las enunciadas, así lo aclara la Sentencia 31795 de 2009.

El delito de tortura descrito en la legislación colombiana tiene un aparte inicial en el que se enuncian los supuestos generales de tortura aceptados en convenios y tratados internacionales. Y en el aparte segundo, buscando que ningún supuesto quede excluido de esta modalidad típica, se dispone de manera genérica que la comisión de la conducta con fines distintos a los anteriores también acarrea la misma pena para el responsable del hecho (Sentencia 31795, 2009).

En los casos objeto de este *amicus* resulta claro que los delitos de violencia sexual tuvieron diferentes finalidades, entre ellas castigar, expropiar, obtener información, demostrar poderío y supremacía sobre las mujeres, sobre la comunidad y dominar.

### 4.4 Conductas cometidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000

Las conductas acaecidas antes del 25 de julio de 2001, como el caso de B. mencionado anteriormente, deben ser analizadas bajo los criterios establecidos por el Decreto Legislativo 180 de 1988 (adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991), según el cual incurre en tortura aquel “que someta a otra persona a tortura física o síquica”.

La jurisprudencia ha establecido que se debe entender tortura como “el sometimiento de la víctima a la voluntad extraña” (Auto 3590, 1989). El siguiente testimonio pone en evidencia cómo el perpetrador sometió a la víctima para

accederla carnalmente en varias oportunidades:

Abusaron de mí los hombres de las autodefensas, específicamente alias (...). Él en ese entonces, mandaba a un hombre de un moto-taxi (...) y yo tenía que ir con ese señor en la moto, mientras tanto [el] me esperaba en una casa (...) sola, donde no habitaba nadie, solo estaba (...) donde tenía armamento y un radio teléfono, eso era un CAI para él (...). Allí, obligadamente tenía que tener relaciones con él, y tengo entendido que no hacía eso solo conmigo sino con varias mujeres. Solamente cuando a él le tocaba estar ahí era que a mí me tocaba estar ahí con él, y cuando él no estaba mandaba a otros paramilitares para que estuvieran conmigo y tenía yo que tener relaciones sexuales con ellos (caso documentado).

La Corte Suprema de Justicia diferencia la violencia física de la psíquica de la siguiente manera:

Mientras en la tortura física el sometimiento de la víctima a la voluntad del victimario es consecuencia del dolor corporal que se le inflige, en la síquica la limitación de las capacidades determinadas del sujeto pasivo se logra mediante procedimientos que no afectan la materialidad del cuerpo humano<sup>30</sup>.

En los siguientes testimonios de mujeres víctimas de delitos sexuales manifiestan como fueron sometidas a la voluntad del victimario mediante la producción de dolor corporal (los dos primeros testimonios), o mediante procedimientos que no afectan la materialidad del cuerpo humano, ya sea como se narra en el tercer testimonio porque hay temor o, como se plantea en el último, porque el perpetrador recurre a la exhibición de armas para lograr su cometido.

Salieron del monte un grupo de hombres vestidos con uniformes de color verde y botas negras, me tomaron a la fuerza y abusaron de mí (...). Me golpearon y me violaron hasta que quedé inconsciente (caso documentado).

Me violó por la vagina y (...) por el ano, (...), eso fue algo horrible, que no tengo palabras como relatarlo. Me agarraron las manos muy fuertes, sentía mucho dolor, uno de ellos (...) cogió y me mordió en todo mis pechos (caso documentado).

El me agarró fuertemente por las manos y me dijo vamos (...), me dijo que yo tenía que estar con él (...), yo no opuse resistencia, por temor me dejé desnudar, él se quitó la ropa de él y tuvimos relaciones, me dijo que no le dijera a nadie (...). Yo tuve esa relación con él por temor, ya que ellos generaban miedo (caso documentado).

Uno de los hombres que ingresaron a la finca (...) me dijo que tenía que ir con él y mostrarle el camino de salida. En el camino, me puso un cuchillo en el cuello, me mostró una pistola y me violó. Reiteradamente me decía que era una guerrillera y me amenazó, diciéndome que si contaba lo sucedido mataba a mi papá y a mi hijo (caso documentado).

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto 3590, 3 de marzo de 1989.

#### 4.5 Concurso con tortura

Como lo ha sustentado la Corporación Humanas en la *Guía para llevar casos de violencia sexual*, el concurso entre el delito sexual y la tortura se presenta por la conexidad de carácter ideológico que liga el acto de violación con los diferentes propósitos con que ha sido perpetrada la violencia sexual. Es un concurso simultáneo, puesto que el mismo acto, la violencia sexual, genera la múltiple adecuación típica: los elementos constitutivos de delito sexual e infligir sufrimiento en la víctima o anular su personalidad, cualquiera sea la finalidad del acto mismo.

La tipificación de las conductas de violencia sexual como delitos sexuales en concurso con tortura tiene como fin visibilizar la gravedad de la ofensa que se provoca en la víctima y la afectación de los bienes jurídicos de la integridad y libertad sexual. Así lo plantea, por ejemplo, la Cámara Federal de Mendoza (Argentina):

Los delitos sexuales son equiparables a la tortura en cuanto crimen de lesa humanidad, lo que no equivale a decir que queden subsumidos en el delito de tormentos, sino que conservan su especificidad por la gravedad de la ofensa contra el bien jurídico protegido, esto es la integridad y libertad sexual de la víctima<sup>31</sup>.

#### 5. Los delitos sexuales cometidos por el Bloque Norte son delitos de lesa humanidad

Los delitos sexuales cometidos por el Bloque Norte son crímenes de lesa humanidad, pues cumplen con todos los elementos que tales delitos exigen. Según el artículo 7 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional son crímenes de lesa humanidad aquellos actos que “se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Son elementos de estos delitos: la sistematicidad o generalidad del ataque, que los actos estén dirigidos contra la población civil y que el autor tenga conocimiento de que la conducta es parte de un ataque generalizado o sistemático.

Como se expondrá más adelante, muchos de los delitos sexuales cometidos por el Bloque Norte en Cesar y Magdalena ocurrieron en el marco de un ataque sistemático y otros se cometieron en el marco de un ataque generalizado.

---

<sup>31</sup> Cámara Federal de Mendoza (Argentina). Sentencia del Caso Meléndez Luciano y otros, 23 de noviembre de 2011.

En ambas circunstancias el ataque se llevó a cabo en contra de la población civil y los paramilitares que participaron en él tuvieron conocimiento de él.

Cabe recordar que la jurisprudencia internacional ha hecho dos aclaraciones con respecto a los crímenes de lesa humanidad. En primer lugar, se debe demostrar que el ataque fue sistemático o generalizado y no que la conducta de violencia sexual es la sistemática o la generalizada<sup>32</sup>.

En segundo lugar, la jurisprudencia ha establecido que:

Con fundamento en los principios generales del derecho internacional y las normas de *iuscogens*, una conducta puede ser catalogada como delito de lesa humanidad, así no se encuentre tipificada como tal dentro de la legislación penal interna<sup>33</sup>.

### **5.1 Los delitos sexuales se cometieron en el marco de un ataque generalizado**

Las violencias sexuales cometidas por el Bloque Norte fueron parte de un ataque generalizado; es decir, los ataques fueron masivos, frecuentes, a gran escala, realizados colectivamente con seriedad y dirigidos contra una multiplicidad de víctimas<sup>34</sup>.

Los lugares y fechas en que fueron cometidos los delitos sexuales de los que se tiene conocimiento, corresponden con los lugares y fechas en que los integrantes del Bloque Norte han reconocido haber cometido la comisión de otros múltiples delitos.

Entre 1996 y 2005 del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia cometió 333 masacres en los departamentos donde tenía presencia. La Fiscalía así lo estableció en un informe basado en las versiones libres de los paramilitares, los testimonios de las víctimas y las investigaciones judiciales. El mayor número de masacres documentadas ocurrieron en Magdalena, donde se ha contabilizado un total de 127 en las que fueron asesinadas 609 personas; los hechos fueron cometidos en los municipios de Algarrobo, Aracataca, Ciénaga, Zona Bananera, Fundación, Pivijay, Plato, Santa Marta, Salamina, Chibolo, Pueblo Viejo, Sitio

---

<sup>32</sup> Tribunal Penal para la Exyugoeslavia, el fiscal contra Tadic (IT-94-1), 7 de noviembre de 1997.

<sup>33</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200680281, 2 de diciembre de 2011.

<sup>34</sup> Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala I, el fiscal contra Jean Paul Akayesu (ICTR-96-4-T), 2 de septiembre de 1998.

Nuevo, El Retén, El Piñón, El Banco, San Ángel. El segundo lugar, lo ocupa el departamento de Cesar con 123 masacres y 605 víctimas, en los municipios de Aguachica, Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Chiriguaná, Curumaní, El Copey, El Paso, La Jagua de Ibirico, La Paz, Pailitas, Pelaya, Pueblo Bello, San Alberto, San Diego, San Martín y Valledupar (Defensoría del Pueblo, 2009).

De manera adicional, según la documentación que tenía la Fiscalía hasta 2010, los paramilitares de este grupo cometieron 2.188 conductas delictivas, de las cuales se tiene un registro de 8.006 víctimas<sup>35</sup>. Con ello es evidente que la acción paramilitar en los dos departamentos bajo análisis fue masiva, frecuente, a gran escala, realizada colectivamente con seriedad y dirigida contra una multiplicidad de víctimas.

Por otra parte, un análisis del contexto permite establecer que las violencias sexuales cometidas por los integrantes del Bloque Norte fueron en muchas ocasiones, consecuencia del dominio absoluto que tenía el grupo paramilitar en los territorios donde hacía presencia; ellos “eran la autoridad”, se hacía “lo que ellos dijeran”. Como lo estableció la jurisprudencia comparada, el vínculo entre los hechos y el ataque también es posible de acreditar al observar:

Si la peligrosidad de un crimen (o dicho de otra manera, la vulnerabilidad de la víctima) se ve acrecentada porque la conducta de su autor ocurre en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Este parámetro justamente tiene en cuenta la razón de ser de los crímenes contra la humanidad: la protección frente al particular peligro que implica la múltiple comisión de crímenes perpetrados o tolerados por las autoridades (*de iure o de facto*)<sup>36</sup>.

Los paramilitares que ejercían el poder dentro de las zonas de dominio de los diferentes frentes del Bloque Norte recurrieron a diversas formas de vulneraciones a las víctimas, que no se encontraban establecidas previamente. Existió un margen bastante amplio en el que las formas de violencia se desarrollaron al amparo de una situación de total dominio de los perpetradores, pues la ausencia del Estado era evidente. Así lo recoge el siguiente testimonio.

Las mujeres sabían que ellos las podían violar, muchas no querían salir de sus casas, y en las noches familias enteras se iban a dormir al monte porque temían que llegaran y les hicieran lo que ya le habían hecho a otras familias. Muchas familias temían enviar a sus hijas a las escuelas, porque ya se sabía que ellos estaban por ahí y que ya se habían llevado varias niñas para sus fincas (testimonio).

<sup>35</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200681366, 7 de diciembre de 2011.

<sup>36</sup> Procuraduría General de la Nación de Argentina, Resolución 557, 14 de noviembre de 2012

## 5.2 Los delitos sexuales se cometieron en el marco de un ataque sistemático

Los casos documentados permiten aseverar que las violencias sexuales cometidas por el Bloque Norte fueron parte de un ataque sistemático. Se considera que hay un ataque sistemático cuando cumple con los siguientes elementos: es organizado, y sigue un patrón regular en la ejecución de una política concertada que vincula recursos públicos o privados<sup>37</sup>. Sobre este último elemento, hay que dejar sentado que la jurisprudencia internacional establece que la entidad que emprenda los ataques puede ser una organización que no tenga “el reconocimiento internacional o el estatus jurídico de un estado de jure”<sup>38</sup>.

Los delitos cometidos por los integrantes del Bloque Norte respondieron al plan establecido por las AUC en cabeza de Carlos Castaño de consolidar un corredor desde Urabá hasta Catatumbo (Pérez González, 2006: 15), cuya finalidad era dividir el norte del centro del país y penetrar “las retaguardias de la guerrilla en el sur y oriente, así como en las zonas de expansión en el norte del país” (Vicepresidencia de la República, 2002: 6).

En concreto, el proceso de expansión y consolidación del Bloque Norte tenía como fin último integrar las estructuras paramilitares que operaban en los departamentos de Magdalena y Cesar (entre otros) a las recién conformadas AUC. Para lograr este cometido la orden era llegar a acuerdos con los jefes de las estructuras locales y en caso de no lograrlo recurrir a la fuerza (Zuñiga, 2007: 294).

Además de ello se buscaba coordinar el impulso de una política nacional con el resto de grupos de las AUC, que tenía como objetivo ampliar la influencia y dominio a través de “la estrategia contrainsurgente” para realizar todo tipo de actividades, que les permitieran cooptar los poderes de tipo político, económico, social y militar (Villamizar, 2007: 327).

Se emprendió entonces un ataque deliberado en contra de la población civil orientado a la eliminación de las bases de apoyo de las organizaciones guerrilleras, tildando o tachando a la población de “colaboradora” y haciendo uso del terror para doblegarla y someterla.

---

<sup>37</sup> Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala I, el fiscal contra Jean Paul Akayesu (ICTR-96-4-T), 2 de septiembre de 1998.

<sup>38</sup> Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, el fiscal contra Tadic (IT-94-1), 7 de noviembre de 1997.

Muchos de los delitos sexuales cometidos en contra de mujeres del Cesar y Magdalena, región en que operaba el Bloque Norte, responden a esta política. Una comprensión cabal de estos delitos como parte de una política debe tener en consideración que ello no implica la existencia de una orden formal de recurrir a tal conducta para dar cumplimiento a la política. Esta puede deducirse de los actos sistemáticos, de la manera como estos ocurran.

La jurisprudencia internacional ha determinado que debe demostrarse la relación entre el acto, en este caso el constitutivo de delito sexual, y el ataque. Esta relación puede darse por satisfecha, cuando se dan los siguientes dos elementos: (a) la comisión de un acto que, por su naturaleza y consecuencias, es objetivamente parte del ataque; (b) el conocimiento del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de este<sup>39</sup>.

Las versiones libres de los postulados de Justicia y Paz evidencian que la orden de ataque podía cumplirse por diferentes medios. Así se identifica en la versión de Oscar José Ospino Pacheco, alias Tolemaida: “La consigna era apriételo y sáquele información, ya quedaba a discreción del comandante qué método utilizaba” (versión libre, alias Tolemaida, 29 de noviembre de 2011).

Otros postulados indican que dentro del plan contrainsurgente, no había una forma específica de atacar a quién era considerado como enemigo, cada paramilitar tenía la facultad de tomar la decisión en el momento. Alias el Samario, comandante medio del Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte de las AUC, al preguntársele si dentro del grupo había alguna directriz para obtener información de las personas que tuviesen vínculo con la guerrilla, respondió:

Las Autodefensas tenían una guerra frontal con la guerrilla y nosotros dirigíamos nuestras operaciones contra cualquier persona, no había una manera especial, eso era en el momento, eran retenidas se tomaba la decisión de lo que se les iba a hacer pero no había directriz (versión libre, Alcides Matos Tavares, 14 de septiembre de 2011).

La directriz se concretó en muchos casos en actos de violencia sexual. En el momento específico los integrantes del Bloque Norte decidieron que la violencia sexual era el método idóneo para “apretar y obtener información”.

Abusó de mí, penetrando su pene en mi ano, (...) me decía que por qué no hablaba, que qué estaba encubriendo, que era alcahueta de ellos de las personas por las que estaba preguntando, (...) en esos momentos recibí mucho maltrato verbal y físico, ese tipo me estuvo accediendo como media hora, que para mí fueron como 4 horas (caso documentado).

---

<sup>39</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el fiscal contra Kunarac y otros (IT-96-23), 12 de junio de 2001.

Procedió a rasgarle la blusa que llevaba (...). Comienza a preguntarle y comenzó a quemarla, toda la parte de los senos hacia arriba, el cabello, la cara (caso documentado).

En hechos como los anteriores que fueron cometidos con la finalidad de obtener información es evidente la relación entre el acto y el ataque como parte de la política de estrategia contrainsurgente. La naturaleza y finalidad del acto permiten inferir que su comisión le servía al grupo para obtener una ventaja frente al enemigo, y por tanto el actor tenía conocimiento de que la perpetración de esa conducta se implementaba como parte de la política establecida por el grupo.

Tal afirmación se puede realizar igualmente en los casos en los que la violencia sexual sirvió como método para castigar a las víctimas por relacionarlas con el enemigo. Z., por ejemplo, fue violada después de ser retenida en un retén y acusada de ser “razonera” de la guerrilla (caso documentado).

Por último, es menester traer a colación, que la Cámara Federal de Mendoza advierte que resulta irrazonable pretender contar con una orden expresa o escrita para sostener que las conductas de violencia sexual son parte del plan; insistir en ello dice la corte, “constituye una prueba macabra a costa de las víctimas del ataque sexual, colocándolas en una situación de indefensión y de re victimización”<sup>40</sup>.

### **5.3 En contra de la población civil**

Como ya se mencionó, las víctimas de violencia sexual fueron reconocidas como tales dentro del proceso de Justicia y Paz, hecho que por tanto da fe de su carácter de población civil. De manera adicional, la jurisprudencia ha constatado que dentro del marco del accionar del Bloque Norte la población civil fue “víctima de homicidios, desplazamientos forzados, torturas, desaparecimientos, *crímenes sexuales*, entre otras graves violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario”<sup>41</sup>.

### **5.4 Conocimiento de que la conducta hacía parte de un ataque generalizado o sistemático**

Los paramilitares integrantes del Bloque Norte que cometieron delitos sexuales tenían conocimiento de que tales conductas hacían parte de un ataque

<sup>40</sup> Cámara Federal de Mendoza (Argentina), Sentencia del Caso Meléndez Luciano y otros, 23 de noviembre de 2011.

<sup>41</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200681366, 7 de diciembre de 2011.

sistemático y generalizado. Es decir que eran conscientes del contexto amplio en el que se cometían dichos actos. Lo cual se constata con las versiones de diferentes integrantes del grupo paramilitar que evidencian el conocimiento sobre el propósito general de la organización a la que pertenecieron, esto es acabar con las personas que fueron señaladas como sus enemigos y producir en la población un estado generalizado de terror que facilitara y asegurara la expansión y consolidación del grupo ilegal armado, mediante el sometimiento y dominio de la comunidad. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá así lo determinó al indicar que:

Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad<sup>42</sup>.

Este conocimiento se imparte desde el entrenamiento, tal y como se ha constatado en otros bloques como parte de la estructura de las AUC<sup>43</sup>. Como lo menciona Medina, en el marco del actuar de los grupos paramilitares, “los entrenamientos están orientados a construir sujetos capaces de generar terror en la sociedad civil en sus prácticas e imágenes” (2009: 33).

Se ha documentado que la violencia sexual forma parte del entrenamiento de los paramilitares, ello evidenciado en los siguientes cantos que se repiten durante los ejercicios militares: “Sube, sube guerrillero, que en la cima yo te espero con granadas y mortero y de baja te daremos, a tus hijas violaremos y después las mataremos”; “Guerrillera, guerrillera vamos a hacer un cambeo, tú me das por donde orinas, yo te doy con lo que meo” (Corporación Humanas, 2011: 11).

## **6. Imputación de responsabilidad de los hechos de violencia sexual cometidos por el Bloque Norte**

La Corporación Humanas en este *amicus* presenta los argumentos jurídicos tendientes no solo a demostrar la responsabilidad penal de los autores directos de las violaciones, sino que plantea otras teorías jurídico-penales, aplicables a los delitos cometidos por este grupo paramilitar, que ya se han planteado con respecto a otros, como por ejemplo, la superación de la teoría de los delitos de propia mano para la violencia sexual, la responsabilidad por línea de mando, así

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 27941, 14 de diciembre de 2009.

<sup>43</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200680281, 2 de diciembre de 2011.

como la contextualización de la violencia como método que permite concurriarla con otros delitos como la tortura.

### 6.1 Superación de la teoría de los delitos de propia mano

Los delitos de violencia sexual cometidos por los miembros del Bloque Norte trascienden la teoría de los delitos de propia mano<sup>44</sup>. Tal teoría ya ha sido superada por las jurisprudencias nacional y comparada, en ellas se ha admitido que los delitos de violencia sexual pueden cometerse en calidad de coautoría y autoría mediata. Así lo afirmó la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

Para determinar la coautoría impropia en un delito de acceso carnal violento basta que el sujeto en forma consciente y voluntaria aporte al fin de producir un resultado típico comúnmente querido o por lo menos aceptado como probable, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo. El papel asignado puede ser el de simple distractor, lo relevante es la importancia decisiva de su papel al punto que sin su concurrencia bien hubiere podido frustrar el plan criminal. (...) el no hacer nada para impedir el resultado lesivo puede hacer parte del plan para llevar a cabo el delito y de ninguna forma puede ser interpretado como una omisión al deber de garantía pues ello constituye una coautoría impropia<sup>45</sup>.

Tales planteamientos cobran mayor vigencia en el marco de la justicia transicional, en la que la acción de uno o más individuos correspondió a una política, que como se constató, se sirvió del aparato criminal para la comisión de diferentes delitos, entre ellos los de carácter sexual.

En el marco de la llamada “ley de justicia y paz” el Tribunal Superior de Bogotá, en fallo contra José Rubén Peña Tobón, comandante de la Compañía Centauro del Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, ha dejado de lado la teoría de los delitos de propia mano, al condenar al postulado como coautor impropio<sup>46</sup> del delito de acceso carnal violento contra persona protegida.

Si bien Peña Tobón no cometió el delito sexual su condena se sustentó en el hecho de que él fue quien detuvo a dos mujeres jóvenes y ordenó que una de ellas

<sup>44</sup> Se les denomina delitos de propia mano a “aquellos en los que solo puede ser autor quien realice la conducta de forma personal e inmediata por tanto la consecuencia lógica de esta teoría es que ‘no pueden cometerse en autoría mediata ni en comisión por omisión’”(Gómez, s. f: 102).

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 31058, 8 de julio de 2009.

<sup>46</sup> La coautoría impropia es una figura de responsabilidad penal en la que convergen varios sujetos en la ejecución de un tipo penal, requiere: (a) una decisión común al hecho, (b) una división o repartición de funciones y (c) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto. Artículo 29, Inciso 2, Código Penal: son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división de un trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

fuera llevada donde se encontraba uno de sus patrulleros y conminada a tener relaciones sexuales con este<sup>47</sup>. Con este fallo, el tribunal admite la participación de más de un sujeto en la comisión del tipo penal.

El mismo Tribunal, en fallo posterior, condenó como autor mediato a Edgar Ignacio Fierro Flórez, comandante del Frente José Pablo Díaz de las AUC, por el delito de acceso carnal violento y posterior homicidio cometido por dos miembros del frente en contra de una mujer comerciante por negarse a pagar una suma de dinero al grupo. Tal imputación se realizó en razón de que, como comandante, Fierro Flórez “no ejerció los controles debidos frente a sus subalterno para evitar este tipo de comportamientos”<sup>48</sup>.

La Cámara Federal de Mendoza, al analizar la teoría de los delitos de propia mano en fallo en el que condena a integrantes de las fuerzas militares en época de dictadura por los delitos sexuales cometidos dentro de un centro de reclusión, señaló que:

Detrás de la concepción de que únicamente puede ser autor quien realiza el tocamiento o la penetración, parece subyacer la idea de que estos delitos exigen la presencia de placer, lascivia o fines o móviles de contenido libidinoso que, por propia definición, solo pueden contemplarse de manera individual.

En este mismo fallo la Cámara recuerda que “el objeto de reproche en los tipos penales que capturan las distintas variantes de abusos sexuales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima, mas no en la posible satisfacción sexual del o los intervinientes”.

La Cámara hace énfasis en que no existe un elemento justificable de diferenciación que permita afirmar por qué si es permitida la coautoría o autoría mediata en delitos que comprometen el cuerpo de la víctima, como las lesiones o el homicidio, y al mismo tiempo que rechazar esta misma imputación en un delito de connotación sexual<sup>49</sup>.

En conclusión la figura penal de la violación sexual admite todas las formas de autoría (individual, mediata, coautoría paralela y funcional) y de participación y, en esa medida, desvirtúa la catalogación de estos delitos como de propia mano pues con ello se limita la intervención delictiva a la “comisión directa”.

---

<sup>47</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200783070, 1 de diciembre de 2011.

<sup>48</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200681366, 7 de diciembre de 2011.

<sup>49</sup> Cámara Federal de Mendoza (Argentina). Sentencia del Caso Meléndez Luciano y otros, 23 de noviembre de 2011.

En Colombia ya ha sido aplicable la teoría de la autoría mediata por aparatos organizados de poder, como se puede constatar en la condena a delitos de parapolítica. En 2010 la Corte Suprema de Justicia por primera vez hizo uso de ella en el caso de Álvaro García Romero, al imputarle crímenes de lesa humanidad a título de autor mediato. La Corte señala que:

Cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes —*gestores, patrocinadores, comandantes*— a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada —*comandantes, jefes de grupo*— a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados —*soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos*—, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad<sup>50</sup>.

La Corte conceptuó en esa oportunidad que:

El aforado estaba en la cúpula de una estructura criminal integrada por un número plural de personas articuladas de manera jerárquica, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes —*los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes*—, realizaron conductas punibles, fenómeno que es factible comprenderlo a través de la metáfora de la cadena<sup>51</sup>.

La teoría de autoría mediata mediante aparatos organizados de poder, como se presenta a continuación, se ajusta a los delitos sexuales cometidos por el Bloque Norte de las AUC. De no aplicarse por el ente investigador haría evidente la discriminación que aún persiste en este delito y en consecuencia se estaría incumpliendo con las múltiples obligaciones internacionales mencionadas al inicio de este documento, entre ellas el principio de igualdad y no discriminación y se estaría enviando un mensaje de tolerancia de esta clase de violencias a la sociedad, al considerarlas como “un mal menor” frente a otros delitos que poseen la misma gravedad.

## **6.2 Jorge 40 responde en calidad de autor mediato por los delitos de violencia sexual cometidos por sus subordinados**

De acuerdo con la teoría de autoría mediata Jorge 40 responde en calidad de autor mediato por los delitos de violencia sexual cometidos por sus subordinados. En la primera etapa de funcionamiento del Bloque Norte (1998-2004) lo es en tanto autor por mando por cuanto ostentaba el cargo de comandante

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 32805, 23 de febrero de 2010.

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia, 23 de febrero de 2010.

encargado de los departamentos de Atlántico, Cesar, Magdalena y La Guajira, y a partir de 2004 porque actuó como máximo comandante del Bloque Norte.

De acuerdo con esta misma teoría son también responsables de las violencias sexuales los comandantes de frente, los comandantes de escuadra y, por supuesto, los autores directos de la conducta bajo el entendido que tenían dominio del hecho.

De acuerdo con esta teoría es posible realizar tales imputaciones tanto a los autores mediatos como a los autores directos que formaron parte de la estructura del Bloque Norte, pues tal como se demostrará a continuación tal estructura cumple con los elementos requeridos: poder de mando, desvinculación del ordenamiento jurídico, fungibilidad del ejecutor inmediato y elevada disponibilidad del ejecutor al hecho.

#### **a. Aplicación en el ordenamiento interno**

El artículo 29 del Código Penal establece que será considerado autor “quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento”. De acuerdo con esta definición es posible que una persona sea responsable de la comisión de un tipo penal a pesar de que la ejecución de la conducta haya estado a cargo de otra persona. En estos casos la autoría mediata corresponde con la situación en la que “un autor no ejecuta materialmente la conducta típica”.

Esta definición legal reconoce la teoría de la autoría mediata tanto en sentido tradicional, es decir cuando el autor material es entendido como un simple instrumento utilizado por el hombre de atrás, como en el caso en el que la autoría mediata se aplica en virtud de aparatos organizados de poder, pues “nada impide que el instrumento responda penalmente de acuerdo con su aporte al hecho” (López Díaz, 2009: 184).

Teniendo en cuenta que algunos de los delitos sexuales cometidos por integrantes del Bloque Norte al mando de alias Jorge 40 fueron cometidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, se deberá observar el concepto de autoría establecido en el Código Penal de 1980, en el que el artículo 23 entiende como autor a la persona que “realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo”. Siempre que se interprete de manera amplia este artículo, la conducta de “realizar” puede incluir todo tipo de autoría, entre ella la autoría mediata por aparatos organizados de poder (Ambos, 2009: 33).

De tal forma, es viable normativamente remitirse a la teoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Las definiciones

de autor que están contempladas tanto en el Código Penal vigente como en el anterior, permiten interpretarse de tal manera que admiten atribuir responsabilidad al dirigente en calidad de autor mediato por haber cometido la conducta punible a través de otro que fue utilizado como instrumento, el cual al haber actuado con plena tipicidad, será igualmente responsable por la comisión de las conductas punibles.

### **b. Poder de mando de Jorge 40 como comandante del Bloque Norte**

Los tribunales internacionales han establecido que la figura de la autoría mediata se puede aplicar solo con demostrar la estructura jerárquica del aparato militar con un mando conjunto. Jorge 40, en calidad de comandante del Bloque Norte, es responsable por haber creado y puesto en marcha una estructura organizada de poder que respondía a los lineamientos generales definidos por el comando central del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) del cual hacía parte. Tanto Jorge 40, en calidad de comandante de Bloque, como alias Tolemáida, alias 101, alias Tijeras, alias Codazzi, alias 57, alias 71 y alias Rafa, por ser comandantes de frente deben responder penalmente por los delitos sexuales cometidos por parte de los integrantes de su tropa que se enmarcan en una orden general de atacar a la población civil y consolidar su poder en los departamentos de Atlántico, Cesar, Magdalena y La Guajira, a través de diversas acciones en contra de la población civil.

Las consideraciones establecidas por el fallo emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz ratifican la existencia de la estructura Bloque Norte al Mando de Jorge 40:

Dentro de la estructura funcional de la organización, es **verdad** que [l]uego de confederados los distintos sectores de Autodefensas que operaban en el país como Autodefensas Unidas de Colombia hacia 1994, como integrante de las mencionadas AUC, se conforma una estructura denominada “Bloque Norte”, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, para operar en contra de los sectores subversivos que operaban en los departamentos del Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena<sup>52</sup>.

Jorge 40 en los primeros años (1998-2004) impartió órdenes en Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena como comandante delegado por Salvatore Mancuso, en los años posteriores (2004-2006) como máximo comandante del Bloque. A su cargo tenía catorce frentes: Adalvis Santana, Bernardo Escobar, Contra insurgencia Wayúu, David Hernández Rojas, Guerreros de Baltazar, Héroes

---

<sup>52</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200681366, 7 de diciembre de 2011

Montes de María (independizado en 2001)<sup>53</sup>, José Pablo Díaz, Juan Andrés Álvarez, Mártires del Cesar, Resistencia Chimila, Resistencia Motilona, Resistencia Tayrona, Tomás Guillén y William Rivas. En su proceso de expansión y desarrollo, llegó a tener bajo su mando un número aproximado de 4.759 miembros<sup>54</sup>.

Los frentes estudiados en este documento son Juan Andrés Álvarez al mando de Oscar José Ospino Pacheco, alias Tolemaida; Mártires del Cesar al mando de Adolfo Guevara Cantillo, alias 101; William Rivas al mando de José Gregorio Mangones Lugo, alias Tijeras; Bernardo Escobar al mando de Cesar Augusto Viloría Moreno, alias 71, Guerreros de Baltasar al mando de Omar Montero Martínez, alias Codazzi; Tomás Guillén al mando de Miguel Ramón Posada Castillo, alias Rafa y del Frente Resistencia Tayrona al mando de Edgar Córdoba Trujillo, alias 57.

Dentro de la estructura de cada frente se encontraban los comandantes de sección y de escuadra y los patrulleros. Estos últimos fueron, en la mayoría de los casos conocidos, los autores directos de las violencias sexuales.

Los hechos de violencia sexual cometidos por el Bloque Norte fueron, junto con otros hechos de violencia, llevados a cabo como parte de un plan sistemático, como ya se demostró.

Si bien los postulados a la llamada “ley de justicia y paz”, en repetidas ocasiones, han señalado que este tipo de prácticas estaban prohibidas dentro de la organización y que se castigaban con la muerte, se han presentado, en los apartados anteriores, elementos suficientes que demuestran que la violencia sexual hizo parte de un plan tendiente a doblegar la población civil para alcanzar sus objetivos.

Como ya se mencionó, la Cámara Federal de Mendoza señala que resulta irrazonable pretender contar con una orden expresa o escrita para sostener que los actos de violencia sexual eran parte del plan. Insistir en ello, dice la Cámara

---

<sup>53</sup> Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, responderá en calidad de autor mediano por los delitos de violencia sexual cometidos entre 1998 y 2001 por los integrantes de este frente. Los delitos cometidos con posterioridad a esta fecha serán atribuibles al comandante del Bloque Montes de María, como estructura independiente del Bloque Norte.

<sup>54</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200681366, 7 de diciembre de 2011.

“constituye una prueba macabra a costa de las víctimas del ataque sexual, colcándolas en una situación de indefensión y de revictimización”<sup>55</sup>.

En esa medida y como lo señala la jurisprudencia comparada:

La verticalidad estructurada implica asumir que las órdenes se dieron, y que naturalmente descendieron por la cadena de mandos, para la comisión de los hechos aberrantes, aunque no quepa exigir que aquella haya sido individualizada en todos sus detalles<sup>56</sup>.

### **c. Desvinculación del Bloque Norte del ordenamiento jurídico**

El aparato organizado de poder debe estar totalmente desvinculado de las reglas básicas impuestas por el sistema jurídico nacional e internacional. El Bloque Norte era un aparato organizado de poder desvinculado del ordenamiento jurídico. Prueba de ello son las múltiples violaciones a los derechos humanos que perpetró durante su funcionamiento. En efecto, para 2010 se conocían 2.188 conductas delictivas, con 8.006 víctimas registradas, de las cuales 724 se corresponden con el delito de desplazamiento forzado, del que se han derivado 4.500 víctimas; 333 se corresponden a masacres con 1.563 víctimas reportadas; 410 al reclutamiento ilegal de 410 niños, niñas y adolescentes; y el desaparecimiento forzado de 2.583 personas, entre otros crímenes de guerra y de lesa humanidad<sup>57</sup>.

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá al referirse a la estructura del Bloque Norte refuerza estos argumentos: La organización paramilitar al contar con una estructura política, financiera y armada, llegó a convertirse en una macroestructura criminal, que en sus procesos de consolidación y expansión se valió de la ayuda - por acción y omisión - de amplios sectores, autoridades y funcionarios, incluidas algunas unidades de la Fuerza Pública, y de otras organizaciones ilegales, que aunque contaba con un discurso ‘antisubversivo’, atacó deliberadamente de manera unilateral, generalizada y sistemática a la población civil<sup>58</sup>.

### **d. Fungibilidad del ejecutor inmediato en los casos de violencia sexual**

Los autores directos de las conductas sexuales integrantes del Bloque Norte poseían el carácter de fungibles. Esto quiere decir según Roxin que “muchos

<sup>55</sup> Cámara Federal de Mendoza (Argentina). Sentencia del Caso Meléndez Luciano y otros, 23 de noviembre de 2011.

<sup>56</sup> Cámara Federal de Mendoza, 2011.

<sup>57</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200681366, 7 de diciembre de 2011.

<sup>58</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200681366, 7 de diciembre de 2011.

ejecutores potenciales están disponibles, de modo que la negativa u otro fallo de un individuo no puede impedir la realización del tipo” (Roxin, 2006: 17). Ello se comprueba por la gran cantidad de ejecutores directos que cometieron los delitos sexuales.

Rodrigo Tovar, alias Jorge 40, confiaba plenamente en que las órdenes dictadas por él serían ejecutadas por todos y cada uno de sus combatientes, quienes conscientemente llevarían a cabo las conductas punibles para las cuales fueron entrenados y que correspondían con las políticas establecidas previamente por el comando central de las Autodefensas Unidas de Colombia. Esa confianza estaba sustentada en el entrenamiento al que fueron sometidos los paramilitares que, como ya se dijo, comprendió la preparación para la violación a través de canticos. Como lo plantea Aranguren, un proceso de instrucción en estas estructuras “busca que cada combatiente opere siempre en función de una gran maquinaria de un fin grupal”, de tal forma que “cada hombre comience a sentirse como una simple pieza en una gigantesca máquina de guerra” (2011: 20).

#### **e. Elevada disponibilidad del ejecutor al hecho**

Este elemento se refiere a la existencia de unas condiciones particulares del aparato organizado de poder promovidas por el dirigente, que permiten que los subalternos tengan una disposición absoluta a cometer las conductas delictivas propias del accionar del grupo. Según Roxin:

Aquél [el subalterno] se halla sometido a numerosas influencias específicas de la organización, que a decir verdad, en modo alguno excluyen su responsabilidad, pero lo hacen, sin embargo, “más preparado para el hecho” que otros potenciales delincuentes y que, vistas en conjunto, incrementan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho de los hombres de atrás (Roxin, 2006: 20).

Los integrantes del Bloque Norte fueron formados para cometer toda clase de violaciones de derechos humanos, por tanto tenían una disponibilidad absoluta de ejecutar los mismos. Como lo han establecido estudiosos de las vías mediante las cuales se configuró a los integrantes del paramilitarismo, el entrenamiento busca la construcción de un sujeto paramilitar que “se caracteriza por incluir maltrato, dolor, y un alto grado de dificultad”, que incluye la enseñanza de normas y reglas que son propias del campo de la milicia y que producen y reproducen las relaciones jerárquicas, de disciplina y poder al interior de la organización (Medina, 2009: 28). Situación que eleva su disponibilidad de cometer los hechos delictivos.

Se tienen evidencias de que en estas estructuras de guerra “el colectivo demanda de cada uno de los integrantes una entrega total, un ofrecimiento de todas

sus capacidades”, que se adquieren y aprehenden “tras la instrucción y el adiestramiento militar, el entrenamiento exagera y la técnica operativiza para que se opere como se quiere de acuerdo con las técnicas y directrices establecidas” (Aranguren, 2011: 21).

La orden de ataque a la población civil emitida por Rodrigo Tovar, alias Jorge 40 y puesta en marcha por la estructura paramilitar Bloque Norte, genera un contexto de violencia en el que la disponibilidad de cometer cualquier tipo de delito sea elevada, y en el caso de la violencia sexual hay indicios importantes para asegurar que esta formó parte de la política diseñada por Carlos Castaño, Salvatore Mancuso y Jorge 40 para alcanzar sus objetivos militares, políticos y económicos:

Está documentado que el entrenamiento a que fueron sometidos los paramilitares contenía claras alusiones a violar a mujeres vinculadas con las guerrillas o a las guerrilleras. Así lo registra un estudio adelantado por el Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR) de la Universidad Nacional. De acuerdo con la información recolectada por este ente investigador los entrenamientos a los que está sometida la tropa tienen como finalidad asegurar un cambio de mentalidad frente al significado de los afectos, de la vida y de la muerte. Se pretendía imponer una transformación de los afectos por la familia, el núcleo de amigos e incluso por la propia vida, invitando a que primara el amor a las armas, al poder, al reconocimiento y al odio al enemigo (Corporación Humanas, 2011: 11).

Los entrenamientos recurren a “cantos que motivaban a la tropa para distraer el cansancio y para transmitir mensajes” (Observatorio de Procesos de DDR, 2009: 24) y como se mencionó, entre los mensajes transmitidos hay algunos que incitan a la violación.

### 6.3 Análisis de casos

En este apartado se presentan algunos de los casos documentados por la Corporación Humanas, a fin de evidenciar la responsabilidad que en la cadena de mando recae sobre los diferentes integrantes del Bloque Norte como aparato organizado de poder, que supone distintas formas del dominio del hecho: dominio de organización, como una posibilidad de influir sin ejecución material del hecho, que asegura la producción del resultado a través del aparato de poder; y dominio de la acción, como el que se deriva de la consumación directa de un acto específico (Roxin, 2006: 15).

#### a. Caso A

Un hombre conocido con el alias (...), en horas de la noche intercepta a A. de 15 años de edad, en una motocicleta que este conducía, la obliga a subirse y la lleva a una finca,

lugar donde es accedida sexualmente por el hombre. W. fue víctima de esas prácticas sexuales por un año, a las mismas debía acceder bajo la amenaza de que si no lo hacía la mataba a ella y o a su familia (caso documentado).

Este hecho fue perpetrado en una fecha y un lugar en el que coincide con el dominio del Frente Guerreros de Baltazar. Por tanto, son responsables en la cadena de mando, Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40 comandante de la Estructura, seguido de Omar Montero Martínez, alias Codazzi, comandante del Frente Guerreros de Baltazar, como autores mediatos. La responsabilidad material recae sobre el perpetrador directo.

### **b. Caso B**

Me embarcaron en una camioneta a la fuerza, me llevaron como a un kilómetro de la finca y abusó de mí. Cuando llegamos como a kilómetro y medio de la finca se bajaron los cuatro tipos que estaban con el comandante, ese sacó la pistola, la puso al frente mío y empezó a tocarme, toda, los senos, la vulva, la besaba. Me dejé por miedo (...) Cuando terminó, (...) se echó a reír (caso documentado).

Los hechos narrados en el caso B ocurrieron en una zona y una fecha donde la región era de dominio del Frente Juan Andrés Álvarez. Son responsables en la cadena de mando, como autores mediatos, Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, y Oscar José Ospino Pacheco, alias Tolemaida, quienes tenían dominio de la organización en diferentes niveles. Jorge 40, como comandante de la estructura, y Tolemaida, como comandante de frente. Es autor material de la conducta quien tenía dominio de la acción.

### **c. Caso C**

Cuatro hombres de las autodefensas embarcaron, en una camioneta blanca con rojo, a mi hija, rumbo al corregimiento de (...) allí abusaron de ella sexualmente, todos cuatro, después de haberla drogado. A mí me avisaron y al día siguiente a las 10:30 de la mañana o 12:00, la dejaron tirada al frente de mi residencia, sin la ropa de ella, con un suéter de uno de los tipos. Estaba toda maltratada y golpeada hablando incoherencias, decía que si denunciábamos los hechos la mataban a ella y nos mataban a nosotros. Ellos le dijeron a ella que nos daban tres días para irnos del pueblo. Así lo hicimos, nos fuimos huyendo, mal vendimos todo, animales, gimnasio, sala de belleza, casa con todos los enseres del hogar (caso documentado).

En el caso C es cometido en una zona y en una fecha en la que puede predicarse que son responsables en la cadena de mando, como autores mediatos: Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, como comandante de la estructura; Oscar José Ospino Pacheco, alias Tolemaida, comandante de frente; Samuel Limberto García, alias Samuel, comandante de la zona de Bosconia. La responsabilidad material recae sobre el perpetrador directo.

#### **d. Caso D**

Incursionaron dos camionetas de color oscuro ocupadas por seis hombres vestidos con prendas de uso militar portando armas largas y cortas con rostros cubiertos. Los sujetos me preguntaban dónde estaba (...) mi hermano, yo le dije que no sabía nada de él y que tampoco era mi hermano. Cuando les contesté uno de ellos me dio una cachetada y me dijo estúpida, luego agarraron a mi hija mayor y me dijeron que si no hablaba procedían con ella. Yo les dije que a mí me hicieran lo que quisieran, pero que a mis hijos los dejaran quietos, entonces uno de los hombres me agarró y me jaló hacia un cuarto de la casa, dos de ellos me violaron (caso documentado).

En el caso D, cometido en fecha y zona de influencia del Bloque Norte, por lo que son responsables en la cadena de mando, como autores mediatos por tener dominio de la organización en diferentes niveles: Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, comandante de bloque; José Gregorio Mangones Lugo, alias Tijeras, comandante del Frente William Rivas; NN, alias Jhobany, comandante de la zona. Los autores materiales por dominio de la acción dos individuos que aún no se encuentran plenamente identificados.

### **7. Recomendaciones**

La Fiscalía General de la Nación, debe investigar los delitos de violencia sexual perpetrados por los integrantes del Bloque Norte dentro de la lógica de la guerra pues, como se verificó, estos fueron cometidos como métodos para anular la voluntad de las mujeres y conseguir unas finalidades específicas dentro del conflicto armado. Estos delitos vulneraron los bienes jurídicos de libertad e integridad sexual y además los de dignidad autonomía e integridad física. Por tanto se hace un llamado a la Fiscalía para imputar los delitos de violencia sexual en concurso con tortura.

Los patrones seguidos por el Bloque Norte en la comisión de delitos sexuales que se han analizado en este documento permiten afirmar que su perpetración le permitió a este grupo alcanzar objetivos militares, obtener ventajas sobre el enemigo, evidenciar su poder militar y político o fueron cometidas gracias al poder militar o político detentado. Por tanto, se insta a la Fiscalía a imputar el carácter de crimen de guerra a los delitos sexuales cometidos por los integrantes del Bloque Norte.

Los elementos presentados en este documento permiten establecer igualmente que la violencia sexual se cometió como parte de un ataque tanto generalizado como sistemático contra la población civil. En el ataque se incluyen tanto las violencias sexuales que le permitieron al grupo paramilitar alcanzar los objetivos de su política, como aquellas que se dieron al amparo del poder que

sustentaba tal política. Por tanto se solicita a la Fiscalía que califique los delitos sexuales con el carácter de lesa humanidad.

Es evidente que los delitos sexuales hicieron parte de un plan tendiente a doblegar la población civil para alcanzar sus objetivos. Por tanto son responsables de estos hechos delictivos tanto los autores materiales como los demás integrantes dentro de la línea de mando de la estructura paramilitar.

Por lo anterior, se insta a la Fiscalía a que atribuya responsabilidad material a quienes corresponde.

A título de autoría mediata se solicita atribuir la responsabilidad de los delitos sexuales cometidos por los integrantes del Bloque Norte a: Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, como comandante del Bloque Norte y de Oscar José Ospino Pacheco, alias Tolemaida; Adolfo Enrique Guevara Cantillo, alias 101; Cesar Augusto Vilorio Moreno, alias 71; José Gregorio Mangones Lugo, alias Tijeras; Omar Montero Martínez, alias Codazzi; y Edgar Córdoba Trujillo, alias 57, entre otros, en su calidad de comandantes de frentes.

Se insta a la Fiscalía General de la Nación garantice el reconocimiento de las víctimas con independencia de la identificación y procesamiento de los autores, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y por tanto la satisfacción de su derecho a la reparación.

Las afectaciones sufridas por las mujeres víctimas de delitos sexuales fueron múltiples y van más allá del momento de la comisión del delito. La violencia sexual les ocasionó traumas psicológicos, afectaciones físicas y muchas de estas violaciones resultaron en embarazos. Todo ello ha tenido un efecto desproporcionado para sus vidas, pues han tenido que asumir nacimientos y crianzas de hijos e hijas no deseados. Por tanto, se hace un llamado a la Fiscalía, para que tace el daño sufrido por las mujeres víctimas de estos delitos teniendo en cuenta todas las afectaciones sufridas, y se soliciten reparaciones que vayan más allá del ámbito indemnizatorio. Reparaciones que deberán contemplar medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición. La asunción de tales medidas deberá tomar en consideración aquellas que las propias mujeres víctimas identifiquen como reparadoras.

Esta reparación también implica que el Estado reconozca su responsabilidad por acción u omisión en la comisión de los delitos de violencia sexual, pues el accionar paramilitar del Bloque Norte fue resultado de la ausencia estatal y de la cooptación de los diferentes poderes públicos en los territorios de Cesar y Magdalena. Esta combinación le permitió al grupo armado, un control territorial

y vía libre para cometer delitos sexuales ante la extrema vulnerabilidad de las víctimas. Por tanto, se insta a la Fiscalía para que incluya este reconocimiento dentro de las medidas de reparación a las víctimas.

El miedo atávico de las mujeres a ser víctimas de violencia sexual se actualiza en el contexto de conflicto armado. Las probabilidades de ser violada aumentan por la presencia de los actores armados y la ausencia del Estado. Por esta razón, el daño ocasionado trasciende de las víctimas individuales a la totalidad de las mujeres que forman parte de las comunidades que vivieron en ese contexto de ataque sistemático y generalizado perpetrado por el Bloque Norte. Por tanto se insta a la Fiscalía para que tenga en cuenta el daño causado en la totalidad de las mujeres de la comunidad para establecer medidas de reparación colectiva que restauren los derechos de las mujeres integrantes de estas comunidades.

Si bien la Fiscalía de Justicia y Paz ha realizado esfuerzos para cumplir con el deber de investigar y judicializar los hechos de violencia sexual cometidos por el Bloque Norte, se recuerda que este no es un deber exclusivo de esta entidad. El Estado en su conjunto, mediante sus diferentes instituciones, debe realizar todas las acciones necesarias para que Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, reanude las audiencias de versiones libres dentro del proceso de Justicia y Paz. Debe recordársele al postulador que el acogimiento a dicha ley obliga a los versionados a facilitar la verdad de los hechos so pena de excluirlos de este trámite.

El hecho de que no se reanuden las audiencias no puede constituirse en un obstáculo para avanzar en los procesos de formulación e imputación de cargos, pues la verificación de los hechos y la comisión de estos por parte de los autores directos integrantes del Bloque Norte son suficientes para avanzar en los procesos en su contra. Por tanto, se insta a la Fiscalía a adelantar las acciones de formulación e imputación de cargos a Jorge 40, como comandante máximo de este bloque.

El Derecho Penal ha protegido históricamente los derechos de los victimarios, por tanto se hace necesario avanzar hacia una postura que tenga en cuenta los derechos de las víctimas como las principales afectadas. Ello implica que el Derecho Penal se convierta en un derecho dinámico que incluya nuevas perspectivas y doctrinas acordes con las problemáticas actuales y los estándares internacionales en materia de protección y garantía para las víctimas.

## **8. Contexto en el que se inscriben las acciones de violencia sexual llevadas a cabo por el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia en Cesar y Magdalena 1998-2005**

El presente documento tiene como objetivo describir y analizar el accionar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, bajo la comandancia

de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, Papa Tovar o Papa, en los departamentos de Cesar y Magdalena. Se establecen los mecanismos utilizados por el Bloque Norte para posicionarse, y los efectos de sus acciones sobre la población civil, prestando especial atención a las repercusiones sobre la vida de las mujeres.

El Bloque Norte tuvo presencia en los departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena. A pesar de que los hombres de Mancuso y Jorge 40 entraron de manera coordinada y se expandieron a lo largo de la zona norte del país, para cada departamento e incluso para cada municipio, el Bloque Norte desplegó estrategias diferenciadas, las cuales respondieron a las dinámicas propias de cada región.

De esta manera, mientras en Magdalena es posible rastrear un proceso caracterizado por la ejecución de masacres y por la llegada masiva de paramilitares de otras regiones, en Cesar el proceso va a estar determinado por los pactos y los acuerdos.

El contexto se reconstruye explorando la llegada y consolidación del Bloque Norte al Cesar, y su incursión y consolidación en Magdalena, ambos procesos se dieron entre los años 1998 y 2005. Se rastrean someramente los antecedentes, los intereses que estaban en juego, las principales acciones, las formas de financiación, las transformaciones generadas y, en medio de este panorama, cómo operó la violencia sexual y qué significó para las mujeres la llegada del Bloque Norte a estos dos departamentos.

Para el caso del Cesar se entiende como llegada el surgimiento de la estructura Bloque Norte, toda vez que como se mencionó, no llegaron al departamento sino que grupos paramilitares y grupos de seguridad hicieron alianza con el proyecto paramilitar bajo el comando de Carlos Castaño. En esta medida, fue una llegada acordada con macropoderes regionales y anunciada a la población civil a través de amenazas y de asesinatos selectivos de líderes y lideresas.

Por su parte, el proceso de consolidación, estará vinculado al reordenamiento de la economía y la política de acuerdo con los intereses y a las lógicas que va a imponer el Bloque Norte bajo el mando de Jorge 40 en Cesar. Este momento se va a caracterizar, entre otras acciones, por la ejecución de masacres y el uso de la violencia sexual como arma de guerra. Si bien, la violencia sexual fue una estrategia usada durante el tiempo que estuvo presente el Bloque Norte en Cesar, el mayor número de casos estudiados se concentra durante el periodo que se denomina de consolidación.

En Magdalena, se habla de incursión porque a pesar de que en este departamento las alianzas también fueron importantes, la aparición del Bloque Norte implicó un proceso de disputa caracterizado por masacres, torturas, desplazamientos y violencia sexual. El proceso de consolidación del Bloque Norte en Magdalena, tuvo como elemento central la toma absoluta del poder económico y la influencia en el poder político regional.

La violencia sexual fue una estrategia utilizada durante todo el tiempo de accionar del Bloque Norte, incluida la desmovilización; sin embargo, y como ya se dijo, los casos de violencia sexual analizados por la Corporación Humanas, en ambos departamentos, en su mayoría están ubicados durante los años 2000 y 2004, correspondientes a lo que en este *amicus* se llama: periodo de consolidación.

Los elementos que se entregan en esta primera parte del documento, tienen como propósito inscribir la violencia sexual en el contexto del accionar de guerra paramilitar del Bloque Norte, que permita a la Fiscalía General de la Nación, leer estos delitos como acciones de guerra en el mismo nivel que las masacres, los asesinatos, las desapariciones, las torturas y los desplazamientos, y no como eventos aislados propios de posibles desmanes de la tropa.

El documento que se presenta a continuación está dividido en tres partes. En la primera, se analizan el proceso de llegada y consolidación del Bloque Norte a Cesar, y el proceso de incursión y consolidación del Bloque Norte a Magdalena; la segunda, presenta la estructura de funcionamiento del Bloque Norte en cada uno de estos departamentos y, finalmente, se analizan los casos de violencia sexual perpetrados por el Bloque Norte en Cesar y Magdalena.

### **8.1 El Bloque Norte en Cesar y Magdalena**

Las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), cuyo antecedente son las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), proyecto militar de extrema derecha, se consolidan oficialmente en 1997 (Centro de Memoria Histórica, 2012: 28). Este proyecto estuvo liderado por los hermanos Castaño, específicamente por Carlos, quien presentó esta estructura armada como una estrategia contrainsurgente, que tenía como propósito central ‘liberar’ los territorios controlados por la guerrilla, para posteriormente imponer su hegemonía.

A finales de los años 1990 quedó explícita la pretensión de la Casa Castaño de conformar una estructura paramilitar de orden nacional (AUC) que reuniera los grupos paramilitares ya existentes, y creara estructuras nuevas en los que

fuera necesario. Este mandato nacional, fue el origen del Bloque Norte, el cual actuó en la región Caribe de Colombia<sup>59</sup>.

En consonancia con los principios promovidos por la Casa Castaño, el Bloque Norte tuvo como argumento central, al momento de su aparición, la lucha contrainsurgente (Vicepresidencia de la República, 2006c: 11). Sin embargo, el análisis de los hechos, evidencia que el desarrollo de las acciones estuvo enfocado en objetivos de control social, económico y territorial.

El proyecto paramilitar de las AUC, del cual formó parte el Bloque Norte, fue un proyecto armado con intereses políticos y económicos que para lograrlos requirió la cooptación y el reordenamiento de la economía, la política y el control de los comportamientos y de las dinámicas culturales. De ahí que los objetivos de las acciones militares desarrolladas por este grupo, no se limitaran a la confrontación con grupos guerrilleros sino que incluyeron como objetivo militar a la población civil, que en últimas fue la más afectada.

El Bloque Norte, bajo el mando de Jorge 40, logró durante el proceso de consolidación en Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena, uniformar a los vendedores de la plaza de mercado de la ciudad de Valledupar, estableciendo horarios y zonas de trabajo y por esto recibía dinero; cobrar vacunas a pequeños productores y recibir aportes anuales de terratenientes en Magdalena y Cesar. Infiltró el negocio de la salud y se adueñó de los territorios ricos en carbón en Cesar; se hizo al control total de los cultivos de coca y de los corredores de embarque de cocaína hacia el mar en las regiones bajo su mando; y se apropió del tráfico ilegal de la gasolina en La Guajira. Muchas de las personas que se negaron a pagar o a ceder a las pretensiones de Jorge 40 fueron asesinadas o desplazadas a través de amenazas, violaciones o torturas (trabajo de campo realizado por la Corporación Humanas).

Según información reportada por el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República (2006c), el Bloque Norte tuvo su radio de operaciones en todo el sur del Cesar, así como en los municipios del norte

---

<sup>59</sup> La región Caribe colombiana está ubicada en la zona norte del país; está compuesta por ocho departamentos, y once subregiones, ubicadas en la llanura continental, conocida como costa Caribe, y en los alrededores de aguas y territorios insulares colombianos en el mar Caribe. Por su ubicación, y por la riqueza natural de sus territorios, la región Caribe ha sido un territorio estratégico, reñido por diferentes actores armados.

de Norte de Santander, y desde allí se desplazó hacia al centro y norte del Cesar (1998), Magdalena (1998), La Guajira (1999) y Atlántico (2000).

Tal y como señala uno de los testimonios recolectados, al Cesar los paramilitares de las AUC no entraron, fueron invitados por las grandes familias. Los invitaron con el fin de mantener su poder, el cual veían amenazado con el surgimiento no solo de grupos guerrilleros, sino además con la aparición de procesos organizativos sociales, sindicales, de mujeres y campesinos. Eso explica que una de las principales estrategias implementadas por el Bloque Norte durante su llegada al Cesar fuera el asesinato selectivo de líderes y lideresas (Vicepresidencia de la República, 2006c: 25).

La llegada del Bloque Norte al Cesar bajo el mando de Carlos Castaño, Salvatore Mancuso y Jorge 40, se da oficialmente a partir del año 1998 (Vicepresidencia de la República, 2006c: 13), y se va a caracterizar por cuatro elementos fundamentales. El primero, la creación de alianzas con familias terratenientes de la región; el segundo, la cooptación de las estructuras paramilitares ya existentes; el tercero, la confrontación con el ELN, principalmente en las estribaciones de la Serranía del Perijá; y el cuarto el asesinato selectivo de líderes y lideresas.

El proceso de consolidación del Bloque Norte en Cesar, se caracterizó por la recurrencia en la ejecución de acciones violentas como masacres, violaciones y torturas. A través de estas acciones los hombres de Jorge 40 demostraron su poder de dominio y su capacidad para hacer daño, generando miedo entre la población civil y fuertes fracturas sociales; al tiempo que reordenaban la vida política y la economía del departamento.

[En el nivel político, los paramilitares] crearon distritos electorales y candidaturas únicas. De frente, obligaron a renunciar a los aspirantes y funcionarios que no les servían. Sin necesidad de esconderse, han defraudado la salud, las obras públicas y las regalías. La historia de la política en Cesar, en los últimos años, está unida a la historia sobre cómo Jorge 40 construyó su imperio (revista *Semana*, 25 de noviembre de 2006).

El Bloque Norte se apropió en el centro y norte del departamento de los territorios productores de carbón y de la ganadería, al sur de las plantaciones de la palma de aceite y en todo el territorio bajo su dominio de las rutas del tráfico de narcóticos y de gasolina.

En este aspecto, la violencia sexual jugó un papel relevante, pues como se explicará más adelante, fue un método utilizado por los grupos paramilitares para expropiar a las mujeres de los territorios que eran decisivos dentro de su

proyecto. Territorios que, con complicidad de instituciones como el Incoder, eran legalizados en forma fraudulenta<sup>60</sup>:

Fue cuando yo contacté al señor C., quien en ese momento era del Incoder, yo lo contacté en ese momento porque ellos eran muy buenos amigos y C. se prestó para que los ‘paracos’ les quitaran las tierras a los campesinos, entonces fue cuando yo hablé con C. para que hablara con (...) y este me dijo que fuera el sábado para que yo hablara con él (caso documentado)

En Cesar y Magdalena, se financió a través de diferentes medios, una de las principales fuentes de ingreso económico fue el apoyo brindado por terratenientes al grupo paramilitar. El Frente Resistencia Motilona jugó un papel fundamental, pues fueron los encargados del recaudo de los aportes que le daban importantes familias de vallenatos al bloque. Este frente ha sido presentado por paramilitares desmovilizados como el ‘banco’ de Rodrigo Tovar (*Verdad Abierta*, 4 de julio de 2012).

Por otra parte, las comisiones de cada frente se encargaron del recaudo del pago de “vacunas”, para esto cada frente contaba con una red de cobradores que, a su vez, cumplían funciones de sicariato. Para Jorge 40 el pago de vacunas era un impuesto que la población daba voluntariamente a cambio de su seguridad física, un impuesto que los legítimos paramilitares debían quitarle a la guerrilla e incluso al Estado por su abandono.

Jorge 40 contó además con el apoyo de Édgar Ignacio Fierro Flórez, alias Don Antonio, quien era su jefe de finanzas. Los paramilitares fortalecieron su capacidad financiera en el centro del Cesar, esto les permitió expandirse por el resto del departamento, y desde allí desplazarse hacia los departamentos vecinos. Jorge 40 además, logró el control total de los cultivos de coca en las regiones bajo su mando y de los corredores de embarque de cocaína hacia el mar.

En versión libre del día 7 de noviembre de 2007, Jorge 40 explicó:

A los ganaderos o agricultores se les cobraba 10 millones de pesos por hectárea año, la empresa decidía cómo pagarlo, y se les cobraba a las que tuvieran más de 100 hectáreas, a esto le llamábamos tributo de seguridad.

---

<sup>60</sup> El Acuerdo 023 de 1995 establecía como causal de caducidad para las tierras entregadas en el marco de la Ley 160 de 1994 el abandono del inmueble por más de treinta días. La estrategia utilizada por el grupo paramilitar consistió en desplazar a los campesinos y las campesinas, para que posteriormente el Incoder declarara la caducidad administrativa y le entregara los territorios a testaferros de los paramilitares (*Verdad Abierta*, 26 de octubre de 2010).

Una de las acciones de guerra recurrentes para apropiarse de estos territorios fue el ataque a la población civil a través de masacres. Según la Defensoría del Pueblo, en Cesar el Bloque Norte llevó a cabo 123 masacres con un total de 605 personas asesinadas (Defensoría del Pueblo, 2009).

La presencia de grupos paramilitares en Magdalena, previa a la incursión del Bloque Norte, estuvo relacionada con el narcotráfico y con las demandas de protección de las élites locales y de sectores políticos y económicos que buscaban mantener el control social y de esta manera proteger el capital económico.

Es el caso de ciertos sectores de los grupos económicos más representativos (ganadero, bananero, cafetero y comerciantes), que se sintieron afectados por las incursiones guerrilleras en el departamento, utilizaron este hecho para justificar la promoción y fortalecimiento de grupos ilegales armados, en nombre de la defensa de la propiedad y la protección de intereses privados, muchos de ellos ilegales (Zúñiga, 2007: 286).

El departamento de Magdalena, hasta finales de los años 1990, estuvo dividido entre tres ‘señores’ Hernán Giraldo, José María Barrera (alias Chepe Barrera) y Adán Rojas, los cuales fueron los jefes del paramilitarismo en la región desde la década de 1980. Los grupos paramilitares comandados por los señores del Magdalena, tuvieron cierto grado de autonomía hasta 1999, periodo en el que Jorge 40 incursiona en el departamento e inicia la cooptación de estas estructuras.

El Bloque Norte incursiona al Magdalena a finales de los años 1990, apoyado en paramilitares del Cesar, bajo el mando de Jorge 40, y que se situaron en la zona plana del departamento; desde allí Jorge 40 dio continuidad al proceso de cooptación de las tres estructuras principales que operaban en el departamento, unas con mayor o menor grado de resistencia.

De los departamentos con presencia del Bloque Norte, Magdalena es el que reporta el mayor número de masacres perpetradas por este, las cuales estuvieron asociadas con el momento de la incursión, y en menor medida con el proceso de consolidación. El mayor número de masacres ejecutadas se reportan en Ciénaga, Zona Bananera, Aracataca y Sitio Nuevo (Defensoría del Pueblo, 2009).

Detrás de las acciones violentas desatadas por Jorge 40, se encontraban entre otros intereses, lo que algunos han denominado ‘la contrarreforma agraria’ en Magdalena, los cuales se hicieron evidentes una vez el Bloque Norte se consolidó allí como fuerza paramilitar única.

Por medio de jugadas ilegales en notarías, y valiéndose de figuras públicas como el Incora, Tovar Pupo y sus testaferros se apoderaron de terrenos en zonas rurales de

municipios como Sabanas de San Ángel, Plato, Fundación y Chivolo, que no eran otra cosa que su centro de operaciones (*El Espectador*, 9 de octubre de 2012).

Tal y como lo señala Priscila Zúñiga (2007), Jorge 40 rediseñó los distritos electorales, repartiendo entre sus allegados el poder institucional local, y saqueando los recursos públicos del departamento.

Tanto la incursión, como la consolidación del Bloque Norte en Magdalena se llevó a cabo acudiendo a acciones militares planificadas, que afectaron a los pobladores de varios municipios entre 1999 y 2005; las estrategias de guerra utilizadas para dominar a la población civil durante esos años estuvieron basadas en la violencia, reflejada sometiendo a la población y eliminando cualquier iniciativa organizativa; de esta manera lograron consolidarse como fuerza con poder de decisión en el devenir político, social, militar y económico del departamento.

Cesar y Magdalena fueron territorios importantes para la consolidación del proyecto paramilitar de las AUC en la zona norte del país, desde estos dos departamentos fue posible consolidarse militar y económicamente, y debilitar política y militarmente a los grupos guerrilleros, lo cual facilitó el ingreso de esta estructura a las demás zonas en las que tuvo presencia.

En el accionar del Bloque Norte en Cesar y Magdalena la estrategia contrainsurgente tuvo un papel fundamental, esta hizo parte de las políticas de grupo de las AUC, y por tanto de los paramilitares bajo el mando de Salvatore Mancuso y Jorge 40. En el marco de esta política se inscriben muchas de las acciones de violencia perpetradas sobre la población civil, “quitarle el agua al pez” o “quitarle la base social a la guerrilla” fue un propósito central que justificó la comisión de todo tipo de violencias hacia hombres, mujeres, niños y niñas. El argumento contrainsurgente estuvo presente en acciones como la violencia sexual, el asesinato selectivo, las masacres y los desplazamientos.

En el caso de las agresiones sexuales, estas fueron utilizadas no solo como una estrategia contrainsurgente que operó contra mujeres y en menor medida contra hombres. Como estrategia contrainsurgente eran agredidas y agredidos aquellas personas que eran vinculados por diferentes razones con grupos guerrilleros. Los vínculos los establecían de la siguiente manera: líderes y sindicalistas; personas que por la ubicación geográfica de sus viviendas se consideraba podían tener información de los grupos que se movilizaban por el territorio; o sobre mujeres señaladas directamente de hacer parte de estructuras guerrilleras.

Es así como dos presuntas guerrilleras que fueron retenidas, torturadas y asesinadas:

Ordenó que las esposáramos, procedió a rasgarle la blusa que llevaba y empezó a torturarla y a quemarla con *raid* (insecticida), primero torturó a una preguntándole sobre la guerrilla, cuando la soltamos de las esposas estaba viva todavía, la sentamos en una silla y ordenó a que esposaran a la otra ahí mismo en la ventana, también cogió procedió a rasgarle las vestiduras y también la quemó con *raid*, con una mechera cogió *raid* insecticida y las quemaba, sacándole información. Después (...) le dispara con una pistola 9 milímetros a una, y (...) le dispara a la otra. Recuerdo que ahí las embarcamos al automóvil, las sacamos hasta la carretera, y él me dice que las ponga frente al comando de la policía y las deje ahí al frente y me vaya, yo parqueo el carro frente al comando de la policía (...) (caso documentado).

Otro de los casos analizados con respecto a la violencia sexual utilizada como arma contrainsurgente es aquella en la que una mujer al regresar de su finca después de ocho días de estar allí, se encuentra con un retén paramilitar, que ya había visto en el primer recorrido, pero en esta oportunidad es retenida:

Durante el retorno se encontró nuevamente con el retén de los paramilitares, pidieron papeles y a ella la dejaron de última. (...) le pidió la cédula y le dijo que ella se quedaba. (...) Le dijeron que ella era razonera de la guerrilla. La llevaron a una finca grande donde habían muchos paramilitares, a las 7 de la noche el comandante (...) le dijo a unos hombres que llevaran al cuarto donde él dormía, allí la violó. Al día siguiente (...) la dejaron salir (caso documentado).

La violencia sexual en Cesar y Magdalena como acción de guerra del Bloque Norte vulneró los derechos de las mujeres y de algunos hombres, y atentó no solo contra la libertad e integridad sexual de las víctimas sino también contra su integridad personal.

La violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano debe ser comprendida como un arma de y para la guerra, a partir de la cual las partes en conflicto buscan alcanzar posiciones de ventaja sobre sus opositores o sobre la población civil. (...) es una forma de expresar poderío y a través de la cual se organiza y jerarquiza un grupo humano determinado (...) la violencia sexual es constitutiva de tortura y adquiere el carácter de crimen de guerra o de lesa humanidad (Corporación Humanas, 2009: 17).

## 8.2 Estructura

Bajo el nombre de Bloque Norte, el 8 de marzo de 2006, se desmovilizaron 2.215 hombres de los frentes que hacían presencia en los departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena. La desmovilización se dio en el corregimiento de Chimila, municipio de El Copey (Cesar), y figuró como comandante Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40. El comandante de esta fuerza

fue inicialmente Salvatore Mancuso, quien en 2004 se desmovilizó con las Autodefensas de Córdoba (Alto Comisionado para la Paz, s.f.).

Como es bien conocido por la Fiscalía de Justicia y Paz, en 1998, Mancuso delega a Jorge 40 la comandancia del Bloque Norte en Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena; mientras él se instalaba en Norte de Santander, con el fin de crear el Bloque Catatumbo.

Jorge 40 será entonces, el encargado de, entre otros, los cuatro frentes que accionaron en Cesar, y los siete que tuvieron presencia en Magdalena. En 2004, tras la desmovilización de Mancuso, Jorge 40 asumió la comandancia absoluta del bloque.

De acuerdo con los análisis construidos por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, la relación de Jorge 40 con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) es anterior a su comandancia en el Bloque Norte. Rodrigo Tovar entra en el esquema de las ACCU operando como patrullero de Mancuso, en acciones que tuvieron lugar en el sur de Bolívar. En medio de un acuerdo, se dio la orden a Jorge 40 de entregar las zonas del sur de Bolívar, al Bloque Central Bolívar, bajo la comandancia de Julián Bolívar. Luego de esta experiencia, le fue delegada la misión de ingresar al departamento de Cesar, iniciando de esta manera, el proceso oficial de llegada e incursión del Bloque Norte (Vicepresidencia de la República, 2006: 11).

Algunos comandantes de importancia pertenecientes al Bloque Norte, bajo el mando de Jorge 40 en Cesar fueron: Oscar José Ospino Pacheco, alias Tolemaida; Jeferson Enrique Martínez López, alias Omega; David Hernández, alias 39; Adolfo Guevara Cantillo, alias 101; Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada. Y en Magdalena, Jorge Escorcía Orozco, alias Rocoso; Cesar Augusto Victoria, alias 7.1; José Correa Rodríguez, alias 24; Hernán Giraldo, alias el Viejo o el Patrón; Edgar Córdoba Trujillo, alias 5.7; Tomás Gregorio Freyle Guillén, alias Esteban o 09; Miguel Ramón Posada Castillo, alias Rafa; y José Gregorio Mangones, alias Carlos Tijeras.

En total, el Bloque Norte estuvo integrado por catorce frentes: Adalvis Santana, Bernardo Escobar, Contrainsurgencia Wayúu, David Hernández Rojas, Guerreros de Baltasar, Héroes Montes de María (independizado en 2001), José Pablo Díaz, Juan Andrés Álvarez, Mártires del Cesar, Resistencia Chimila, Resistencia Motilona, Resistencia Tayrona, Tomás Guillén y William Rivas<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> La información para establecer los frentes que conformaron el Bloque Norte se ha tomado de Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 20068136, 7 de diciembre de 2011.

En su proceso de expansión y desarrollo llegó a tener un número aproximado de 4.759 miembros, según información registrada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz.

En Cesar, los cuatro frentes que actuaron se dividieron de la siguiente manera: (a) Juan Andrés Álvarez, bajo el mando de Oscar José Ospina Pacheco, alias, Tolemaida, que operó en la Jagua del Ibirico, Bosconia, El Copey, Codazzi, Becerril, Codazzi, y Astrea; (b) Resistencia Motilona, bajo el mando de Jeferson Enrique Martínez López, alias Omega, importante lugarteniente de Jorge 40, operó en el centro de Cesar, en La Gloria, Pelaya, Pailitas Tamalameque, Curumaní y Chimichagua; (c) Mártires del Cesar, que estuvo bajo el mando de David Hernández, alias 39 y, posteriormente, de Adolfo Guevara Cantillo, alias 101, que operó en los municipios de Pueblo Bello, La Paz, San Diego, zona urbana y rural de Valledupar y sur de La Guajira; y (d) Héctor Julio Peinado, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada, que operó al sur del departamento en los municipios de Agua Chica, San Alberto y San Martín.

Por su parte, los frentes del Bloque Norte que operaron en el Magdalena fueron ocho y estaban divididos así: (a) Adalvis Santana, bajo el mando de Jorge Escorcia Orozco, alias Rocoso, operó en Algarrobo; (b) Bernardo Escobar, bajo el mando de Cesar Augusto Victoria, alias 7.1, que operó en Fundación y Aracataca, en este territorio tuvo además injerencia el (c) David Hernández Rojas; (d) Guerreros de Baltasar, bajo el mando de Omar Montero Martínez, alias Codazzi, operó principalmente en Chivolo y Tenerife; (e) Héroes de Montes de María, actuó hasta 2001 en Montes de María; (f) Resistencia Tayrona, bajo el mando de Edgar Córdoba Trujillo, alias 5.7, operó en la Sierra Nevada de Santa Marta, Algarrobo y parte de Ciénaga; (g) Tomás Guillén, bajo el mando de Miguel Ramón Posada Castillo, alias Rafa, operó en los municipios de Salamina y Pivijay; y finalmente, (h) William Rivas, bajo el mando de José Gregorio Mangones, alias Carlos Tijeras, con presencia en Zona Bananera, Ciénaga, Pueblo Viejo, Fundación, El Retén y Aracataca.

### **8.3 Violencia sexual cometida por el Bloque Norte de las AUC Cesar y Magdalena**

Con base en el proceso de documentación de la violencia sexual, adelantado por la Corporación Humanas en Cesar y Magdalena, se pueden identificar algunos patrones a partir de los cuales se puede afirmar que la violencia sexual cometida por hombres del Bloque Norte, contra las mujeres, y en menor medida contra hombres; fueron acciones planeadas, con finalidades de guerra, que atentaron contra la libertad sexual de las víctimas, pero también contra su integridad personal.

Las agresiones sexuales documentadas, cometidas en el marco del conflicto armado por el Bloque Norte, están lejos de ser acciones eróticas o comportamientos psicopatológicos, en los que el violador es un enamorado, enfermo mental o un ‘anormal’; por el contrario, se encuentran acciones de guerra planeadas y ejecutadas como formas de dominación, puestas al servicio de la guerra, con finalidades de control, demostración de poder, expropiación y eliminación de quien es considerado el enemigo.

De acuerdo con lo anterior, y como ya lo mencionó la Corporación Humanas, los paramilitares en Colombia fueron entrenados con el fin de cambiar su mentalidad y agrandar su odio hacia el enemigo; por ello se conocen estribillos que incitaban a la violación, quedando así claro que la violencia sexual fue constitutiva de la estrategia de guerra.

La violencia sexual, entendida como una acción consciente y planificada en el marco del conflicto por actores armados es un instrumento de dominación total; al tiempo que se humilla y se atemoriza a la víctima, se fractura la armonía y el tejido social de la comunidad.

A continuación se argumenta que la violencia sexual cometida por paramilitares que actuaban bajo las órdenes de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, y de los mandos medios Oscar José Ospino Pacheco, alias Tolemaida, comandante del Frente Juan Andrés Álvarez; Adolfo Enrique Guevara Cantillo, alias 101, comandante del Frente Mártires del Cesar; Cesar Augusto Vilorio, alias 7.1, comandante del Frente Bernardo Escobar; José Gregorio Mangones Lugo, alias Tijeras, comandante del frente William Rivas; Omar Montero Martínez, alias Codazzi, comandante del Frente Guerreros de Baltazar; Edgar Córdoba Trujillo, alias 5.7, comandante del Frente Resistencia Tayrona; y Miguel Ramón Posada Castillo, alias Rafa, comandante del Frente Tomás Guillén, en los departamentos de Magdalena y Cesar, fue parte de las estrategias de guerra utilizadas contra la población civil, fundamentalmente contra las mujeres, para dominar, controlar el territorio, obtener información, castigar, desplazar, atemorizar, cooptar y someter a la población.

#### **8.4 Violencia sexual en Cesar**

La Corporación Humanas analiza la violencia sexual cometida en Cesar, a partir de algunos casos tipo, que hicieron parte del accionar de guerra del Bloque Norte, en los territorios en los cuales actuaron los frentes Juan Andrés Álvarez y Mártires del Cesar, ambos se localizaron al norte y centro del departamento, y fueron fundamentales para el proceso de incursión del Bloque Norte a La Guajira y Atlántico.

Los casos analizados dan cuenta de que la violencia sexual: (a) fue ejecutada durante todo el tiempo que estuvieron presentes estos dos frentes en Cesar, con mayor recurrencia entre 2000 y 2004, periodicidad que coincide con la consolidación del proyecto paramilitar de las AUC en este departamento, (b) las víctimas en su mayoría fueron mujeres y niñas entre los 10 y los 25 años, y en menor medida hombres jóvenes y niños, y (c) se dio en su mayor parte en zonas rurales, y en menor medida en urbanas.

Las agresiones sexuales perpetradas por estos dos frentes fueron una expresión de control y poder asociada a finalidades como el dominio de la población civil, la obtención de información y la expropiación de tierras. En zonas rurales la forma de actuar se caracterizó por la incursión de grupos de hombres armados, que en la mayoría de los casos se presentaban a fincas y haciendas portando uniformes del ejército, brazaletes de las AUC y capuchas; una de las personas entrevistadas en desarrollo del trabajo de campo en Valledupar señaló: “Ellos se tenían que poner capuchas o cubrirse la cara con pañoletas, porque la mayoría eran de la misma región y no querían ser identificados”.

Por su parte, las acciones de violencia sexual ejecutadas en zonas urbanas, operó a través de grupos de paramilitares, que privaban de su libertad a mujeres jóvenes en carreteras, plazas públicas, o establecimientos como discotecas, tiendas, entre otros.

En algunos municipios dejaron de abrir las discotecas porque llegaban grupos de paramilitares, entraban a la discoteca, sacaban a los hombres, cerraban las puertas y se quedaban con las mujeres. La gente no quiere hablar de lo que pasaba en esos sitios cuando las puertas se cerraban (testimonio).

A través de los siguientes casos, cometidos en zonas rurales y urbanas de Cesar por los frentes Juan Andrés Álvarez y Mártires del Cesar, se hace evidente que la violencia sexual cometida por el Bloque Norte, tuvo como finalidades el dominio, la expropiación de los territorios y la obtención de información, y que fue una clara expresión de control de la población.

#### **a. Dominar**

La violencia sexual con finalidad de dominio es un arma a través de la cual se demuestra superioridad sobre quien se ejerce, esto debido a que con su ejecución, quien la perpetra demuestra que está encapacidad para disponer del cuerpo de otra persona a su voluntad.

Las violencias sexuales cometidas en el marco del conflicto armado, en el cual el perpetrador tiene una investidura de poder otorgada por las armas, son claras

demostraciones de dominio y control. Esta forma de demostración de poder se da con frecuencia en la relación entre actores armados y población civil, que en la mayoría de las ocasiones son mujeres u hombres a los que se les quiere doblegar su masculinidad.

### **b. Obtener información**

“La violencia sexual cometida con este fin busca que la víctima ponga en conocimiento del actor armado agresor, información que retiene y que este considera le es favorable” (Corporación Humanas, 2009: 30). Cuando la violencia sexual es ejecutada con esta finalidad, el agresor busca que la mujer o el hombre confiesen una información que él presupone que tiene y, a través de la cual obtendrá ventaja sobre sus enemigos; gracias a esta característica queda explícito el carácter de guerra presente en la agresión.

### **c. Expropiar**

El caso de V. se dio en uno de los municipios donde actuó el Frente Juan Andrés Álvarez, territorios de actuación por ser considerados estratégicos para la consolidación del Bloque Norte; sobre todo por la ganadería y la producción de palma, por la presencia de minas de carbón y otras, por estar más ligadas al transporte y al comercio.

Estos territorios fueron fundamentales, además para las conexiones entre la serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta, rutas fundamentales para la movilidad militar y económica del Bloque Norte. Varios casos de violencia sexual, se ubican en este margen territorial, en los que los paramilitares usaron las agresiones sexuales con el fin de adueñarse de fincas y haciendas, expropiando a familias enteras.

### **d. Castigar**

Se incluyen bajo esta denominación, las violencias sexuales ejecutadas sobre mujeres que se enfrentaron o no obedecieron alguna de las imposiciones de los actores armados. En Cesar se presentaron los casos de mujeres que se negaron a tener algún tipo de relación con paramilitares del Bloque Norte y se convertían por esta razón en sus objetivos de agresiones, de tal forma que la violencia sexual fue el arma usada contra ellas.

Este tipo de violencia fue usada para demostrar fuerza, doblegar y castigar a mujeres que desobedecieron a las órdenes dadas por los paramilitares, así lo

demuestra el siguiente caso en el que una mujer cuestionó en público la autoridad del comandante:

Los paramilitares reunieron a todos los presidentes de juntas de acción comunal (...) los llevaron a una finca donde los recibió (...) quien les dijo que algunos de ellos estaban vinculados con la guerrilla y que les daba otra oportunidad para que se reivindicaran. V. le dice que (...) “él no era Dios para que le quitara la vida a nadie”. Los devolvieron en un bus y los presidentes se fueron bajando por el camino, cuando V. se fue a bajar no la dejaron, la llevaron a una casa y fue violada por (...) que le dijo que “cada quién obtenía lo que merecía” (caso documentado).

### **e. Esclavitud sexual**

Esta práctica sucede con cierta sistematicidad en contextos de conflicto armado, en los cuales las mujeres pueden ser privadas de su libertad por uno o más hombres, obligadas a tener relaciones sexuales con estos, e incluso a realizar labores domésticas como cocinar y limpiar, caso en el cual confluyen la esclavitud sexual y la esclavitud con fines de explotación doméstica.

Hay otras formas de esclavitud sexual que no están necesariamente cruzadas por una privación permanente de la libertad de movilidad, pues mientras se dispone del cuerpo y la sexualidad de las mujeres a su antojo, estas pueden vivir con sus familias, en todo caso estar bajo el control del agresor, sin que necesariamente estén encerradas.

Yo me encontraba pasando las vacaciones donde mi tía, con mi mamá, a la finca llegó un grupo de hombres armados, (...) él apenas me vio, le dijo a mi mamá que esa niña iba a ser para él o de él, de inmediato me embarcaron en una camioneta a la fuerza, me llevaron como a un kilómetro de la finca y abuso de mí. (...) Cuando terminó, me dio una chocolatina y se echó a reír. Cada vez que él quería me mandaba a buscar y yo tenía que hacerlo. Él me decía que yo era su segunda mujer (caso documentado).

Ellos llegaban a las fincas y parcelas, en muchas de esas entradas a las fincas violaron a las mujeres, y después se quedaban hasta por dos días, y las obligaban a cocinar para ellos. Cuando se iban se llevaban utensilios de aseo, sábanas, comida y animales (caso documentado).

### **f. Control territorial**

Los paramilitares controlaban en la misma dimensión zonas rurales y urbanas, sin embargo en las zonas rurales, las incursión a fincas en horas de la noche o de la madrugada, donde un gran grupo de hombres hacia presencia con armas, - generando temor, cometiendo múltiples delitos contra sus víctimas, como dañando sus bienes, torturando a los hombres y violando a las mujeres -, se puede identificar como un patrón recurrente en Cesar.

El control del territorio se demostraba de múltiples formas, disponiendo de la tierra, el ganado, la vida de los hombres y los cuerpos de las mujeres.

R. vivía en una hacienda con su compañero (...) un día llegaron a la hacienda un grupo de aproximadamente ocho hombres del Frente Juan Andrés Álvarez, quienes exigían les abrieran las puertas. Como se negaron a abrir la puerta, los hombres la incendiaron y entraron preguntando por R y su compañero. Cuatro hombres llegaron a la habitación en la que R se encontraba con su compañero la violaron (...) se llevaron prendas, plata, comida, ropa, calzado, hamacas, animales como gallinas. Cuatro meses después se enteraron de que un grupo armado llegó a una hacienda vecina e hicieron lo mismo: violaron a las mujeres y robaron todo lo que tenían (caso documentado).

### **8.5 Violencia sexual en Magdalena**

El análisis de los casos de violencia sexual documentados por la Corporación Humanas en Magdalena, da cuenta de un comportamiento sistemático durante los seis años del accionar del Bloque Norte en el departamento, con una mayor concentración de casos entre 2000 y 2004. De nuevo, el incremento en el uso de la violencia sexual como arma de guerra, coincide con el periodo en el que el Bloque Norte ya tenía presencia en el territorio y se estaba consolidando como principal actor armado de la región, con influencia en la política y la economía.

Las víctimas de la violencia sexual en Magdalena, según la información analizada, fueron en su mayoría mujeres campesinas, amas de casa, empleadas del servicio doméstico y jóvenes estudiantes de colegio; con edades entre los 13 y los 35 años.

En la región se observa, la ocurrencia de delitos sexuales, como la esclavitud sexual, la violación, las relaciones forzadas, el castigo y el acoso, en el marco de ataques simples y masacres, y con fines de dominio y control social.

Los casos de violencia sexual en Magdalena, analizados en este documento fueron ejecutados por cinco frentes: (a) Tomás Guillén, bajo el mando de Miguel Ramón Posada Castillo, alias Rafa; (b) William Rivas, bajo el mando de José Gregorio Mangones, alias Carlos Tijeras; (c) Bernardo Escobar, bajo el mando de Cesar Augusto Victoria, alias 7.1; (d) Guerreros de Baltasar, bajo el mando de Omar Montero Martínez, alias Codazzi; y (e) Resistencia Tayrona, bajo el mando de Edgar Córdoba Trujillo, alias 5.7.

#### **a. Dominar**

De acuerdo con la información analizada, en Magdalena uno de los patrones más evidentes fue el uso la violencia sexual como expresión de dominación,

que se concretó en muchos casos en acosos y violaciones reiteradas a mujeres jóvenes, y que en algunos de los hechos trajo como resultado relaciones que aparentemente la comunidad podía juzgar de consentidas, pero no lo eran y en algunos de los casos se dieron embarazos en el marco de estas relaciones.

Detrás de muchos vínculos a primera vista voluntarios se presentaron hechos de coerción, persecución y acoso, con lo cual los paramilitares ejercían presión frente a las mujeres y su negativa era entendida como un desafío a la autoridad de estos, por lo que finalmente en razón a su poder y posición como actores armados dentro del conflicto, estos terminaban obligando a las mujeres a someterse a múltiples actos de naturaleza sexual. Casos con estas características se registran en su mayoría en el accionar del Frente Guerreros de Baltazar.

Un día el comandante del lugar, me dijo que la ruleta daba muchas vueltas y no se sabía en donde se detenía, me siguió molestando, hasta que un día me dijo que si yo no estaba con él y era su mujer le pasaba algo a mi mamá, así me obligó a ser su mujer, incluso a tener relaciones con él y en una ocasión me llevó a la fuerza a una finca y allí me tuvo un día entero, así pasaron nueve meses (caso documentado).

Él llegó al patio de la casa y me dijo que yo le gustaba, que tenía que ser de él y se fue. Un día llegó, estaba de civil, no le vi arma, me dijo que me invitaba a salir, por temor le dije que sí. Salimos y me puse a tomar con él. Luego yo le dije que yo quería ir a mi casa, él me agarró fuertemente por las manos y me dijo que yo tenía que estar con él. Me quitó la ropa, yo no opuse resistencia, por temor me dejé desnudar, él se quitó la ropa de él y tuvimos relaciones, me dijo que no le dijera a nadie... En esas visitas de él a la casa salí embarazada (caso documentado).

## **b. Obtener información**

En este departamento, al igual que en Cesar, fue recurrente la ejecución de la violencia sexual como método para obtener información, tales acciones estuvieron mediadas por la necesidad de conocer las rutas por las que se movilizaba la guerrilla o información específica sobre guerrilleros.

Un ejemplo de violencia sexual cometida en Magdalena con la finalidad de obtener información que beneficiara al perpetrador fue el siguiente:

Cuatro hombres vestidos con prendas militares portando fusil (...) preguntándonos por la guerrilla, nosotros le dijimos que no la habíamos visto que no sabíamos de ellos, me dejaron a mi sola con un paramilitar, el me preguntó que si había visto a la guerrilla y yo le dije que no, me pusieron un trapo en la boca para que no gritara y ahí me cogió (...) y entonces me penetró (caso documentado).

### c. Esclavitud sexual

Otro de los patrones recurrentes en el accionar del Bloque Norte en Magdalena, es la esclavitud sexual, ejercida en contra de mujeres jóvenes, en su mayoría estudiantes de colegio y no solo en contextos de privación de la libertad, sino aquellos en donde se sometía a las mujeres a violaciones reiteradas bajo la apariencia de relaciones formales consentidas.

Yo me encontraba en una fiesta y llegó (...), me tomó por los brazos, me puso un cuchillo en el cuello, me llevó al monte, me exigió que no gritara porque me mataba, luego abusó sexualmente de mí; yo tenía 17 años (...). Después de abusar de mí, me llevó a una casa donde ellos habitan, y allí me tuvo retenida por tres meses. (caso documentado).

Un sujeto al que nunca había visto me mandaba razones con mi amiga, ella me decía que alias el (...) quería hablar conmigo y yo le dije que no: “Yo no lo conozco” le dije. Me le escondía para no recibir los mensajes de parte de mi amiga, me daba mucho miedo por lo que era un hombre del que se comentaban cosas muy horribles. Un día salí a hacer una diligencia y en la tarde me encontré con él y se ofreció a llevarme, (...) me dijo que yo le gustaba, me mandó muchas cosas, yo le dije que no quería nada con él, que yo era menor de edad y no estaba para esas cosas, forcejeamos y me tiró contra el colchón que estaba en el suelo y me violó. Al día siguiente fue a mi casa, siempre le sacaba una excusa, mandándome mensajes hasta que me persuadió a que siguiera con él sino me mataba (caso documentado).

### d. En el marco de acciones masivas

En Magdalena se observa, la ocurrencia de delitos sexuales en el marco de acciones masivas, esto es en medio de masacres o de comisión de múltiples vulneraciones a los derechos humanos. Hay pruebas en la Fiscalía de que en el marco de una masacre fueron violadas varias mujeres de una misma familia.

Otro caso donde se comete violencia sexual a la vez que varias personas son sometidas a múltiples violaciones, a sus derechos es el siguiente:

Había unas voces de hombres en la puerta que decían: “Salgan, son unos malditos guerrilleros, abran la puerta”. Mi papá se levantó y abrió, lo empujaron haciéndolo caer, (...)lo amarraron y mi hermano también (...) los golpearon, los torturaron y siempre les preguntaban que dónde estaban las armas. (...) Nos dijeron que nos acostáramos boca abajo, (...) cuando yo me fui a poner boca abajo uno de esos hombres me dijo que no lo hiciera y me empezó a tocar las piernas (...) Me accedió carnalmente (...) Mataron ahí a mi hermano, le cercenaron el pene (...), a mi padre lo habían quemado (caso documentado).

El anterior testimonio no solo refleja la violencia sexual contra una mujer de la familia, sino que la mutilación del pene evidencia la violencia sexual contra un hombre, pues la forma de vulnerar sus derechos es a través de un acto que desde lo simbólico y lo fáctico vulnera su sexualidad.

### e. Control social

El control y el dominio del Bloque Norte sobre los pobladores del Magdalena, implicó la imposición de conductas y valores que correspondieran con los intereses políticos y sociales de este proyecto militar. La violencia sexual, sirvió para castigar comportamientos que fueron considerados inapropiados por parte de los hombres del Bloque Norte, como robar, consumir algún alucinógeno, entre otras conductas.

Le informaron a los 'paracos' que yo era una ratera, de ahí esos sujetos me llevaron a un lugar de abastecimiento de agua al público, me ultrajaron de palabra, y de hecho ocasionándome lesiones por todo mi cuerpo, hasta el punto de ser violada por medio de acceso carnal violento (caso documentado).

Los anteriores casos analizados son una muestra de los distintos fines que tuvo la violencia sexual cometida por el Bloque Norte, tanto en Magdalena como en Cesar, y permite afirmar que la misma no correspondió a desmanes de la tropa, sino a una política de persecución de la mano de otros delitos.

La dinámica de los municipios de Cesar y Magdalena, sobre todo aquellos con mayor presencia paramilitar, impactó en forma distinta la vida de los hombres y las mujeres, mientras los hombres fueron víctimas de homicidios y desapariciones, la mujeres fueron víctimas de distintas formas de violencia sexual y las que no lo fueron permanentemente vivieron con el temor de serlo, razón que además se relacionó con otros delitos como el desplazamiento forzado.

En Cesar, por ejemplo, el Plan Integral Único, reportó que el mayor número de desplazamientos de mujeres en el departamento se dio entre 2000 y 2004, el pico está registrado en 2000, en el cual fueron desplazadas 21.000 mujeres aproximadamente. Los municipios en los que se reportan el mayor número de desplazamientos asociados con despojo de tierras son Valledupar, Curumaní, Agustín Codazzi y El Copey (Gobernación del Cesar, 2011).

### Conclusiones

1. Cesar y Magdalena fueron departamentos identificados por Jorge 40 como zonas esenciales para la consolidación y expansión del proyecto paramilitar de las AUC en la región norte de Colombia, por lo cual este jefe paramilitar planificó, de la mano de terratenientes y exmilitares, la incursión que desde Cesar emprenderían hacia los demás departamentos donde esta estructura armada tuvo presencia. En este proyecto de guerra, participaron además en un primer momento, Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, como miembros del comando central de las Autodefensas.

La estrategia utilizada por el Bloque Norte para dominar y controlar a la población, estuvo basada en la violencia contra la población, ejecutaron masacres, torturas, violaciones, desplazamientos forzados, amenazas, etcétera.

2. Para entender las afectaciones de la sociedad civil, producto de la guerra, es necesario hacer un análisis de las circunstancias sociales, políticas y económicas que están en la base de los intereses de los grupos que se confrontan armadamente, y no solo mirar los casos en forma individual. En esa medida, no es posible hablar de un contexto particular para las violencias sexuales, ni para la violencia cometida contra las mujeres, o hacer una lectura separada, como si este tipo de violencia estuviera por fuera de los intereses y finalidades del accionar militar. Por lo anterior, es importante evidenciar dentro del accionar del Bloque Norte, la relación marcada o persistente entre su interés económico de hacerse a la tierra y a los recursos económicos (legales o ilegales) y la violencia sexual. La vinculación de lo económico y lo sexual es una estrategia que debe hacerse visible como parte del derecho a la verdad de las víctimas.

3. Los ordenamientos sociales derivados de las diferencias por razones de género, clase, sexo, etnia, edad, son instrumentalizados para la guerra y casi siempre reforzados por ella; de tal suerte, por ejemplo, que la discriminación contra las mujeres puede ser usada por el actor armado para mejorar su posición en la guerra. De ahí, que las afectaciones de la guerra contengan elementos diferenciadores para hombres y mujeres, tanto en la forma de operar, como en los argumentos que se utilizan contra cada uno de ellos.

De acuerdo con lo anterior, para hablar del contexto es necesario evidenciar como actuaron los actores armados contra las mujeres y como contra los hombres, entendiendo que se hizo de manera simultánea, articulada para afectarlos mutuamente y vencerlos como integrantes de una sociedad, la que se quiere conquistar, doblegar o aniquilar.

4. Las violencias sexuales de las que se ha ocupado este documento fueron demostraciones de dominio y control territorial, cometidas por paramilitares que, a sangre y fuego, se hicieron al mando de la región; las agresiones sexuales fueron además estrategias vinculadas a la política de guerra contrainsurgente promovida desde la Casa Castaño. La violencia sexual es siempre, independientemente del papel que en la guerra pueda tener quien la sufre, una violación al Derecho Internacional Humanitario.

5. Según los casos documentados por la Corporación Humanas, la violencia sexual se cometió durante todas las etapas de la presencia del Bloque Norte en la región, (incursión o llegada, consolidación y procesos de desmovilización), sin

embargo, es necesario que la Fiscalía preste especial atención en aquellas violencias sexuales que se cometieron en contextos de consolidación, periodo durante el cual los paramilitares se convirtieron en los dominantes absolutos del territorio, lo que les permitió decidir sobre la vida y los cuerpos de las personas. ¿Dónde estaba la institucionalidad cuándo los paramilitares recorrían las plazas públicas? ¿Qué hace que un grupo armado como el Bloque Norte pueda poner las normas de conducta, decidir sobre lo político, social, sexual y económico de una región? ¿Dónde estaba la policía cuando los paramilitares encerraban a las mujeres jóvenes en los bares y las violaban?

Desde Humanas se hace un llamado a la Fiscalía para que plantee las responsabilidades del Estado y de los gobiernos locales de la época del accionar del Bloque Norte en los departamentos de Cesar y Magdalena, pues solo esa identificación de responsabilidades, contribuirá a saber la verdad de las violaciones, a que la justicia sea integral y a que se repare a las mujeres, con garantías de no repetición, no puede ser que quienes tienen la obligación de cuidar a las mujeres hayan sido indiferentes a las violaciones a sus derechos.

6. Otro de los elementos que a partir del análisis del contexto se considera debe ser revisado, es la idea de que existió consentimiento y voluntad en algunos de los casos de violencia sexual que derivaron en relaciones “estables”, e incluso en embarazo; siempre será necesario poner en cuestión esa voluntariedad, tanto para reconstruir los hechos de violencia, reconocer la existencia del delito, como para establecer la verdad; entendiendo que hubo un control territorial absoluto, en el que los paramilitares dotados de su lugar de poder militar pudieron obligar a las mujeres a estar con ellos, sin ningún límite puesto por la sociedad, debido al miedo o por las autoridades en el cumplimiento de su deber de garantía.

7. A través de testimonios recogidos por la Corporación Humanas durante el trabajo de campo en Cesar y Magdalena, se puede establecer que el Bloque Norte ha sido reconocido como uno de los bloques paramilitares que mayor violencia sexual cometió contra hombres. Estos hechos responden a la extensión del uso de la violencia hacia los hombres como una forma de humillarlos y denigrarlos feminizándolos. Cabe recordar que en varias culturas la penetración es asumida como una acción masculina independientemente de con quien se realiza, mientras que quien es penetrado es asumido como pasivo y por tanto femenino. Estas acciones por tanto no pueden leerse como homoeróticas sino demostraciones de poder masculino que le permitieron al grupo castigar, dominar y controlar.

8. Finalmente insistir en la importancia de analizar el accionar del Bloque Norte a partir de una documentación del contexto general, en la que se ubiquen las violencias particulares contra mujeres y hombres, identificando los impactos diferenciados que permitan de cara a un proceso de reparación integral a las víctimas, hacer énfasis en medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

## Referencias bibliográficas

- Agencia Prensa Rural*. (12 de diciembre de 2007). “Julio Henríquez Santamaría: memoria viva de una lucha”. [Disponible en: <http://www.prensarural.org/spip/spip.php?article909>] (consulta: 17 de septiembre de 2010).
- Alto Comisionado para la Paz. (s. f.). *Proceso de paz con las autodefensas. Informe ejecutivo*. [Disponible en: <http://www.cooperacioninternacional.com/descargas/informefinaldesmovilizaciones.pdf>] (consulta: 27 de noviembre de 2012).
- Ambos, K. (2009). El caso Alemán. En K. Ambos, *Imputación de los crímenes de los subordinados al dirigente. Un estudio Comparado*. Bogotá.
- Aranguren, J. P. (2011). *Las inscripciones de la guerra en el cuerpo de los jóvenes combatientes. Historias de los cuerpos en tránsito hacia la vida civil*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Asociación Minga y Fundación Progresar Capítulo Norte de Santander. (2008). *Memoria: Puerta a la esperanza. Violencia sociopolítica en Tibú y El Tarra Región del Catatumbo 1998-2005*. Bogotá: Asociación Minga.
- Centro de Memoria Histórica. (2012). *Justicia y paz. Tierra y territorio en versiones de los paramilitares*. Bogotá: Taurus.
- Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. (15 de febrero, 2011). “En memoria de Julio Henríquez Santamaría”. Bogotá: Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Informe Especial de la Relatora de la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias.
- Comisión Internacional de Juristas. (2008). Impunidad y graves violaciones a los derechos humanos, guía para profesionales. [Disponible en: [http://icj-usa.org/wp-content/uploads/2010/01/CIJ\\_IMPUNIDAD\\_No3.pdf](http://icj-usa.org/wp-content/uploads/2010/01/CIJ_IMPUNIDAD_No3.pdf)] (consulta: 29 de octubre de 2012).
- Corporación Humanas. Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género (2009). *Guía para llevar casos de violencia sexual. Propuesta de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá: Corporación Humanas, julio.

Corporación Humanas. (2010). Estudio de la jurisprudencia colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres y niñas. Bogotá: Corporación Humanas.

Corporación Nuevo Arco Iris (2007). *La memoria desde las víctimas I. Santa Marta: desde las profundidades del Caribe las mujeres se niegan a olvidar*. Bogotá: Corporación Humanas.

Corporación Nuevo Arco Iris. (2009). Así termina la parapolítica en 2009. Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris.

Defensoría del Pueblo. (2009). *Las 333 masacres del Bloque Norte*. Bogotá (sin publicar).

Gómez, M. d. (s.f.). *¿Queda algo aún de los delitos llamados de propia mano?* [Disponible en <http://www.elspectador.com/noticias/judicial/articulo-380339-estrategia-de-despojo-de-jorge-40>] (consulta: 15 de octubre de 2012).

*El Espectador*. (3 de abril, 2006). “Llegó la hora de la verdad para la ley de justicia y paz”, citado por Loingsigh (2008: 53) y Asociación Minga y Fundación Progresar (2008: 125).

*El Espectador*. (23 de julio, 2008). “Policía de Santander recibió salario por parte de las AUC”. [Disponible en: <http://www.elspectador.com/noticias/judicial/articulo-policia-de-santander-recibio-salario-parte-de-auc>] (consulta: 17 de septiembre de 2010).

*El Tiempo*. (15 de marzo, 1999). “Persecución en caliente al ELN hasta Caracas”. [Disponible en: [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)].

*El Tiempo*. (8 de septiembre, 2007). “La ex ‘para’ Carmen Rincón entregó una lista de sicarios de Hernán Giraldo”. Llanos Rodado, R. [Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2647876>].

*El Tiempo*. (18 de marzo, 2007). Magdalena el laboratorio de la parapolítica [Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2419748>].

*El Tiempo*. (4 de julio, 2009). “20 casos de niñas abusadas por el extraditado jefe paramilitar Hernán Giraldo investiga la Fiscalía” [Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-5582809>].

*El Tiempo*. (6 de marzo, 2011). “El jefe paramilitar que abusó de al menos 50 niñas en Santa Marta”. [Disponible en: [http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR-8967301.html](http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-8967301.html)].

Fundación Progresar. Capítulo Norte de Santander (2010). *Tantas vidas arrebatadas. La desaparición forzada de personas: una estrategia sistemática de guerra sucia en Norte de Santander*. San José de Cúcuta.

Gobernación del Cesar. (3 de enero, 2011). Gobernación del Cesar . Plan Integral Único del Departamento del Cesar (PIU).[Disponible en: [http://www.agustincodazzi-cesar.gov.co/apc-aa-files/35623232306538306133333431633864/PLAN\\_INTEGRAL\\_UNICO\\_\\_2011.pdf](http://www.agustincodazzi-cesar.gov.co/apc-aa-files/35623232306538306133333431633864/PLAN_INTEGRAL_UNICO__2011.pdf)] (consulta: 8 de diciembre de 2012).

Hernández, S. (2007). El negocio del terror. En: Soto, M.; Hernández, S.; Gómez, I.; González, E.; Jiménez, O. *El poder para qué*. Bogotá: Intermedio.

Hernández Esquivel, J. A. 1998. *Autoría y participación en lecciones de Derecho Penal*, Parte General. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hernández Esquivel, J. A. 2008. Evolución doctrinal y jurisprudencial de la teoría del dominio del hecho. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Universidad Externado de Colombia, 29(86-87): 18.

Loingsigh, G. (2008). Catatumbo: Un reto por la verdad. Comité de Integración Social del Catatumbo (Cisca). [Disponible en: <http://www.espacio.org.uk/globalisation/unretoporlaverdad.pdf>] (consulta: 9 de septiembre de 2010).

López Díaz, C. (2009). El caso colombiano. En: A. Kai, *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente. Un caso comparado*. Bogotá: Temis.

Medina, C. (2009). *No porque seas paraco o seas guerrillero tienes que ser un animal. proceso de socialización en FARC-EP y grupos paramilitares (1996-2006)*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

Molano, A. (1988). Informe de la situación social y política en la Sierra Nevada de Santa Marta (sin publicar).

Observatorio de Procesos de DDR (2009) *Dinámicas de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (9 de agosto, 1999). *Protocolo de Estambul*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf> (consulta: 22 de noviembre de 2012).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007). Tomado de Derecho Internacional Humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano. Bogotá, septiembre.

ONUDD y Gobierno de Colombia. (2005, junio). Monitoreo de cultivos de coca. En: *United Nations Office on Drugs and Crime*. [Disponible en: [http://www.unodc.org/pdf/andean/Colombia\\_coca\\_survey\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/andean/Colombia_coca_survey_es.pdf)] (consulta: 6 de octubre de 2010).

Pérez González, L. M. (2006, febrero) Comunidades del Catatumbo: entre el conflicto armado y la imposición de modelos de desarrollo regional. *Revista Población Civil* (4). [Disponible en: [http://www.defensoria.org.co/red/anejos/pdf/03/pc/catatumbo\\_43.pdf](http://www.defensoria.org.co/red/anejos/pdf/03/pc/catatumbo_43.pdf)] (consulta: 20 de febrero de 2008).

Presidencia de la República.(2008). Intervención del presidente de la república, Álvaro Uribe Vélez, con motivo de la orden de entrega en extradición de unas personas sometidas a la ley de justicia y paz, 13 de mayo.

Presidencia de la República.(2006). Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Proceso de Paz con las Autodefensas - Informe ejecutivo, diciembre: 26.

Revista *Semana*. (17 agosto, 1998). “Habla Carlos Castaño”. Edición 850. [Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-jefes/325-habla-castano>] (consulta: 3 de noviembre de 2012).

Revista *Semana*. (3 diciembre, 2005). “Los archivos secretos”. [Disponible en: <http://www.semana.com/noticias-nacion/archivos-secretos/91051.aspx>] (consulta: 9 de septiembre de 2010).

Revista *Semana*. (25 noviembre, 2006). “*Un genio del mal*” [Disponible en: [www.semana.com/nacion/geniodelmal/98521-3.aspx](http://www.semana.com/nacion/geniodelmal/98521-3.aspx)] (consulta: 3 de noviembre de 2012).

Revista *Semana*. (5 de junio, 2007). “Vine a tratar de decir toda la verdad: Hernán Giraldo” [Disponible en: [http://www.semana.com/wf\\_InfoArticulo.aspx?IdArt=104222](http://www.semana.com/wf_InfoArticulo.aspx?IdArt=104222)] (consulta: 5 de octubre de 2010).

Revista *Semana*. (5 julio, 2009). “El Ejército abrió el Catatumbo a los paras”. [Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-ejercito-abrio-catatumbo-paras/104811-3>] (consulta: 5 de octubre de 2010).

Roxin, C. (2006). El dominio de la organización como forma independiente de autoría mediata. *Revista de Estudios de Justicia*. Universidad de Chile.

Serrano López, M. (2009) Conflicto armado y cultivos ilícitos: efectos sobre el desarrollo humano en el Catatumbo. Trabajos de grado Cider. Bogotá: Universidad de los Andes.

Uribe, C. A. (enero, 2010). Geografía humana de Colombia, nordeste indígena. En: Biblioteca Luis Ángel Arango (Bogotá). [Disponible en: <http://www.banrepultural.org/blaavirtual/geografia/geograf2/sierra41.htm>].

Vásquez, W. (enero-abril, 2012). Universidad de Antioquia. [Disponible en: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/12320/1116>]. (consulta: 28 de noviembre de 2012).

*Verdad Abierta*. (29 de diciembre, 2008). El Patrón Hernán Giraldo Serna. [Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-jefes/683-perfil-de-hernan-giraldo-serna-alias-el-patron>] (consulta: 11 de enero de 2011).

*Verdad Abierta*. (29 de diciembre, 2008). “Jorge 40” Rodrigo Tovar Pupo. [Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-jefes/691-perfil-rodrigo-tovar-pupo-alias-jorge-40>] (consulta: octubre de 2012).

*Verdad Abierta*. (21 de octubre, 2009) “La Tetona asegura que Giraldo violaba niñas”. [Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/imputaciones/1883-la-tetona-asegura-que-giraldo-violaba-ninas>] (consulta: 10 de noviembre de 2010).

*Verdad Abierta*. (24 de mayo, 2010). “El Canoso revela existencia de otro pacto entre paras y políticos en Magdalena”. [Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/parapolitica/magdalena/2480-el-canoso-revela-existencia-de-otro-pacto-entre-paras-y-politicos-en-magdalena>] (consulta: 7 de octubre de 2010).

*Verdad Abierta*. (26 de octubre, 2010). “De carbón y sangre en las tierras de Jorge 40”. [Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/versiones/2816-carbon-y-sangre-en-las-tierras-de-jorge-40>] (consulta: 3 de diciembre de 2012).

*Verdad Abierta*. (18 de noviembre, 2010) “Los años de Hernán Giraldo en la Sierra Nevada de Santa Marta”. [Disponible en:<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/36-jefes/2861-los-anos-de-hernan-giraldo-en-la-sierra-nevada-de-santa-marta>] (consulta: 2 de diciembre de 2010).

*Verdad Abierta*. (4 de julio, 2012). *Las extorsiones de Jorge 40 en el centro de Cesar*. [Disponible en:<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/4095-el-bolsillo-sin-fondo-de-jorge-40>]. (consulta: 15 de octubre de 2012).

Vicepresidencia de la República, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2002) *Panorama actual del Norte de Santander*. [Disponible en: [http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio\\_de\\_DDHH/04\\_publicaciones/04\\_03\\_regiones/norte\\_santander/nsantander.pdf](http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio_de_DDHH/04_publicaciones/04_03_regiones/norte_santander/nsantander.pdf)] (consulta: 24 de agosto de 2010).

Vicepresidencia de la República, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2006a) *Dinámica reciente de la confrontación armada en el Catatumbo*. [Disponible en: [http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio\\_de\\_DDHH/04\\_publicaciones/catatumbo.pdf](http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio_de_DDHH/04_publicaciones/catatumbo.pdf)] (consulta: 19 de febrero de 2009).

Vicepresidencia de la República, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2006b, marzo). *Dinámica reciente de la confrontación armada en la Sierra Nevada de Santa Marta*. [Disponible en:[http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio\\_de\\_DDHH/04\\_publicaciones/sierra\\_nevada.pdf](http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio_de_DDHH/04_publicaciones/sierra_nevada.pdf)](consulta: acceso 1 de octubre de 2010).

Vicepresidencia de la República. (2006c). *Dinámica de la confrontación armada en la confluencia entre los Santanderes y el sur del Cesar*. Bogotá: Vicepresidencia de la República.

Villarraga, Á. (s. f.). *Estudio sobre los derechos humanos en la ciudad de San José de Cúcuta, en el contexto de la violencia y el conflicto armado registrado en norte de santander (texto resumen)*. Fundación Cultura Democrática y Fundación Progresar (Cúcuta) con el apoyo de Consejería en Proyectos. [Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/archivos-para-descargar/category/45-bloque-catatumbo>] (consulta: 15 de septiembre de 2010).

- Villarraga, Á. (2005). *Paz te han vestido de negro. Estudio sobre los derechos humanos en Cúcuta, en el contexto de la violencia y el conflicto armado en Norte de Santander*. Bogotá: Fundación Cultura Democrática y Fundación Progresar.
- Villarraga, Á. (2007). El paramilitarismo en Norte de Santander, incursión de las ACCU, emergencia al poder y desmovilización del Bloque Catatumbo. En: Corporación Nuevo Arco Iris, *Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*. Bogotá: Intermedio Editores.
- Villamizar, D. (2007). Paramilitarismo y pueblos indígenas. En: M. Romero, *Parapolítica. La ruta de la expansión paramilitar y los acuerdos políticos*. Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris.
- Wills, M. E. (2010). El Magdalena entre violencias invisibles contra las mujeres y dominios de terror (1997-2005) (sin publicar).
- Zúñiga, P. (2007). Ilegalidad, control local y paramilitarismo en Magdalena. En: R. Mauricio, *Parapolítica. La ruta de expansión paramilitar y acuerdos políticos*. Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris.

### **Bibliografía de consulta**

- Agencia Colombiana para la Reintegración. (s. f.). *Proceso de paz con las Autodefensas*. [Disponible en: [www.reintegracion.gov.co/Es/proceso\\_ddr/Paginas/proceso\\_paz.aspx](http://www.reintegracion.gov.co/Es/proceso_ddr/Paginas/proceso_paz.aspx)] (consulta: 27 de noviembre de 2012).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). La trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Situación de los derechos humanos de la mujer en Ciudad Juárez (México). El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.
- Consejo Noruego para Refugiados. (2010). Sistema de Imputación Penal de Delitos Internacionales. *Papeles ICLA*, 27.

Corporación Humanas. (2011). *Contexto en el que se inscriben las acciones de violencia sexual llevadas a cabo por el Bloque Catatumbo en Norte de Santander 1999-2004*. Bogotá: Corporación Humanas.

Guerrero, O. J. (2011). Sistemas de imputación penal de delitos internacionales en Papeles ICLA. Consejo Noruego de Refugiados: 23.

Martínez Gonzales, L. (2005). Aproximación a la historia oral del municipio del Palmor. Santa Marta: Junta de Acción Comunal de Cherua y Pausedonia.

Vicepresidencia de la República, (2001, septiembre), Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. *Panorama actual de la Sierra Nevada de Santa Marta*. Bogotá. [Disponible en:[http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio\\_de\\_DDHH/04\\_publicaciones/04\\_03\\_regiones/sierra\\_nevada/panoramaactualdelasierra-nevada.pdf](http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio_de_DDHH/04_publicaciones/04_03_regiones/sierra_nevada/panoramaactualdelasierra-nevada.pdf)](consulta: 4 de octubre de 2010).

## Fuentes jurídicas

### Jurisprudencia Colombiana

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto 3590, 3 de marzo de 1989.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 2153, 31 de enero de 1991.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia 21847, 4 de febrero de 2004.

Corte Constitucional, Sentencia C 148, 22 de febrero de 2005.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 24955, 27 de julio de 2006.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 27019, 18 de julio de 2007.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 24448, 12 de septiembre 2007, Bogotá.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 31058, 8 de julio de 2009.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 27941, 14 de diciembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 29640, 16 de septiembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 31795, 16 de septiembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 32805, 23 de febrero de 2010.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto 33.118, 13 de mayo de 2010.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 23 de febrero de 2011. Única Instancia, Sentencia 32996 José Domingo Dávila Armenta.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200783070, 1 de diciembre de 2011.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200680281, 2 de diciembre de 2011.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 200681366, 7 de diciembre de 2011.

### **Jurisprudencia e informes del Sistema Interamericano**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el Caso Velásquez Rodríguez *vs.*, Honduras, 29 de septiembre de 1988, párrafo 166.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 2 de 1994, Caso 10.912, Colombia, 1 de febrero de 1994.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el Caso de Raquel Martín de Mejía *vs.* Perú, 1 de marzo de 1996.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C 140, párrafo 123.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el Caso Goiburú y otros *vs.* Paraguay, 22 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile 26 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el Caso del Penal Miguel Castro Castro, 25 de noviembre de 2006, párrafo 177.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el Caso de la Cantuta *vs.* Perú, 29 de noviembre de 2006, párrafo 110.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Mapiripán *vs.* Colombia. Resolución de cumplimiento, 8 de julio de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia en el Caso de Rosendo Cantú *vs.* México, 31 de agosto de 2010.

### **Informes del Sistema Universal**

Comité de Derechos Humanos. (2004). Observación General 31.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). Recomendación General 19 Violencia contra la Mujer.

Comité de Derechos Humanos. (1992). José Vicente y Amado Villafañe Charro y otros.

### **Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia**

Tribunal Penal para la ex Yugoslavia. El fiscal contra Tadic (IT-94-1), 7 de noviembre de 1997.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. El fiscal contra Kunarac y otros (IT-96-23), 12 de junio de 2001.

### **Jurisprudencia del Tribunal Penal para Ruanda**

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala I. El fiscal contra Jean Paul Akayesu (ICTR-96-4-T), 2 de septiembre de 1998.

### **Jurisprudencia comparada**

Corte Suprema de justicia de Perú, Expediente A.V: 19-2001, 7 de abril de 2009.

Cámara Federal de Mendoza (Argentina). Sentencia del Caso Meléndez Luciano y otros, 23 de noviembre de 2011.

Procuración General de la Nación de Argentina, Resolución 557, 14 de noviembre de 2012.